



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias del Derecho

## **HACIA UNA TEORÍA DEL DERECHO HUMANO AL VESTIDO ADECUADO**

Exploración y Propuesta de Interpretación

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

**MARTINA BARROETA ZALAUQUETT**

Profesora Guía: Claudia Iriarte Rivas

Santiago, Chile

2024

A mi madre y abuelas

*[E]l Cuerpo y el Vestido son el solar y los materiales donde y con los que se  
construirá el hermoso edificio de una Persona*

*Sartor Resartus*, novela de Thomas Carlyle (1833-1834)

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>Resumen</b> .....	5
<b>Introducción</b> .....	6
<b>Capítulo I. ¿Por qué el derecho al vestido adecuado? Cuatro cuestiones previas</b> .....	9
1. Un derecho de segunda selección.....	9
2. El giro corporal.....	15
3. Hacia una cultura cotidiana de los derechos humanos.....	20
4. Confeccionando la categoría de derechos vestimentarios.....	23
<b>Capítulo II. Vestir y derechos humanos</b> .....	25
1. Funciones del vestir.....	25
2. Importancia del vestido y las prácticas de vestir en términos de derechos humanos.....	37
<b>Capítulo III. El derecho al vestido adecuado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</b> .....	39
1. Breve historia de su reconocimiento.....	39
2. Revisión doctrinaria.....	47
3. Reconocimiento normativo.....	57
A. Sistema universal.....	57
B. Sistema interamericano.....	67
C. Sistema africano.....	70
D. Otras fuentes.....	70
4. Institucionalidad y pronunciamientos relevantes dentro del derecho internacional de los derechos humanos.....	71
A. Sistema universal.....	72
B. Sistema interamericano.....	79
C. Sistema africano.....	83
D. Sistema europeo.....	84
<b>Capítulo IV. Una interpretación del derecho al vestido adecuado según su formulación en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b> .....	87
1. Normas y principios de interpretación de tratados internacionales de derechos humanos .....	87

2. Propuesta de interpretación.....	89
A. Cuestiones generales.....	89
B. Contenido.....	91
C. Obligaciones generales.....	99
D. Obligaciones específicas.....	101
3. Conexiones con otros derechos humanos.....	104
<b>Conclusiones.....</b>	<b>107</b>
<b>Referencias bibliográficas.....</b>	<b>113</b>

## **RESUMEN**

La presente tesis corresponde a un estudio pormenorizado del derecho humano al vestido adecuado que tiene por finalidad avanzar en su teorización, considerando, entre otras razones, que se trata de un derecho insuficientemente tenido en cuenta, desarrollado y reclamado. El primer capítulo desarrolla cuatro cuestiones previas en relación a este derecho que se traducen en razones para abordarlo: la negligencia de la que ha sido objeto, el giro corporal en los derechos humanos, la centralidad de este derecho en la categoría de derechos vestimentarios, y la importancia de una cultura cotidiana de los derechos humanos. El segundo capítulo ahonda en los vínculos entre el vestir y los derechos humanos, analizando la importancia del primero en términos de los segundos, y proponiendo un modelo de funciones del vestir y del vestido que refleje dicha relevancia. El tercer capítulo explora el derecho humano al vestido adecuado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, repasando la historia de su reconocimiento, revisando la doctrina relevante, recopilando sus fuentes normativas e identificando la institucionalidad a la que este derecho le compete internacionalmente, así como los pronunciamientos de dichas agencias sobre él. El cuarto capítulo, por último, ofrece una interpretación de este derecho según su formulación en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC), analizando su contenido, delineando las obligaciones estatales respecto a él, y estableciendo conexiones con otros derechos humanos.

## **INTRODUCCIÓN**

El derecho al vestido adecuado es un derecho humano. Testimonio de ello no son solamente los tratados internacionales que lo recogen como tal. También lo son las políticas públicas, organizaciones y movimientos sociales que se han enfocado en diferentes aspectos de este derecho sin necesariamente nombrarlo como tal.

Que el vestido adecuado tenga el estatus de derecho humano no es de extrañarse. El vestido es un elemento relevante en una diversidad de aristas en la vida de las personas, las cuales, a su vez, están conectadas con varios otros aspectos de los derechos humanos. Pese a esto, el derecho al vestido adecuado es un derecho menos desarrollado en comparación con otros. En general, se trata de un derecho mucho menos conocido como tal, tanto por el público general como por el letrado, y tanto en relación a su existencia como a su contenido.

Si bien los motivos detrás de esta situación son difíciles de dilucidar, sus efectos nocivos pueden adivinarse. Razonablemente, se puede pensar que desconocer la existencia o contenido de un derecho puede hacer que sus vulneraciones no sean consideradas como tales, o que sean consideradas vulneraciones de un derecho distinto. Además, perpetuar la desidia en torno a su conocimiento y promoción puede transmitir la errada idea de que no se trata de un derecho importante, o de que es uno de menor categoría que los demás. Todo lo anterior puede afectar negativamente cuestiones como su operatividad, justiciabilidad, la conciencia que las personas tengan de él, la claridad que los Estados tengan de su contenido y, en suma, la posibilidad de ejercerlo efectivamente.

Sin embargo, no todo está perdido. Si bien las normas, jurisprudencia, doctrina y otros insumos que existen sobre el derecho al vestido adecuado o que pueden relacionarse con él han tenido la vocación de un cúmulo de retazos de diverso origen, calidad, tamaño, composición y manufactura, pueden llegar a conformar un todo con identidad y sentido propio, una construcción teórica, si son recolectados, examinados y sistematizados, y si sobre ellos se reflexiona y elabora.

Un esfuerzo de ese tipo tiene sentido si se toma en cuenta la necesidad de que el derecho humano al vestido adecuado sea ajustado a la talla de los demás derechos y pueda funcionar como ellos. Atendido lo anterior, la presente tesis se ha diseñado como un trabajo de investigación amplio que pretende avanzar en la teorización de este derecho en específico, teniendo como principal marco el derecho internacional de los derechos humanos. Para ello, como se detalla a continuación, se realizarán fundamentalmente las actividades dogmáticas de exposición, sistematización e interpretación de normas.

Desde luego, la condición precaria en la que se encuentra el derecho al vestido adecuado en comparación con otros derechos es una motivación legítima y suficiente para contribuir a reparar dicho estado, más considerando la importancia que el vestido tiene en la vida de las personas. Sin embargo, este trabajo considera también otras razones por las cuales este derecho es relevante y requiere teorización. En el primer capítulo de esta tesis se reflexionará sobre cuatro temas que se vinculan con este derecho y que se traducen en razones para desarrollarlo: la situación de injusticia epistémica en la que se encuentra, el giro corporal en los derechos humanos, su contribución a un entendimiento de los derechos humanos como parte de una cultura cotidiana, y su relevancia para la conformación de la categoría de derechos vestimentarios.

La existencia del derecho humano al vestido adecuado presupone, lógicamente, una relación estrecha entre el vestir, concepto que incluye el vestido, el cuerpo y las prácticas vestimentarias; y los derechos humanos. Dicha relación será explorada en el segundo capítulo. En primer término, se propondrá un modelo de funciones que el vestir cumple en la vida de las personas, recurriendo a lo sostenido por diversos autores que se han encargado del tema y destacando los tratados, instrumentos y otros documentos del derecho internacional de los derechos humanos que aportan elementos al respecto. En segundo término, se ahondará en la importancia del vestir en términos de derechos humanos, tomando como referencia lo anterior.

El tercer capítulo de esta tesis inaugura propiamente la labor de teorización que se ha señalado anteriormente. Este capítulo desarrollará la tarea de recolectar, exponer y

sistematizar una serie de antecedentes y materiales sobre el derecho al vestido adecuado, en vista de que la labor interpretativa de este derecho requiere información sobre él. Este esfuerzo partirá por narrar la historia del reconocimiento jurídico del derecho al vestido adecuado a nivel internacional, y por revisar y comentar la literatura especializada que existe al respecto. Posteriormente, se expondrán y comentarán los instrumentos internacionales que recogen este derecho. Finalizando capítulo, se dará cuenta de la amplia variedad de organismos internacionales de derechos humanos que resultan relevantes para el derecho al vestido. Paralelamente, se expondrán los distintos pronunciamientos que dichos organismos han emitido y que pueden aportar información para la labor interpretativa que se efectuará.

Sobre la base de lo anterior, el cuarto capítulo ofrecerá una interpretación de una de las formulaciones textuales más importantes del derecho humano al vestido adecuado, la del artículo 11.1 del PIDESC, comentando su contenido, delineando las obligaciones que emanan de él para los Estados Partes, y exponiendo una herramienta teórica que permita determinar la relación entre este derecho y otros derechos humanos de forma casuística.

Navegar la laguna jurídica que representa el derecho al vestido adecuado no es un esfuerzo exento de dificultades. Se trata de un derecho sobre el que hay información dispersa y disímil, pero que además presupone una preocupación por un objeto constantemente tratado como frívolo. Este trabajo pretende contribuir a corregir dicho problema a futuro y aportar elementos para pensar este derecho de manera crítica.

## CAPÍTULO I

### ¿POR QUÉ EL DERECHO AL VESTIDO ADECUADO? CUATRO CUESTIONES

#### PREVIAS

Si es que se sabe de él, el derecho al vestido adecuado no siempre es tratado como si fuese igual de razonable o necesario que otros derechos de desarrollo más consolidado. Su existencia incluso tiende a ser cuestionada<sup>1</sup>, a pesar de que este derecho se encuentra consagrado en fuentes formales del derecho internacional de los derechos humanos. Esta percepción, sumada a los no pocos prejuicios a los que se encuentra enfrentado el vestir como materia de derechos humanos y objeto de estudio, hace necesario argumentar por qué es necesario el desarrollo del derecho al vestido adecuado y qué beneficios podría aportar realizar esta tarea. Estos razonamientos discurren por terrenos de diversas disciplinas, sopesando cuestiones políticas, filosóficas y sociológicas, así como dogmáticas.

#### **1. Un derecho de segunda selección**

La afirmación de que el derecho al vestido adecuado es un derecho olvidado, que ha recibido poca atención, o que ha sido menos desarrollado, promovido e invocado que otros, ha sido uno de los puntos en los que más generalizadamente han coincidido los autores que se han referido al tema<sup>2</sup>. Los detalles de este diagnóstico, sin embargo, no son expuestos a cabalidad.

Para comenzar, el derecho al vestido adecuado como tal se encuentra reconocido en más de una veintena de instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes, pertenecientes a distintos sistemas de protección. Las intensidades y formas específicas en que este derecho se encuentra reconocido son variables<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> James, "A Forgotten Right? The Right to Clothing in International Law", 2.

<sup>2</sup> Para una revisión pormenorizada de esta literatura, véase el Capítulo III, sección 2.

<sup>3</sup> Para una revisión de ellos, véase el Capítulo III, sección 3.

En cuanto a la institucionalidad de la Organización de las Naciones Unidas, se observa que, a diferencia de lo que ocurre con otros derechos, no existe ninguna agencia, órgano ni procedimiento especial que tenga como preocupación exclusiva el derecho al vestido adecuado, aunque diversos relatores especiales y expertos independientes se han referido a este derecho en alguna ocasión. Adicionalmente, ninguno de los órganos de tratados que reconocen este derecho ha elaborado observaciones generales específicas sobre él, a pesar de que se mencione en algunas relativas a otros temas. Es necesaria una investigación exhaustiva que permita concluir si dichos órganos efectivamente consultan regularmente por la situación del derecho al vestido adecuado en los territorios de los Estados Partes de sus respectivos tratados, o si se refieren a él en sus observaciones finales, sin embargo, de acuerdo con la información recabada para esta investigación, los casos en los que ello ha ocurrido son más bien excepcionales. Por último, como se aprecia en la respectiva base de datos jurisprudencial<sup>4</sup>, no existen comunicaciones a dichos órganos ni dictámenes emitidos por ellos que invoquen este derecho como tal. El tratamiento de este derecho en el marco de los sistemas regionales de protección no varía cuantitativamente de manera significativa<sup>5</sup>. Doctrinariamente, se observa un desarrollo académico que, si bien se compone de unos pocos trabajos, ha ido aumentando lentamente en los últimos quince años.

Es claro, sin embargo, que al calificar la doctrina a este derecho como olvidado o como receptor de menor atención que otros, se refiere en realidad a que ello ocurre específicamente en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y en la literatura especializada sobre dicha área jurídica. Surge la pregunta, en consecuencia, de qué es lo que ocurre fuera de esta porción del escenario.

Como destaca James, el olvido del derecho al vestido adecuado en el plano internacional contrasta con el reconocimiento parcial que se le concede a nivel

---

<sup>4</sup> Se ha consultado la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en <https://juris.ohchr.org/>

<sup>5</sup> Los detalles del tratamiento que el derecho al vestido adecuado ha recibido en el marco de la institucionalidad de la Organización de las Naciones Unidas y los sistemas regionales de protección se exponen con profundidad en el Capítulo III, sección 4.

doméstico<sup>6</sup>. Confirmando esta opinión, Antonescu identifica que este derecho se encuentra recogido en una serie de constituciones alrededor del mundo. Entre aquellas que menciona la autora y que hoy se encuentran en vigor se encuentran la de Sri Lanka, Pakistán, Irán, Brasil, y Bangladés<sup>7</sup>. A ellas se suman la de Bielorrusia, Moldavia, Seychelles, Puerto Rico<sup>8</sup> y Ucrania<sup>9</sup>. Por su parte la actual constitución de Ecuador<sup>10</sup> mantuvo el reconocimiento del derecho al vestido adecuado que contemplaba su antecesora<sup>11</sup>. Además, a pesar de que las constituciones actuales de República Dominicana y Cuba omitieron este derecho<sup>12</sup>, sus respectivas antecesoras sí lo contenían<sup>13</sup>. Cabe mencionar también la Constitución de Guatemala de 1985, en su artículo 66, establece que el Estado “reconoce, respeta y promueve” el derecho de los pueblos indígenas que componen el país a usar el traje indígena, sean hombres o mujeres<sup>14</sup>. Sin embargo, si bien el reconocimiento constitucional del derecho al vestido adecuado relevante y puede tener efectos reales, no da cuenta por sí solo de la legislación y políticas públicas implementadas en cada país en relación con el vestir, sea que en sus constituciones se reconozca el derecho al vestido adecuado o no.

Lo que ocurre a nivel social con respecto a este derecho también resulta digno de tener en cuenta. Los distintos movimientos, usualmente provenientes del activismo gordo, que han abogado por la regulación de los tallajes en la industria del vestuario<sup>15</sup>, en

---

<sup>6</sup> James, “A Forgotten Right? The Right to Clothing in International Law”, 2.

<sup>7</sup> Antonescu, “Dreptul la Îmbrăcămintе. Un Drept al Omului din Categoria a IV-A de Drepturi ale Omului”, 21-22.

<sup>8</sup> Justia, “Puerto Rico Constitution. Article II, Bill of Rights. Section 20”, disponible en <https://law.justia.com/constitution/puerto-rico/article-ii/section-20/>

<sup>9</sup> Elkins, Ginsburg y Melton. “Constitute: The World’s Constitutions to Read, Search, and Compare”. En línea en [constituteproject.org](http://constituteproject.org)

<sup>10</sup> Elkins, Ginsburg y Melton. “Constitute: The World’s Constitutions to Read, Search, and Compare”, disponible en [https://constituteproject.org/constitution/Ecuador\\_2021?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Ecuador_2021?lang=es)

<sup>11</sup> Antonescu, “Dreptul la Îmbrăcămintе. Un Drept al Omului din Categoria a IV-A de Drepturi ale Omului”, 22. A pesar de que este trabajo fue publicado el año 2016, la autora solamente menciona la Constitución de Ecuador del año 1998, sin hacer referencia alguna a su sucesora.

<sup>12</sup> Elkins, Ginsburg y Melton. “Constitute: The World’s Constitutions to Read, Search, and Compare”, disponible en [https://constituteproject.org/constitution/Dominican\\_Republic\\_2015?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Dominican_Republic_2015?lang=es) y [https://constituteproject.org/constitution/Cuba\\_2019?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Cuba_2019?lang=es)

<sup>13</sup> Antonescu, “Dreptul la Îmbrăcămintе. Un Drept al Omului din Categoria a IV-A de Drepturi ale Omului”, 22. Elkins, Ginsburg y Melton. “Constitute: The World’s Constitutions to Read, Search, and Compare”. Disponible en [https://constituteproject.org/constitution/Cuba\\_2002?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Cuba_2002?lang=es). Antonescu hace referencia a la Constitución de República Dominicana del año 1966, sin embargo, dicho texto ya no se encuentra en vigor. El antiguo texto constitucional cubano no es mencionado por la autora.

<sup>14</sup> Elkins, Ginsburg y Melton. “Constitute: The World’s Constitutions to Read, Search, and Compare”. Disponible en [https://constituteproject.org/constitution/Guatemala\\_1993?lang=es](https://constituteproject.org/constitution/Guatemala_1993?lang=es)

<sup>15</sup> Las leyes y proyectos de leyes de talles no tienen un contenido homogéneo, sin embargo, se observa que corresponden con mayor frecuencia a cuerpos normativos de rango legal que pueden disponer medidas tales como ordenar realizar estudios antropométricos de la población nacional con el fin de establecer sistemas unificados de

especial en América Latina, son un buen ejemplo de la existencia una conciencia y, en ciertos casos, de conocimiento del vestido como derecho humano<sup>16</sup>. Un caso especial en este sentido es el uruguayo, toda vez que Ley de Talles Uy, la principal organización que propulsa la elaboración de una ley de talles en dicho país, ha participado activamente en su tramitación en el Parlamento uruguayo, ha recurrido consistente y constantemente a referencias al derecho al vestido adecuado para fundamentar la necesidad de regular la materia<sup>17</sup>. Con otro enfoque, organizaciones como Sharewear Clothing Scheme, en el Reino Unido, y Cáritas Española, han trabajado para entregar vestimentas a personas que, por diversos motivos, no pueden acceder a ellas por sus propios medios. En las actividades de ambas organizaciones se hace referencia expresa al derecho al vestido adecuado. Por una parte, la organización benéfica británica ha lanzado una campaña para crear conciencia sobre él<sup>18</sup>. Por otra parte, Cáritas Española ha publicado dos documentos de trabajo que abordan el vestido como derecho<sup>19</sup>, el primero aborda también el derecho a la alimentación, mientras que el segundo hace énfasis en la necesidad de dignificar el acceso al derecho al vestido<sup>20</sup>. Por último, a finales de septiembre del año 2022 fue lanzada en Reino Unido la *Right to Clothing Campaign*, una campaña que “espera crear conciencia sobre la privación de vestido”, “proporcionar vestido directamente a las personas”, y “lograr un cambio

---

tallas, de modo que la ropa que se confeccione y/o se importe se adecúe a la realidad corporal del país; obligar a que la confección de vestido se realice para todas las tallas del sistema unificado, en caso de existir, o para un rango amplio, en caso de no existir dicho sistema; obligar a los establecimientos que comercializan vestuario a tener disponibles para la compra todas las tallas del sistema unificado, si lo hay, o un rango amplio de tallas, si es que no existe dicho sistema; prohibir la discriminación y los actos atentatorios en contra de la dignidad en el contexto de la compra de vestuario; reglamentar el etiquetado de las prendas; y/o establecer mecanismos de fiscalización del cumplimiento de la ley, así como procedimientos de denuncia, investigación y sanción en caso de incumplimiento.

<sup>16</sup> Ponce. “Ley de Talle: ‘Es un Derecho Humano Básico Poder Encontrar Ropa’. Entrevista a Rosario Galland, Activista XL”, disponible en <https://www.elpaisdigital.com.ar/contenido/ley-de-talle-es-un-derecho-humano-bsico-poder-encontrar-ropa/29160>. Este es un ejemplo proveniente del ámbito del activismo argentino.

<sup>17</sup> Demirdjian, “Hacia una Ley de Talles en Uruguay: Reconocer la Diversidad Corporal y el Derecho a la Vestimenta”, disponible en <https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2022/6/hacia-una-ley-de-talles-en-uruguay-reconocer-la-diversidad-corporal-y-el-derecho-a-la-vestimenta/>

<sup>18</sup> Sharewear Clothing Scheme, “Clothing Poverty Awareness Week 2022”, disponible en <https://sharewearclothingscheme.org/clothing-poverty-awareness-week-2022/>

<sup>19</sup> Cáritas Española, “Alimentación y Vestido como Derecho. Cuestión de Dignidad, Autonomía e Inclusión”, 24-30.

<sup>20</sup> Cáritas Española, “Los Procesos de Transición en el Acceso al Derecho al Vestido. Hacia un Modelo Inclusivo, Comunitario y Sostenible”, 12-25.

legal que proteja mejor el derecho al vestido y, por lo tanto, garantice que no se requiera caridad para que cualquier persona tenga acceso a vestido adecuado”<sup>21</sup>.

En este escenario ¿Puede continuar afirmándose que el derecho al vestido adecuado es un derecho olvidado? En resumidas cuentas, si bien este catastro no arroja resultados que permitan afirmar que el estado del derecho al vestido adecuado ha cambiado de forma absoluta, sí permite detectar algunos logros.

Sin embargo, a pesar de que, por lo desarrollado anteriormente no sea del todo incorrecto afirmar que el derecho al vestido adecuado es un derecho olvidado, dicho calificativo no refleja con exactitud la naturaleza completa de su estado. Más bien, lo simplifican excesivamente, ya que no contribuyen a explicar las dinámicas y jerarquizaciones que podrían haber operado para que dicho estado surgiera y se consolidara como tal.

El concepto de injusticia epistémica puede ser útil para aclarar lo anterior. Acuñado por Miranda Fricker, éste hace referencia a las injusticias que se suscitan en torno al conocimiento. La autora explora fundamentalmente dos formas específicas de este tipo de injusticia. La primera, que ella designa como injusticia testimonial, “se produce cuando los prejuicios llevan a un oyente a otorgar a las palabras de un hablante un grado de credibilidad disminuido”, mientras que la segunda, que ella designa como injusticia hermenéutica, tiene lugar “cuando una brecha en los recursos de interpretación colectivos sitúa a alguien en una desventaja injusta en lo relativo a la comprensión de sus experiencias sociales”<sup>22</sup>.

En el caso del derecho al vestido adecuado, la injusticia epistémica es un producto probable de la jerarquización entre ciertos derechos, principalmente debido al mito de las generaciones, pero también puede ser el resultado de los prejuicios que pueden suscitarse frente a un derecho tan estrechamente relacionado con la apariencia física y con el cuerpo, temas que tienden a ser estigmatizados como irrelevantes o frívolos. Adicionalmente, el hecho de que este derecho sea particularmente relevante para

---

<sup>21</sup> Right to Clothing Campaign, “Why the Right to Clothing?”, disponible en <https://www.righttoclothing.org/who-we-are>

<sup>22</sup> Fricker, “Injusticia Epistémica. El Poder y la Ética del Conocimiento”, 17-18.

sujetos marginalizados<sup>23</sup>, y de que históricamente hayan sido países fuera del mundo anglo europeo los que le han dado más preponderancia, como puede indicar el origen de las constituciones que lo reconocen, también podría relacionarse con que haya sido dejado de lado frente a otros derechos, a modo de reproducción de la marginalidad.

Los efectos del desconocimiento generalizado del derecho al vestido adecuado son de índole múltiple. Es difícil, por ejemplo, que una persona que ha sido vulnerada en su derecho al vestido adecuado sea consciente de ello o decida reclamarlo si es que no sabe de la existencia o contenido de este derecho. En el primer caso, probablemente experimentará una sensación de injusticia o de haber sido blanco de algún tipo de violencia. También cabe la posibilidad de que la persona considere que se ha vulnerado un derecho suyo, pero distinto del derecho al vestido adecuado, o tal vez incluso esa vulneración le haga adquirir una intuición del vestido como derecho. Sin embargo, nada de ello le dará certeza sobre la existencia de este derecho en términos formales y su posibilidad de reclamarlo, a menos que investigue o se asesore, lo que trae aparejado otras barreras. En el segundo caso, puede que no distinga si lo que le ha ocurrido constituye una vulneración o no, de acuerdo con los términos en que este derecho esté formulado en su contexto, a menos, nuevamente, que se haga asesorar. En lo que podría reconocerse como un caso de injusticia epistémica hermenéutica, las posibilidades de que esta persona no pueda reconocer o no pueda ponerle nombre a la vulneración que ha sufrido, son reales. Eso afecta también las posibilidades de la persona de reclamar el derecho, si los mecanismos para ello se activan por iniciativa particular, tanto si se trata del plano nacional como internacional.

Por otra parte, en el evento de que esta persona busque asesoría, surgen dudas sobre el conocimiento que podría tener el letrado sobre este asunto, sobre los frutos que podrían rendir sus investigaciones en caso de que maneje la materia, dado el poco material existente, o sobre la gravedad que podría atribuirle al caso, dado el objeto que involucra y los prejuicios que éste suscita, en lo que podría reconocerse como un caso de injusticia epistémica testimonial. No sería extraño, en un escenario así, que un letrado se vea enfrentado a la tarea de construir una argumentación con un material

---

<sup>23</sup> James, "A Forgotten Right? The Right to Clothing in International Law", 2-3.

doctrinario y jurisprudencial muy exiguo, o que prefiera reconducir su argumentación a través de otro derecho que pueda relacionarse con el caso, uno de mayor consolidación, con el que las instancias estatales o internacionales correspondientes tengan más familiaridad. Algo similar a esto puede ocurrir, justamente, entre quienes tengan el deber de conocer y decidir sobre el caso, tanto a nivel nacional como internacional.

A nivel estatal, se pueden identificar como efectos del desconocimiento del derecho al vestido adecuado la falta conciencia o claridad que los Estados Partes de los tratados que lo reconocen pueden tener respecto a las obligaciones que este derecho implica, lo que puede verse reflejado en sus respectivos ordenamientos jurídicos y políticas públicas, e implicar no realizar estudios y mediciones en relación al tema, no reportar la situación de este derecho dentro del territorio nacional a los órganos internacionales respectivos en absoluto o, al menos, no con la misma regularidad con la que se reporta sobre otros derechos.

A nivel internacional, además de algunos de los efectos que ya se han mencionado en párrafos anteriores, también puede temerse la falta control y supervisión de la situación de este derecho en cada Estado Parte.

El estado de desarrollo del derecho al vestido adecuado se perpetúa gracias a una dinámica circular<sup>24</sup>. Su atrofia puede fácilmente transmitir la idea de que se trata de un derecho menos importante que los demás, al mismo tiempo que esta última idea puede tener como efecto su atrofia. Desarrollar el derecho al vestido adecuado a nivel teórico, por tanto, es uno de los primeros pasos para poner alto a la injusticia epistémica de la que ha sido objeto.

## **2. El giro corporal**

La palabra “giro” es usada comúnmente en epistemología para indicar la introducción de un “supuesto que cambia de manera radical la manera de generar el

---

<sup>24</sup> Graham, “The Right to Clothing and Personal Protective Equipment in the Context of COVID-19”, 31. Graham expresa este problema de forma similar, pero lo acota al ámbito de la reclamación.

conocimiento”<sup>25</sup>. El llamado giro corporal consiste, precisamente, en un desplazamiento de enfoque que ocurrió en las humanidades y en las ciencias sociales de occidente en los siglos XX y XXI, en el que el cuerpo pasó a tener un protagonismo especial.

El lugar que comienza a ocupar el cuerpo en la producción de conocimiento puede atribuirse a una toma de conciencia del reduccionismo con que había sido tratado, debido al “enfoque dualista sobre el hombre que dominó gran parte del pensamiento occidental (desde la tradición platónica y judeocristiana) consolidándose a partir del modelo que instauró la filosofía de Descartes”<sup>26</sup>. Este enfoque dualista, también conocido como dualismo antropológico, establece una dicotomía entre el alma, trascendental e imperecedera, y el cuerpo, corruptible e inmanente<sup>27</sup>, además de vinculado tradicionalmente con lo femenino<sup>28</sup>. Por lo anterior, el cuerpo es relegado a un segundo plano. En este orden, la importancia del cuerpo se desconoce o éste es reducido “a ser un recurso individual en el que se objetiva el mundo social o se expresa la subjetividad del individuo”<sup>29</sup>, ocupando por tanto un rol pasivo o siendo tratado como un elemento inerte o estático. En vista de ello, el giro corporal “significó una verdadera revolución filosófica, en la medida en que llegó a su fin el paradigma de la conciencia (del «alma») como centro y referente privilegiado del pensamiento y, particularmente, de la comprensión del ser humano”<sup>30</sup>, pero también porque en las ciencias sociales permitió “que el cuerpo no solo sea objeto de investigación sino herramienta y sujeto de conocimiento, lo que implica dar centralidad al cuerpo actuante”<sup>31</sup>.

¿Qué ha ocurrido a este respecto en el campo de los derechos humanos, específicamente en la tradición actualmente dominante de los mismos? Como resulta evidente, la condición humana es corporal, y lo es de una manera indiscutiblemente

---

<sup>25</sup> Rosillo y Navarro, “Filosofía de la Liberación y Descolonialidad. Puntos de Diálogo”, 16.

<sup>26</sup> Castro, “Aportes del ‘Giro Corporal’ a la Construcción de una Pedagogía de lo Singular en Educación Corporal”, disponible en <https://revistas.udea.edu.co/index.php/expomotricidad/article/view/331930>

<sup>27</sup> Páramo Valero, “El Eterno Dualismo Antropológico Alma-Cuerpo: ¿Roto por Laín?”, 564.

<sup>28</sup> Mooney, “Human Rights and the Body. Hidden in Plain Sight”, 74.

<sup>29</sup> Castro, “Aportes del ‘Giro Corporal’ a la Construcción de una Pedagogía de lo Singular en Educación Corporal”, disponible en <https://revistas.udea.edu.co/index.php/expomotricidad/article/view/331930>

<sup>30</sup> Ramírez, “El Cuerpo por Sí Mismo. De la Fenomenología del Cuerpo a la Ontología del Ser Corporal”, 51.

<sup>31</sup> Castro, “Aportes del ‘Giro Corporal’ a la Construcción de una Pedagogía de lo Singular en Educación Corporal”, disponible en <https://revistas.udea.edu.co/index.php/expomotricidad/article/view/331930>

universal. Sin embargo, aunque se aprecien señales de presencia del cuerpo y preocupación por él en los tratados internacionales de derechos humanos en general, se aprecian simultáneamente síntomas de desequilibrio y de disociación en relación con él. De desequilibrio, porque las menciones expresas a aspectos corporales en estos catálogos son menores en cantidad si se comparan con aquellos que se relacionan más directamente con el intelecto, la espiritualidad u otros elementos que el dualismo antropológico sitúa en las antípodas de lo corporal. También, porque en las ocasiones en que el cuerpo aparece en estos catálogos, prima una concepción de él como mero objeto de protección, siendo pocos los casos en que se le reconoce un rol activo<sup>32</sup>. De disociación, por otra parte, porque las fórmulas textuales que fijan los derechos humanos en estos catálogos determinan que se tienda a ignorar que incluso aquellos derechos que a simple vista no atañen directamente al cuerpo, tienen también una dimensión corporal que implica, como mínimo, la necesidad del cuerpo para ejercerlos. En este panorama, cabe preguntarse cómo es tratado y de qué forma se elabora el cuerpo en los derechos humanos.

En su trabajo sobre el tema, Mooney sostiene que el cuerpo no es reconocido por el derecho, a pesar de que el último dependa del primero. Más bien, el derecho simplemente usa el cuerpo, escribe sobre él y lo desmiembra. En el derecho, el cuerpo nunca estaría completamente presente y nunca puede ser él mismo<sup>33</sup>. Para ella, todo esto sería especialmente claro en el caso de los derechos humanos. La autora, además, señala que el único cuerpo que sobrevive en el derecho en general, incluyendo los derechos humanos, es un tipo particular de cuerpo masculino. Este cuerpo, que ella llama “cuerpo jurídico”, no es el cuerpo mismo, sino una construcción de acuerdo con la cual el cuerpo es racional, limitado, y pertenece a un sujeto de derecho también masculino y racional, además de desencarnado, lo que implica que dicho sujeto no solamente tiene un cuerpo reducido, sino que además parece no habitarlo. Esta construcción se aleja del ideal de sujeto de derechos humanos que sostiene la autora, “una persona que vive, respira, come y sufre”. Por último, el cuerpo jurídico es construido como un cuerpo “normal”, categoría de la cual quedarían fuera

---

<sup>32</sup> El derecho a la libertad de circulación es, tal vez, la excepción más relevante.

<sup>33</sup> Mooney, “Human Rights and the Body: Hidden in Plain Sight”, 10, 67-68, 72, 74, 76

otros cuerpos, como los de las mujeres y de las infancias. Para la autora, lo anterior tiene serias consecuencias en términos de derechos:

El cuerpo particular construido por el derecho es el cuerpo “normal”. Solamente los cuerpos normales pueden reclamar derechos, y las características de esta construcción “normal” determinan qué derechos se encuentran disponibles. El cuerpo normal no es propiamente corporal en lo absoluto, siendo un sujeto racional, liberal, masculino, es menos carnal y ciertamente menos femenino de lo que a uno le gustaría. Las experiencias (y cuerpos) que no pueden ser mapeadas en este cuerpo normal son borradas; solamente aquello que es contenible dentro del cuerpo normal, un espacio limitado, es relevante.<sup>34</sup>

Mooney postula que, si los derechos humanos son efectivamente humanos, ellos deberían atender antes que todo al cuerpo, ya que es la condición humana encarnada y la posibilidad de experimentar sufrimiento lo que es realmente universal. En sus propias palabras “mirar al cuerpo, a través del cuerpo, nos enseña algo sobre lo que significa ser humano y, por lo tanto, sobre los derechos humanos que necesitamos”. Este enfoque del cuerpo debe tener la capacidad de verlo por sí mismo, fuera de construcciones excluyentes y, a partir de ello, establecer derechos humanos verdaderamente universales, derechos sobre el cuerpo y pensados para protegerlo. Mooney llama a estos derechos “derechos humanos desnudos”, e incluyen el derecho al agua, a la alimentación, al abrigo y al sueño<sup>35</sup>.

Al poner atención en una dimensión de lo humano históricamente desdeñada en la tradición de pensamiento occidental, la autora defiende una visión de los derechos humanos que tiene el potencial de enriquecerlos. Este enfoque en el cuerpo se concreta por partida doble. En su entendido, lo que podría llamarse “giro corporal de los derechos humanos” no es solamente una reivindicación del cuerpo como primer centro de preocupación de estos derechos, sino también una propuesta del cuerpo o, más exactamente, de la vivencia encarnada como método para determinar y elaborar estos derechos: “mirar al cuerpo, a través del cuerpo”.

---

<sup>34</sup> Mooney, “Human Rights and the Body: Hidden in Plain Sight”, 75.

<sup>35</sup> Mooney, “Human Rights and the Body: Hidden in Plain Sight”, 2-3.

Poner el foco en el cuerpo de esta forma implica también pensar en el vestido. Como Entwistle señala, el vestido no puede entenderse sin referencia al cuerpo<sup>36</sup>. Por otro lado, en una aplastante mayoría de casos, el cuerpo necesita vestirse. Ello no implica obliterar los componentes psíquicos o de otra índole del vestir, sino simplemente darle cabida a la dimensión corporal del mismo.

El giro corporal de los derechos humanos en general, y los postulados de Mooney en particular, resultan relevantes para teorizar y poner en práctica el derecho al vestido adecuado. El razonamiento de Mooney en relación a la construcción del cuerpo jurídico y al tratamiento del cuerpo en los derechos humanos podría ofrecer una explicación para la injusticia epistémica que se ha descrito en el apartado anterior, ya que, además de ser un derecho que se vincula de forma estrecha al cuerpo y, por añadidura, a lo femenino, lo que puede haber influido en su inferiorización, también ha sido un derecho particularmente urgente para cuerpos que no responden a la construcción dominante del cuerpo que ella describe como presente en los derechos humanos.

Además, recurrir a la metodología de “mirar al cuerpo, a través del cuerpo”, a lo que es preciso añadir la necesidad de mirar “desde el cuerpo”<sup>37</sup>, puede ayudar a generar un contenido para el derecho al vestido adecuado basado en vivencias y experiencias corporales concretas, las que incluyen aquellas que se producen en el marco de la vida en sociedad y en distintos espacios físicos. Esto también cobra relevancia si se tiene en mente la necesidad de crear políticas públicas tendientes a satisfacer este derecho. La llamada perspectiva de la encarnación, aparato teórico y metodológico ideado por Thomas Csordas al alero del giro corporal, podría contribuir en este esfuerzo al poner el acento en el cuerpo no como un objeto que es necesario pensar, sino como un sujeto que es necesario ser<sup>38</sup>.

Por otro lado, la elaboración del derecho al vestido adecuado es necesaria porque puede aportar al giro corporal de los derechos humanos y, por tanto, al enriquecimiento

---

<sup>36</sup> Entwistle, “Fashion and the Fleshy Body: Dress as Embodied Practice”, 324.

<sup>37</sup> Crossley, “Merleau-Ponty, the Elusive Body and Carnal Sociology”, 43. La idea de desarrollar los derechos humanos desde el cuerpo es deudora de la perspectiva de Nick Crossley en relación a la necesidad de que la sociología no se limite a un estudio *del* cuerpo, sino además se aventure a estudiar o conocer *desde* el cuerpo. Él denomina a esta aproximación como sociología carnal.

<sup>38</sup> Csordas, “Somatic Modes of Attention”, 135.

de los derechos humanos en general, partiendo de la base de que la condición humana es, en muchos casos, una condición corporal vestida, como ya se ha apuntado. Lo anterior, ya que este derecho es uno que obligatoria y obviamente se relaciona con el cuerpo y con las vivencias encarnadas. Entre todos los derechos humanos que hoy se reconocen de manera más o menos extendida, el derecho al vestido es uno de los que más fácilmente pueden desarrollarse teniendo al cuerpo como foco. Este ejercicio puede motivar a mirar corporalmente otros derechos humanos, sea que su relación con el cuerpo sea evidente o no. En suma, el desarrollo del derecho al vestido adecuado puede abrir una puerta para una entrada más segura del cuerpo en los derechos humanos en general. Si, además, la elaboración del derecho al vestido es guiada por los principios de no discriminación, universalidad y pro persona, será posible tener como punto de partida no una construcción excluyente del cuerpo, como la que describe Mooney, sino una diversidad de cuerpos, así como de vivencias y experiencias corporales. Esto tiene la potencialidad de dar espacio para que dichas vivencias y experiencias, y los cuerpos que las soportan, sean considerados también en relación con otros derechos cuya dimensión corporal se encuentra descuidada o incompleta, con miras a poner en crisis el paradigma generalizado del cuerpo “normal” en los derechos humanos.

Por último, el desarrollo del derecho al vestido adecuado puede contribuir a ampliar la concepción del cuerpo como mero objeto de protección en los derechos humanos, expandiéndola a la de un cuerpo activo y actuante que, gracias a ello, puede ejercer derechos humanos. Por lo anterior, Este trabajo considera que el derecho al vestido es también el derecho a una práctica corporal específicamente vestimentaria, lo que presupone una concepción del cuerpo como ente que puede ejercer activamente derechos humanos.

### **3. Hacia una cultura cotidiana de los derechos humanos**

Dentro de los discursos que actualmente se manifiestan a favor de los derechos humanos, se puede encontrar una consigna con cierta frecuencia, consistente en la aspiración de que los derechos humanos conformen y se consoliden como una cultura.

Sin embargo, el término “cultura” ha suscitado numerosas discusiones en diversas disciplinas, e incluso en la actualidad es imposible argumentar que existe consenso sobre él. Por lo anterior, no es de extrañarse que un concepto que relaciona a ambos elementos también sea objeto de una conversación en curso, dada la variedad de significados que admite y los múltiples enfoques desde los cuales se puede apreciar.

A pesar de que son los Estados quienes contraen las obligaciones al momento de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos, y a pesar del rol preponderante que ellos cumplen en su promoción, difusión, defensa, protección, respeto, garantía y realización, la aspiración de que los derechos humanos conformen una cultura y se consoliden como tal corresponde más a la intención de que ellos formen parte de los cimientos éticos de las sociedades actuales, sustentando la forma misma en que se mira al mundo y a los otros, impregnando así las relaciones y ámbitos que existen en el seno de dichas sociedades. En este sentido, la cultura de los derechos humanos no se limita al Estado y su actividad, sin embargo, tampoco los excluye. Más bien, opera a un nivel distinto sin que ello implique que no se influyeran mutuamente o que no tengan aspectos en común. Galchinsky se refiere en términos similares a este tema, haciendo especial énfasis en el caso del arte y de los artistas:

La cultura de los derechos humanos comparte funciones cívicas y éticas con las normas jurídicas de derechos humanos, pero mientras la orientación del derecho es vertical, extendiéndose desde los órganos gubernamentales hasta los individuos, la orientación de la cultura de los derechos tiende a ser horizontal, y el artista apela como ser humano directamente a sus pares. De esta manera, las obras en la cultura de los derechos humanos participan en la esfera pública, en el sentido de Habermas (Habermas; Slaughter). Junto con el trabajo de las ONG, los medios de comunicación y los nuevos medios, la cultura ayuda a construir la sociedad civil en la que los derechos humanos pueden ser significativos. El artista de los derechos humanos asume que ni la ONU ni un gobierno nacional pueden simplemente obligar a las personas a respetar los derechos de los demás: las personas tienen que querer hacerlo. El artista busca producir y reflejar ese deseo para una ciudadanía nacional o global,

esforzándose por fundamentar el sistema de derechos formales en un ethos informal de derechos.<sup>39</sup>

Por su parte, al preguntarse por una concepción posmoderna de los derechos humanos, Boaventura de Sousa Santos observa que el paradigma moderno y positivista respecto a ellos los confina exclusivamente al derecho estatal. En consecuencia, el impacto democratizador de los derechos humanos también se ha visto limitado a dicho ámbito<sup>40</sup>. Lo sostenido por Santos, si bien es relacionado expresamente por el autor con el pluralismo jurídico y otras fuentes normativas no estatales, sugiere la necesidad de un nuevo paradigma de los derechos humanos según el cual ellos se gesten, se practiquen y se hagan presentes en todos los ámbitos de la vida social, de modo que tengan un impacto democratizador mayor que cierre la brecha, real o percibida, entre las personas y las posibilidades de ejercer o gozar de los derechos humanos, y les haga partícipes de ellos. Esta idea también se acerca bastante a la aspiración de que los derechos humanos conformen y se consoliden como una cultura allende el Estado.

Un ejemplo de estos ámbitos “alternativos” en los que es necesaria la cultura de los derechos humanos es la vida cotidiana de las personas, la cual, si bien no está exenta de influencia estatal, se encuentra más resguardada de ella que otros ámbitos y también, puede argumentarse, es percibida como relativamente lejana al Estado a nivel social.

Sin duda, las cotidianidades varían según los mismos factores que hacen que las personas experimenten la vida de manera distinta. Con todo, algo que forma parte de la mayoría de las cotidianidades es el vestir. El vestido es parte de la cultura de la cotidianidad<sup>41</sup> y las prácticas de vestir se entretrejen con ella.

Es debido a lo anterior que el desarrollo del derecho al vestido adecuado y, más específicamente, la labor pedagógica que se realice en torno a él, puede contribuir a un entendimiento y conciencia de la vida cotidiana como ámbito en el cual se

---

<sup>39</sup> Galchinsky, “The Problem with Human Rights Culture”, 5

<sup>40</sup> Santos, “Os Direitos Humanos na Pós-Modernidade”, 7.

<sup>41</sup> Highmore, “Introduction to Part Two”, 84.

encuentran presentes, se gestan y se ponen en práctica los derechos humanos, haciendo partícipes a las personas de dichas actividades, lo que incidiría en su democratización. Esta integración de la vida cotidiana como ámbito de derechos humanos aportaría, a su vez, a la conformación y consolidación de una cultura de los derechos humanos que no se limite a la actividad del Estado para constituirse.

#### **4. Confeccionando la categoría de derechos vestimentarios**

En las últimas décadas la comunidad jurídica y la sociedad en general han sido testigos del desarrollo de nuevas categorías de derechos humanos, tales como los derechos lingüísticos o los neuroderechos. La particularidad de estas categorías es que se estructuran en torno a temas u objetos de protección específicos, y que cada una comprende derechos que pueden acarrear diversos tipos de obligaciones para los Estados. Otra característica que estas categorías comparten es su contingencia, o un sentido de que en la actualidad estos temas se han vuelto relevantes, insoslayables o que han recibido por fin la notoriedad que antes les había sido negada.

Esta tendencia en el campo de los derechos humanos abre la puerta para la elaboración de otras categorías de derechos que compartan características similares, como puede ser, por ejemplo, una categoría cuya especialidad sea el vestido y las prácticas de vestir. Ante la ausencia de doctrina previa sobre el asunto, esta investigación propone darle a esta categoría el nombre de derechos vestimentarios.

La categoría de derechos vestimentarios incluye todos aquellos derechos que tienen como componente principal, o al menos relevante, el vestido y las prácticas de vestir, aunque dichos derechos tengan como componente, a su vez, otros derechos. Dicho de otra manera, esta categoría incluye, por una parte, derechos que pueden ser exclusiva o predominantemente vestimentarios, como el derecho al vestido adecuado; y, por otra parte, las aristas vestimentarias de otros derechos, como el derecho a practicar una religión mediante el uso de ciertas prendas de vestir, que correspondería a una arista vestimentaria de la libertad de culto. Como se aprecia, esta categoría tiene una frontera permeable, que le permite mantener una relación de complementariedad

con otros derechos, al mismo tiempo que provee de un prisma especializado de análisis.

En cuanto a los derechos que esta categoría incluye, se puede pensar inmediatamente tanto en algunos que ya se han concebido institucionalmente como derechos propiamente tales, y en otros que, sin haber llegado necesariamente a dicho estado, forman parte del debate público. Entre ellos se encuentran la libertad de vestir, el derecho a desarrollar y expresar una identidad a través del vestido, que puede extraerse de los principios 6 y 19 de los Principios de Yogyakarta; el derecho a que una comunidad o pueblo desarrolle y preserve su cultura vestimentaria, que puede extraerse del artículo X de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas o el artículo 8.1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, ambas disposiciones referentes a la prohibición de someter a asimilación cultural a dichos pueblos; el derecho a higienizar la ropa, que puede relacionarse con el derecho al agua y a la salud; el derecho a que la producción y comercialización de vestido no dañe el medioambiente, que se relaciona con el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación; el derecho a que no se destruya el vestido de una persona, más si se trata del vestido que lleva puesto en el momento, que se puede relacionar con el derecho a la propiedad privada, a la privacidad específicamente corporal, y a la honra; entre otros.

Según se verá en los futuros capítulos de esta investigación, el derecho al vestido adecuado se encuentra conectado de distintas maneras con los derechos vestimentarios mencionados en el párrafo precedente, y con todos los derechos vestimentarios en general. Lo anterior determina que el derecho al vestido adecuado sea uno de los derechos vestimentarios más importantes, pues cumple una función similar a la de una columna vertebral. El desarrollo de este derecho, por tanto, es relevante, ya que puede impactar en el desarrollo de los otros derechos vestimentarios, fortaleciéndolos y ayudando a consolidar la categoría en su totalidad, una que se estima necesaria por responder a vulneraciones de derechos cuya arista vestimentaria tiende a pasar desapercibida.

## CAPÍTULO II

### VESTIR Y DERECHOS HUMANOS

Además de lo desarrollado en el capítulo anterior, también es posible buscar las justificaciones para la existencia y desarrollo del derecho al vestido internamente, indagando en la importancia que tiene el vestir en la vida de las personas. El presente capítulo explora los vínculos entre el vestir y los derechos humanos, entendiendo que el primero es un concepto amplio que incluye tanto el vestido como las prácticas vestimentarias, presuponiendo además un cuerpo.

#### **1. Funciones del vestir**

Existe una diversidad de autores que “han identificado y tratado las funciones del vestido en general, desde sus distintas disciplinas, llegando a desarrollar taxonomías completas”<sup>42</sup>. Desde el psicoanálisis, John Carl Flügel desarrolló un modelo de tres funciones que comprende las de protección, pudor y adorno<sup>43</sup>. Siguiendo parcialmente a este autor, Malcolm Barnard apunta que las funciones del vestido y, adicionalmente, de la moda, son en síntesis las de protección, pudor y ocultamiento, impudicia y atracción, comunicación, entre otros<sup>44</sup>. Siguiendo al historiador del traje James Laver, Lurie, por su parte, argumenta que las personas llevan ropa por algunas de las mismas razones por las que hablan, “para que vivir y trabajar nos resulte más fácil y cómodo, para proclamar o disfrazar nuestras identidades y para atraer la atención erótica”<sup>45</sup>. Desde el diseño y los estudios del consumo, por último, se ha propuesto el llamado modelo FEA, sigla que se forma a partir de las voces del inglés *functional*, *expressive* y *aesthetic*, y que ofrece un marco para el diseño de indumentaria que considera los

---

<sup>42</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 319.

<sup>43</sup> Flügel, “Psicología del Vestido”, 13.

<sup>44</sup> Barnard, “Fashion as Communication”, 47-67.

<sup>45</sup> Lurie, “El Lenguaje de la Moda. Una Interpretación de las Formas de Vestir”, 45.

deseos y necesidades funcionales, expresivos y estéticos de un determinado grupo de consumidores inserto en una cultura específica<sup>46</sup>.

Luego, la diversidad de funciones del vestido también es reconocida y refrendada tácitamente por tratados e instrumentos internacionales que recogen el derecho al vestido adecuado o que se refieren al vestido en conexión con otros derechos.

Es a partir de estas dos clases de fuentes que aquí se esboza un modelo de funciones del vestir<sup>47</sup>, esta vez anclado en los fines y principios del derecho internacional de los derechos humanos. En suma, la característica definitoria del modelo propuesto en esta investigación es la de considerar las funciones del vestir a la luz de su utilidad para “alcanzar el bienestar de las personas y para posibilitar, facilitar o, al menos no dificultar su participación en la sociedad y el ejercicio de otros derechos humanos”<sup>48</sup>.

Es por ello que también ha sido necesario desarrollar este modelo de manera que dé cabida a las particularidades y complejidades de las personas. En este sentido, las funciones propuestas, componiendo un catálogo abierto, “constituyen razones que las personas pueden tener en cuenta o priorizar, de acuerdo con su cultura, contexto, necesidades, corporalidades, gustos, etcétera, para vestir de cierta forma”<sup>49</sup>. No se trata, entonces, de funciones que el vestir deba cumplir de forma copulativa y reglamentaria, como tampoco se concibe en este modelo una jerarquización entre las funciones que lo componen. Además, no se plantean límites rígidos entre las funciones propuestas, pues se reconoce que una prenda o conjunto de ellas puede cumplir muchas de ellas de forma simultánea.

### **Función protectora**

Aunque generalmente se asocia de forma exclusiva a la protección del físico de las personas, siguiendo a Flügel, el vestir cumplirá una función protectora en tanto

---

<sup>46</sup> Lamb y Kallal, “A Conceptual Framework for Apparel Design”, 42-47.

<sup>47</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 319-322. En este trabajo se propuso un modelo de funciones de características similares, pero que se limitaba solamente al ámbito del vestido, sin incluir expresamente el ámbito de las prácticas de vestir.

<sup>48</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 319.

<sup>49</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 319.

proporcione resguardo a las personas y sus cuerpos ante amenazas físicas y/o inmateriales<sup>50</sup>.

La protección ante amenazas físicas comprende la protección del cuerpo de los elementos que puedan dañarlo, comprometiendo la vida, integridad o salud de la persona. Se concreta a través de prendas o de formas de usar ciertas prendas que resguarden el cuerpo de los elementos del clima, de enfermedades, contaminación o suciedad, del ataque de otras personas, animales o de uno mismo, de los daños corporales que pueden provocarse en el desarrollo de actividades laborales, deportivas o de otra índole que sean riesgosas, de las lesiones o enfermedades que pueda especialmente sufrir o adquirir una persona debido a alguna condición de salud, y un largo etcétera.

Además de ser una de las funciones más reconocidas por los teóricos, también ha sido reiteradamente recogida por documentos de distinta índole relevantes en el derecho internacional de los derechos humanos. Solamente por nombrar algunos ejemplos, la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, CESCR) señala en su párrafo 36 que los Estados Partes del respectivo tratado “deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud”, para luego especificar que ha de formar parte de dicha política “la facilitación, en caso necesario, de ropa y equipo de protección”<sup>51</sup>.

Por otra parte, Flügel identifica tres tipos de amenazas inmateriales contra las que el vestir puede proteger a las personas, a saber, las amenazas mágicas o espirituales, las morales, y las psicológicas en general<sup>52</sup>. La función protectora contra amenazas inmateriales no ha sido recogida expresamente por documentos de derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>50</sup> Flügel, “Psicología del Vestido”, 60.

<sup>51</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General N° 14. El Derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud”, 14-15, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcc492.html>

<sup>52</sup> Flügel, “Psicología del Vestido”, 60-65.

En base a todo lo anterior, puede concluirse que la función protectora del vestido se relaciona estrechamente con cuestiones como la supervivencia, la salud y seguridad tanto mental como física, el mantenimiento de la higiene corporal, la práctica o profesión de ciertas religiones y credos, y el mantenimiento de un sistema de valores. Con todo, las formas de vestimenta que se generan a partir las distintas necesidades de protección variarán entre personas y culturas<sup>53</sup>, así como también ha de anotarse que pueden existir prendas que brinden protección contra uno o más tipos de amenazas, pero no se ocupen de evitar otras.

### **Función de pudor y ocultación**

Esta función contempla el vestido y las prácticas de vestir que cubren las partes del cuerpo que se estiman “indecentes o vergonzosas” de exhibir<sup>54</sup>, evitando la vergüenza, incomodidad, humillación o malestar “que puede derivarse de estar desnudo o no estar lo suficientemente vestido ante personas con quienes no se guarda cierto nivel de confianza, en contextos donde la desnudez total o de ciertas partes del cuerpo se encuentra proscrita, es considerada inapropiada, o contraviene la voluntad del usuario”<sup>55</sup>. Como queda en evidencia a partir de ello, esta función presupone la existencia de construcciones y normas en cuanto a la desnudez, que pueden operar en distintos niveles, desde el jurídico hasta el moral.

Consecuentemente, la función de pudor y ocultamiento se relaciona de cerca con la posibilidad de que las personas participen en la sociedad, con el resguardo de su integridad psíquica y de su privacidad corporal. Concretamente, puede ser necesario que el vestido cumpla esta función en actividades tan cruciales para las personas como presentarse en público, trabajar, asistir al lugar donde estudian, socializar, practicar una religión, entre otras.

De forma indirecta, un ejemplo de esta función dentro del derecho internacional de los derechos humanos corresponde a la regla 20 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las

---

<sup>53</sup> Barnard, “Fashion as Communication”, 50.

<sup>54</sup> Barnard, “Fashion as Communication”, 51-53.

<sup>55</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 320.

Mujeres Delincuentes, la cual señala que se deberán “preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas”<sup>56</sup>.

### **Función de aceptación social**

Las prendas y prácticas de vestir que cumplen esta función sirven como mecanismo o estrategia para que las personas sean validados y/o encajen en los contextos sociales a los que se enfrentan o participan<sup>57</sup>, para que la interacción con otras personas sea más fácil o posible, y para evitar que las personas sean blanco de violencia, exclusión, discriminación o sanciones varias. Esta función presupone la existencia de ciertas normas y estándares vestimentarios, y de apariencia física en general, a los que se espera o es deseable que una persona se conforme en determinados contextos.

Un ejemplo de esta función se encuentra en las Reglas Mandela, que en su Regla 19.3 establece el derecho de los reclusos a usar sus propias prendas de ropa o “algún otro vestido que no llame la atención” cuando se le permita salir del establecimiento penitenciario para fines autorizados<sup>58</sup>, presumiblemente, para evitar ser estigmatizados.

### **Función de diferenciación**

Operando, hasta cierto punto, en un sentido inverso a la función de aceptación social, la diferenciación es una función que puede “cumplir el vestido y las prácticas de vestir cuando un individuo o grupo de personas busca distinguirse de otros acudiendo a ciertas prendas o estilos”<sup>59</sup>. El grado de diferenciación alcanzado o deseado puede variar, al mismo tiempo que puede operar de manera personal o colectiva, y estar motivado por razones diversas, que pueden ir desde lo práctico, como diferenciar a los

---

<sup>56</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes: Nota de la Secretaría”, 15, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4dcbb0e92.html>

<sup>57</sup> Klepp y Rysst, “Deviant Bodies and Suitable Clothes”, 81.

<sup>58</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, 12, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5698a3c64.html>

<sup>59</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 320.

integrantes de dos bandos distintos en un contexto militar o deportivo, a lo identitario. En relación con este último factor, de acuerdo con von Busch y Bjereld, la diferenciación será buscada por los individuos cuando genere una identidad positiva, y será evitada en caso contrario<sup>60</sup>.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta función se ha reconocido de manera indirecta cuando se ha dado cuenta de contextos en los que existen formas de vestir que no coinciden con aquellas que son predominantes dentro del mismo<sup>61</sup>. Sin embargo, en estos casos esta función tiende a ser remitida o subsumida en las funciones identitarias, culturales o expresivas. En este sentido, pareciera que la protección que se le brinda a la diferenciación como función del vestir solamente es posible cuando ella no es un fin en sí misma.

### **Función de atracción**

Las personas pueden acudir al vestido y a ciertas prácticas de vestir para atraer o facilitar la interacción con quienes sean de su interés sexual o afectivo<sup>62</sup>. En este sentido, Barnard ha destacado que esta función del vestir en específico opera atrayendo la atención de terceros hacia el cuerpo<sup>63</sup>.

Si bien no existen pronunciamientos desde el derecho internacional de los derechos humanos, sí ha de notarse que esta función, al vincularse con la vida sexual de las personas, tiene relación con derechos tales como la libertad sexual o el derecho a la expresión sexual, los cuales han sido formulados por la Asociación Mundial para la Salud Sexual en su Declaración de Derechos Sexuales de 1997, revisada posteriormente en 1999 y 2014<sup>64</sup>.

---

<sup>60</sup> Von Busch y Bjereld, "A Typology of Fashion Violence", 90. Sin embargo, a lo largo de la historia del traje abundan los casos de diferenciaciones que se buscan a pesar de generar identificaciones negativas fuera del colectivo en que se producen. El caso de la subcultura *punk* en el Reino Unido de la década de 1970 es un ejemplo de ello.

<sup>61</sup> Es el caso de lo relatado en la adición al informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia acerca de su misión a Japón. Véase página 34.

<sup>62</sup> Barroeta, "El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido", 320.

<sup>63</sup> Barnard, "Fashion as Communication", 53.

<sup>64</sup> Asociación Mundial para la Salud Sexual, "Declaración de Derechos Sexuales", disponible en [https://worldsexualhealth.net/wp-content/uploads/2013/08/declaracion\\_derechos\\_sexuales\\_sep03\\_2014.pdf](https://worldsexualhealth.net/wp-content/uploads/2013/08/declaracion_derechos_sexuales_sep03_2014.pdf)

## **Función ornamental**

Parte fundamental, como se ha planteado al inicio de este capítulo, de los modelos anteriores que categorizan las funciones del vestir, adornar el cuerpo mediante el vestido es considerado un propósito insoslayable dentro de los que una persona o comunidad puede sopesar para realizar sus elecciones vestimentarias.

Desde la perspectiva de esta investigación, la función ornamental está determinada por la producción o el aumento del “placer que la persona experimenta al vestirse, mirarse y ser mirada llevando cierto vestido o realizando ciertas prácticas de vestir”<sup>65</sup>, como consecuencia del embellecimiento del cuerpo o la adscripción a otros parámetros estéticos.

Esta función tampoco ha sido reconocida de forma directa por el derecho internacional de los derechos humanos, sin embargo, puede relacionarse con el derecho a la recreación y a la expresión, así como a la libertad artística o creativa de las personas.

## **Función religiosa**

Esta función es cumplida por el vestido y prácticas de vestir necesarias o útiles para la observancia y práctica de una religión o credo, de acuerdo con sus propios códigos o cosmovisión. Ya que el uso de estas prendas o la ejecución de estas prácticas de vestir constituyen una experiencia y práctica religiosa en sí mismas, ellas pueden servir como elemento de conexión con la divinidad o lo sagrado, pueden ser parte de una ceremonia o ritual, pueden ser una forma de obedecer un mandato divino, etcétera. Es por lo anterior que, a pesar de que en múltiples casos estas prendas y prácticas también cumplan una función expresiva, al tener el efecto, intencional o no, de comunicar que cierta persona profesa una religión o credo en particular, su razón de ser encierra complejidades que exceden ese mensaje en específico.

Un ejemplo concreto de esta función son las vestiduras sagradas que se utilizan en la *seremoni* de la religión vudú en su variante haitiana<sup>66</sup>, aunque probablemente el caso

---

<sup>65</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 320-321.

<sup>66</sup> Tselos, “Dressing the Divine Horsemen: Dress as Spirit Identification in Haitian Vodou”, 45-63.

más abordado en el ámbito de los derechos humanos es el uso de los distintos tipos de velo islámico por las mujeres musulmanas. En efecto, si bien el uso de velo tiene el efecto de comunicar a quienes lo observan que una mujer practica el Islam, y si bien muchas mujeres también lo usan con dicha intención, también dicho uso puede implicar “un acto de obediencia a Dios como consecuencia de una experiencia religiosa profunda a la que varias mujeres se refieren como ‘nacer de nuevo’”<sup>67</sup>.

Esta función se encuentra recogida en la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos, que versa sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión<sup>68</sup>.

### **Función comunicativa y expresiva**

Esta función implica el entendimiento de las prendas y prácticas de vestir como una especie de lenguaje que posibilita actos de comunicación entre las personas. En este entendido, como señala Barnard, el vestido puede utilizarse para comunicar distintos tipos de información, entre las que se cuenta la individualidad, el valor o estatus social, el rol social, el valor o estatus económico, la posición política de una persona en un sentido amplio, las creencias mágico-religiosas, el inicio y fin de los rituales sociales y el inicio y fin de los períodos recreacionales<sup>69</sup>.

En estrecha relación con la posibilidad de comunicar, se encuentra el potencial expresivo del vestido y las prácticas de vestir, el cual se caracteriza por permitir el envío de mensajes a través de dichos elementos, sin que ocurra necesariamente un acto de comunicación propiamente tal. Es, de hecho, esta función la que goza de reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos, al vincularse directamente a la libertad de expresión. En efecto, la Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad de opinión y de expresión, reconoce las prendas de vestir como medio de expresión<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Haddad, “Islam, Women and Revolution in Twentieth-Century Arab Thought”, 158.

<sup>68</sup> Comité de Derechos Humanos, “Observación General N° 22: Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión (art. 18)”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc363a.html>

<sup>69</sup> Barnard, “Fashion as Communication”, 56-67.

<sup>70</sup> Comité de Derechos Humanos, “Observación General N° 34: Libertad de Opinión y de Expresión (art. 19)”, 4, <https://www.refworld.org/es/docid/4ed34b942.html>

## **Función cultural**

Si bien todas las funciones que se plantean en este trabajo, así como todas las formas de vestido y prácticas de vestir, son de índole cultural, puede hablarse también de una función propiamente cultural, que es cumplida por el vestido y las prácticas de vestir que posibilitan que las personas participen de formas diversas en este ámbito de la vida de la comunidad o grupo al que pertenecen<sup>71</sup>, ya sea creando cultura vestimentaria, reproduciéndola, conservándola, desafiándola, subvirtiéndola, modificándola u otras acciones.

Esta función ha sido recogida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el borrador de su Recomendación General N° 39, relativa a los derechos de las mujeres y niñas indígenas. Este documento reconoce como fuente de cultura para las niñas y mujeres indígenas, entre otros elementos, la forma de vestir<sup>72</sup>.

## **Función identitaria**

Siendo una de las más complejas, la función identitaria es cumplida por las prendas y prácticas de vestir que contribuyen a construir, formar o consolidar identidades, o que ayudan a producir identificaciones<sup>73</sup>, ya sea en colectividades o en individuos. Desde otro punto de vista, siguiendo a Foucault, Retana estima que los procesos de cuidado del cuerpo, entre los que se incluyen el embellecimiento, decoración, cubrimiento, descubrimiento y estilización, constituirían instancias de subjetivación o, dicho de otra manera, “procedimientos a partir de los cuales se hace posible la construcción de subjetividades”<sup>74</sup>.

El derecho internacional de los derechos humanos incluye esta función al reconocer indirectamente el derecho de una persona o grupo de personas a guardar una apariencia vestimentaria diferente a la que es predominante en el contexto en el que

---

<sup>71</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 321.

<sup>72</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación General N° 39 (2022) sobre los Derechos de las Mujeres y las Niñas Indígenas”, 24, disponible en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsldCrOIUTvLRFDjh6%2F72DiawfyfNGMoAWND7ySmcNNILfO9FpTjjOuU1>

<sup>73</sup> Retana, “Las Artimañas de la Moda: Una Genealogía del Poder Vestimentario”, 142.

<sup>74</sup> Retana, “Las Artimañas de la Moda: Una Genealogía del Poder Vestimentario”, 122.

vive. Un caso de ello aparece en la adición al informe del relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia acerca de su misión a Japón, donde se expresa:

Si bien recientemente se han resuelto algunas situaciones de discriminación contra los niños coreanos, por ejemplo, en relación con su derecho a participar en federaciones deportivas escolares, la violencia contra escolares coreanos sigue aumentando. Algunos niños sufren insultos o son abusados físicamente simplemente porque son coreanos. Pero la expresión más grave se refiere a las niñas que visten trajes nacionales coreanos, a quienes les han rasgado o cortado la ropa en lugares públicos durante el día. Los niños ahora tienen miedo de mostrar su identidad o de usar su traje tradicional.<sup>75</sup>

### **Función política**

La función política opera en caso de que se busque, a través de ciertas prendas o prácticas de vestir, reforzar o desafiar estructuras de poder o autoridades, generar adhesión o simpatía a un grupo o pensamiento político determinado, politizar el cuerpo en cierto sentido, por ejemplo, para que encarne cierta ideología, y un largo etcétera.

En este sentido, la función política se asemeja a la función religiosa, ya que no consiste meramente en la expresión de una opinión política, acción que puede clasificarse de forma más correcta dentro de la función expresiva o comunicativa, sino que consiste en una práctica política en sí misma, en la cual el vestido y las prácticas de vestir contribuyen a desarrollar una militancia corporal<sup>76</sup>.

La función política, entendida de esta forma, no ha sido recogida por el derecho internacional de los derechos humanos de forma directa y expresa, sin embargo, ella podría entenderse reconocida a partir de lo expuesto en el reporte elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre protesta y derechos humanos, donde se da cuenta del uso

---

<sup>75</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Report on Contemporary Forms of Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, Addendum, Mission to Japan", 26, disponible en <https://www.refworld.org/docid/4411820e0.html>

<sup>76</sup> Retana, "Las Artimañas de la Moda: Una Genealogía del Poder Vestimentario", 283.

de ciertas prendas y accesorios en las manifestaciones públicas, y se previene en contra de que sean consideradas por sí solas como señales de amenaza de uso de violencia<sup>77</sup>.

### **Función de comodidad, movilidad y desplazamiento**

Estas funciones “son cumplidas por el vestido y las prácticas de vestir que, entre otras características, producen una sensación de bienestar corporal, o facilitan, posibilitan o no dificultan la realización de ciertas tareas, el movimiento del cuerpo y desplazamiento de una persona de un lugar a otro”<sup>78</sup>. Algunos ejemplos en los que esta función se encuentra presente son la indumentaria ergonómica<sup>79</sup> y la indumentaria deportiva<sup>80</sup>.

En el ámbito del derecho humanitario, esta función se encuentra indirectamente recogida en el segundo inciso del artículo 27 del Tercer Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, que establece que, entre otras obligaciones de la Potencia detentadora en relación a la vestimenta de quienes mantiene prisioneros, “los prisioneros de guerra que trabajen recibirán vestimenta adecuada cuando la naturaleza de su trabajo lo requiera”<sup>81</sup>.

### **Función de autonomía**

Esta función es cumplida por el vestido y las prácticas de vestir que “permiten, facilitan o no impiden que la persona realice ciertas actividades sin recurrir a la asistencia de otros, o recurriendo a ella en menor medida”<sup>82</sup>. De igual manera, el cumplimiento de

---

<sup>77</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los Derechos Involucrados en la Protesta Social y las Obligaciones que Deben Guiar la Respuesta Estatal”, 35, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

<sup>78</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 321.

<sup>79</sup> Das Neves, Brigatto y Paschoarelli, “Fashion and Ergonomic Design: Aspects that Influence the Perception of Clothing Usability”, 6134.

<sup>80</sup> Bairagi y Bhuyan, “Studies on Designing Adaptive Sportswear for Differently Abled Wheelchair Tennis Players of India”, 67-83.

<sup>81</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, “Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra”, 9, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/58d56b564.html>

<sup>82</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 321-322.

esta función también resulta beneficiosa para quienes tienen a su cuidado a personas que necesitan de asistencia para vestirse, ya que también facilita esta tarea para ellos.

La función de autonomía se encuentra presente en el diseño de una buena parte de la ropa adaptativa, es decir, de aquellas prendas pensadas especialmente para las necesidades vestimentarias de personas con discapacidades, enfermedades o de edad avanzada. Por ejemplo, las prendas que cuentan con cierres de velcro o magnéticos, en lugar de botones, pueden facilitar que una persona con enfermedad de Parkinson pueda vestirse sin ayuda de alguien más.

Esta función es indirectamente recogida por la Observación General N° 3 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que versa sobre las mujeres y las niñas con discapacidad<sup>83</sup>.

### **Función terapéutica**

La función terapéutica es cumplida por las prendas que juegan un rol en el tratamiento de lesiones, así como de enfermedades y/o sus síntomas, o de otras condiciones de salud. Entre los ejemplos de prendas que cumplen esta función pueden contarse los trajes terapéuticos diseñados para mejorar la función motora gruesa de niños con parálisis cerebral<sup>84</sup>; o las prendas confeccionadas con textiles cuyas fibras contienen plata, algas marinas y algodón, que ayudan a aliviar los síntomas de la dermatitis atópica y representan una alternativa de manejo no farmacológico de dicha condición cutánea<sup>85</sup>.

Esta función se relaciona estrechamente, como resulta obvio, con el derecho a la salud, sin embargo, no ha sido comentada en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>83</sup> Véanse páginas 82-83.

<sup>84</sup> Chávez y Bolaños, "Efecto del Traje Terapéutico en la Función Motora Gruesa de Niños con Parálisis Cerebral", disponible en <https://revpediatria.sld.cu/index.php/ped/article/view/338>

<sup>85</sup> Portela Araújo et al., "A Proposal for the Use of New Silver-Seaweed-Cotton Fibers in the Treatment of Atopic Dermatitis", 268-274.

## **2. Importancia del vestido y las prácticas de vestir en términos de derechos humanos**

A modo de recapitulación, el vestido y las prácticas de vestir se relacionan con el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, a la seguridad personal, a la privacidad, a la seguridad social, a la libertad de tránsito y movimiento, al trabajo, a la educación, a participar en la vida cultural, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, a no ser objeto de discriminación, a la libertad de culto, de expresión, de opinión, de reunión, a no ser objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.

A pesar de que los vínculos expuestos resulten evidentes con sólo dedicarles algunos momentos de reflexión, se ha elegido no darlos por sentado y, por el contrario, explicitarlos. Lo anterior, dado que uno de los elementos que se necesita incluir dentro de la ecuación que representa una teoría del derecho al vestido adecuado es la dignidad inherente a la persona humana, principio que hace incompatible “reducirla a unas determinadas necesidades o determinados roles”, y que, por el contrario, llama a tener en cuenta todas las aristas de la vida humana en las que el vestido incide y que son protegibles por otros derechos<sup>86</sup>.

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, es posible advertir que el vestir es relevante en términos de derechos humanos por partida triple.

En primer lugar, es un elemento material que juega un rol importante, y muchas veces crucial o insustituible, en la mantención de la vida, la protección, movilidad y comodidad del cuerpo, y el resguardo de la salud. Desde este punto de vista, el vestir corresponde justamente a un derecho corporal, que atiende a las necesidades de seres que, si bien están “dotados de razón y conciencia”, indefectiblemente habitan también un cuerpo, a través del cual conocen el entorno y se relacionan con él, condición que define lo humano tanto como la racionalidad y la agencia moral.

---

<sup>86</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 329.

En segundo lugar, el vestir resulta fundamental para que las personas puedan participar en los múltiples ámbitos de la vida en sociedad e interactuar con otros, ya que estar vestido es una condición de la sociabilidad y de la posibilidad de aparecer en público, como regla general. Sumándose a ello, el vestir puede permitir o contribuir a que las personas se sientan parte o sean reconocidas como tales dentro de un grupo humano.

En tercer lugar, el vestir puede ser un medio para el ejercicio de los derechos humanos en general. En este sentido, se observa que el vestir puede contribuir o facilitar dicho ejercicio, mientras que en otros casos puede ser un elemento imprescindible para ello<sup>87</sup>.

A partir de la relevancia que tiene el vestir en los términos que se han señalado, resulta clara la necesidad de que exista un derecho humano específico que imponga a los Estados obligaciones respecto al acceso a vestido, a su adecuación según el contexto y la persona de que se trate, y a la posibilidad de que las personas puedan efectivamente vestirse y llevar puestas aquellas prendas que cumplan con los diversos requisitos de adecuación. Aunque el derecho al vestido adecuado no fue planteado ni ha sido desarrollado teniendo todo ello en consideración, lo obtenido de esta investigación permite concluir que es el único derecho humano formulado positivamente hasta ahora que tiene el potencial de ofrecer dicha protección.

---

<sup>87</sup> Graham, "International Human Rights Law and Destitution. An Economic, Social and Cultural Rights Perspective", 60. Graham y quien escribe han alcanzado, de forma separada, conclusiones similares sobre la importancia del vestir en términos de derechos humanos, coincidiendo en la naturaleza triple de la misma. En su trabajo, el autor señala que el vestido no sería apto para satisfacer la obligación esencial mínima con respecto al derecho al vestido adecuado si, en síntesis, el vestido no protege el cuerpo, excluye a las personas de participar en la sociedad, o impacta negativamente en el disfrute de otros derechos humanos.

### CAPÍTULO III

## EL DERECHO AL VESTIDO ADECUADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### **1. Algunos antecedentes históricos**

A la fecha, James ha sido único autor que ha desarrollado de manera más o menos sistemática la historia del derecho al vestido adecuado. En buena medida, lo que se expone en este apartado deriva de lo investigado por él, cuidando de aportar antecedentes nuevos y ahondar en otros inexplorados por este autor.

Un primer antecedente relevante del derecho al vestido adecuado puede hallarse la historia clásica. Peter Lampe, en su trabajo sobre el bienestar social en el mundo grecorromano, concluye a partir del estudio de la obra del dramaturgo Filemón, que no era poco común entre los ciudadanos griegos entregar vestimenta a las personas que lo necesitaran, entre otros artículos de primera necesidad, como alimentos<sup>88</sup>. En Roma, el autor destaca la institución de la clientela, donde el cliente podía esperar que su patrón le entregara ropas cada cierto tiempo<sup>89</sup>. En ambos casos, el autor destaca que el papel que jugaba la sociedad civil en el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas era mucho más activo que el que jugaba el gobierno y sus instituciones<sup>90</sup>.

Las doctrinas de algunas religiones son el primer antecedente histórico que James tiene en cuenta en su trabajo sobre el derecho a vestido adecuado, contando entre ellas al hinduismo, al islam, al budismo y al cristianismo. Sobre el último, el autor expone una serie de pasajes bíblicos que se relacionarían con este derecho<sup>91</sup>.

La Carta Magna de 1215, originaria de Inglaterra, contempló algunas medidas para proteger el patrimonio de ciertos súbditos, como los hijos de una persona fallecida o de su viudo o viuda, o a la restitución de ciertos bienes cuando el despojo no se

---

<sup>88</sup> Lampe, "Social Welfare in the Greco-Roman World as a Background for Early Christian Practice", 7-8.

<sup>89</sup> Lampe, "Social Welfare in the Greco-Roman World as a Background for Early Christian Practice", 17.

<sup>90</sup> Lampe, "Social Welfare in the Greco-Roman World as a Background for Early Christian Practice", 24.

<sup>91</sup> James, "A Forgotten Right? The Right to Clothing in International Law", 5-6.

hubiese efectuado en virtud de una sentencia pronunciada luego de un juicio legalmente tramitado<sup>92</sup>. Si bien puede interpretarse que estas disposiciones estaban destinadas a prevenir la precarización de la vida de quienes se encontraban protegidos por ellas, la Carta Magna es percibida como un instrumento que resguardó los intereses de la nobleza<sup>93</sup> y pasó por alto a los sectores más desfavorecidos de la sociedad, al no ocuparse, por ejemplo, de garantizarles condiciones de vida mínimas a los súbditos, incluyendo el vestido. La Declaración de Derechos de 1689<sup>94</sup>, también originada en Inglaterra, no rompió esta tendencia.

A nivel social, sin embargo, durante esta misma época operaban dos instituciones que, al menos en teoría, incidían en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas. Por un lado, en el contexto del feudalismo europeo, el vasallaje imponía a los señores el deber de proteger a los vasallos o siervos, lo que incluía brindarles asistencia económica<sup>95</sup>. La fórmula comúnmente usada durante esta época para adquirir la condición de vasallo respecto de un señor en particular incluía expresamente la cuestión vestimentaria: “Ya que es de público conocimiento que no tengo nada que comer, ni nada que vestir, he solicitado vuestra compasión para que pueda arroparme y entregarme a vuestra protección, la cual vosotros habéis concedido”<sup>96</sup>. Por otro lado, la iglesia jugó un rol crucial entregando asistencia caritativa a personas en estado de necesidad. En relación con el vestido, Geremek expone que se practicaba la entrega de ropas de abrigo a las personas mendicantes, aunque éstas preferían venderlas y mantener sus atuendos iniciales para visibilizar su estado de necesidad, y así no comprometer sus posibilidades de obtener limosnas<sup>97</sup>.

El liberalismo clásico, en tanto corriente de pensamiento que motivó cambios sociales durante los siglos XVII y XVIII y que creó el lenguaje del discurso los derechos humanos<sup>98</sup>, es otro antecedente necesario de analizar dentro de la historia del

---

<sup>92</sup> Pacheco, “Los Derechos Humanos: Documentos Básicos. Tomo I”, 39-49.

<sup>93</sup> Ravlich, “Freedom from Our Social Prisons: The Rise of Economic, Social and Cultural Rights”, 84.

<sup>94</sup> Pacheco, “Los Derechos Humanos: Documentos Básicos. Tomo I”, 57-63.

<sup>95</sup> Quigley, “Five Hundred Years of English Poor Laws, 1349-1834: Regulating the Working and Nonworking Poor”, 75.

<sup>96</sup> Geremek, “Poverty: A History”, 54.

<sup>97</sup> Geremek, “Poverty: A History”, 48.

<sup>98</sup> Ishay, “The History of Human Rights. From Ancient Times to the Globalization Era”, 8.

reconocimiento del derecho al vestido adecuado. De acuerdo con el trabajo ya citado de James, los pensadores liberales de la época mencionada han sido catalogados erróneamente como simples libertarios contrarios a la idea de un Estado que le prestase asistencia a quienes lo necesitasen, dejando su calidad de vida a merced de un mercado desregulado. Siguiendo la obra de Sunstein, James expone que algunos pensadores liberales condenaron la desigualdad extrema y promovieron derechos de subsistencia, la regulación estatal del mercado y la asistencia pública para los más necesitados dentro de cada sociedad. Entre quienes sostenían ideas, James destaca a Montesquieu, quien en *El Espíritu de las Leyes* se refirió expresamente a los derechos de subsistencia y los deberes estatales de provisión de indumentaria adecuada a los más pobres. Según James, las ideas de los pensadores enumerados fueron plasmadas en la Declaración de los Derechos el Hombre y del Ciudadano, de 1789, la Constitución de Francia de 1791, y la de 1793<sup>99</sup>. Ninguno de estos textos menciona el derecho al vestido adecuado.

No todas las personas verían mejoradas sus condiciones de vida a partir de las ideas de la Ilustración y el liberalismo clásico. Tampoco sería la totalidad de la población mundial la que vería reconocidos sus derechos y libertades como resultado de los cambios que se impulsaron en dicho período. La Revolución Industrial provocaría una extrema precariedad en las condiciones laborales y de vida de los estratos sociales más bajos, en especial en el siglo XIX<sup>100</sup>. Ante esto, el pensamiento socialista comenzaría a reflexionar sobre la posibilidad de que desigualdad económica estuviese haciendo de la libertad un concepto vacío. De acuerdo con Ishay, los socialistas del siglo XIX también cuestionarían la noción de que el libre mercado y la actividad comercial fueran herramientas aptas para provocar el avance de los derechos humanos<sup>101</sup>. Uniéndose a esta preocupación, en 1891, la Iglesia Católica publicaría la

---

<sup>99</sup> James, "A Forgotten Right? The Right to Clothing in International Law", 6-7.

<sup>100</sup> Lauren, "The Evolution of International Human Rights. Visions Seen", 62.

<sup>101</sup> Ishay, "The History of Human Rights. From Ancient Times to the Globalization Era", 119-120.

encíclica Rerum Novarum, donde se referiría en tres ocasiones a las necesidades vestimentarias de las personas de la clase trabajadora<sup>102</sup>.

En lo que respecta particularmente al vestir, un ejemplo detallado de su precariedad durante esta época puede encontrarse en La Situación de la Clase Obrera en Inglaterra, de Friedrich Engels, donde se describe la vestimenta de los miembros de la clase trabajadora y sus familias como inadecuadas para el clima, sucias y extremadamente remendadas o al borde de ser imposibles de usar<sup>103</sup>.

El panorama general de los derechos humanos en el siglo XIX y XX se vio determinado por el surgimiento y desarrollo de movimientos y organizaciones de trabajadores e intelectuales significativamente inspirados en diversas corrientes del socialismo, que pusieron en la agenda estatal lo que hoy conocemos como derechos económicos y sociales<sup>104</sup>. La primera mitad del siglo XX traería varias constituciones que reconocían este tipo de derechos, tales como la de México de 1917, la de la República de Weimar de 1919, la de la España de 1931, la de Irlanda de 1937<sup>105</sup> y, hasta cierto punto, la de Chile de 1925. Este desarrollo, que marca el inicio de lo que ha llegado a conocerse como constitucionalismo del Estado social, se estructura sobre el principio de solidaridad, y concibe a la sociedad como “un todo (político) respecto del cual sus integrantes, de modo colaborativo, responden a la búsqueda de soluciones y mecanismos que permitan rectificar las desigualdades que impiden la configuración de condiciones equivalentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía” de todos quienes la integran<sup>106</sup>. Fundamentalmente, se trata de un planteamiento de “nuevos fines del Estado, esto es, la promoción de las condiciones y la remoción de los obstáculos para la vigencia efectiva y no solo formal de los derechos, para permitir el pleno desarrollo de la persona humana y su participación efectiva en la organización política, económica y social”<sup>107</sup>. Debido a los cambios que produjo el constitucionalismo del

---

<sup>102</sup> León XIII, “Carta Encíclica Rerum Novarum del Sumo Pontífice León XIII sobre la Situación de los Obreros”, disponible en [https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_15051891\\_rerum-novarum.html](https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html)

<sup>103</sup> Engels, “La Situación de la Clase Obrera en Inglaterra”, 322.

<sup>104</sup> Ishay, “The History of Human Rights. From Ancient Times to the Globalization Era”, 118.

<sup>105</sup> Ravlich, “Freedom from Our Social Prisons. The Rise of Economic, Social and Cultural Rights”, 101.

<sup>106</sup> Iriarte, “Nueva Constitución y Constitucionalismo del Estado Social”, 14.

<sup>107</sup> Iriarte, “Nueva Constitución y Constitucionalismo del Estado Social”, 15.

Estado social, los cuales impactaron directamente en la distribución de los recursos y en la calidad de vida de las personas, es posible presumir que la población pudo acceder más fácilmente a vestimenta, a formas de mantenerla y mejorar su calidad, y a medios de higienizarla, lo que coincide, aproximadamente, con la consolidación de la industria de la confección seriada de vestimenta, cuyo modelo de producción permitió comercializarla a un menor precio y, consecuentemente, que un mayor número de personas pudiesen acceder a ella<sup>108</sup>. Sin embargo, también es posible encontrar políticas públicas específicas que obedecieron a los nuevos fines sociales planteados para el Estado. En Chile, por ejemplo, la cuestión vestimentaria estuvo presente desde temprano entre las preocupaciones del que sería uno de los mandatarios más reputados en cuanto al rol social del Estado, Pedro Aguirre Cerda. En una carta publicada en 1934 en el diario La Nación, señala:

La clase modesta, urgida por la pobreza, retira a su hijo de la escuela antes que cumpla la obligación escolar, porque carece de recursos para vestirlo y necesita de su ayuda para hacerlo trabajar o para que cuide a sus hermanitos mientras la madre va a la faena<sup>109</sup>.

Ya en este texto Aguirre Cerda postula las bases para un proyecto de ley que incluye la obligación de las escuelas de proporcionar a sus educandos el vestuario de forma gratuita<sup>110</sup>. Convertido luego en presidente<sup>111</sup>, concreta esta aspiración a través de la iniciativa del Roperero Escolar, programa en el marco del cual, de manera anual, el Ministerio de Educación Pública de la época autorizaba a los presidentes de las Juntas de Auxilio Escolar de cada comuna señalada en un determinado decreto, a girar una cantidad de dinero allí establecida con el fin de ocuparse de las necesidades vestimentarias “de los alumnos indigentes de las Escuelas Fiscales”<sup>111</sup>.

James continúa su exposición sobre los orígenes del derecho al vestido adecuado con la conformación, luego de la Primera Guerra Mundial, de la Organización Internacional

---

<sup>108</sup> Kellogg et al., “In an Influential Fashion: An Encyclopedia of Nineteenth and Twentieth-Century Fashion Designers and Retailers Who Transformed Dress”, ix.

<sup>109</sup> Aguirre Cerda, “Los Postulados de Alimento, Techo y Abrigo”, 12, disponible en <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-121397.html>.

<sup>110</sup> Aguirre Cerda, “Los Postulados de Alimento, Techo y Abrigo”, 16.

<sup>111</sup> Ministerio de Educación Pública, “Decreto N° 7387, de 30 de noviembre de 1940, Sobre Distribución Fondos Roperero Escolar”, disponible para consulta presencial en el Archivo Nacional de la Administración, Santiago de Chile.

del Trabajo<sup>112</sup>. A lo largo de su historia, esta organización ha elaborado convenios y recomendaciones tendientes a proteger la salud, la integridad y la vida de las y los trabajadores, refiriéndose expresamente a la provisión, por parte de los empleadores, de ropas de seguridad o apropiada para la realización de ciertas labores, así como su higienización. En este sentido, se destacan la Recomendación 97 de 1953, sobre la protección de la salud de los trabajadores<sup>113</sup>; el Convenio 155 de 1981, sobre seguridad y salud de los trabajadores<sup>114</sup>; el Convenio 176 de 1995, sobre seguridad y salud en las minas<sup>115</sup>; entre otros instrumentos.

Para la década de 1930, los efectos sobre las condiciones de vida que la Gran Depresión sumó a los de la Primera Guerra Mundial, determinaron que el rol del Estado en este aspecto cobrara mayor relevancia, surgiendo así el paradigma del estado de bienestar<sup>116</sup>. Como ejemplo de ello se puede citar el diseño e implementación del New Deal durante la primera presidencia de Franklin Delano Roosevelt, que incluyó un proyecto estatal de confección de vestimenta cuyo objetivo era tanto dar trabajo a mujeres desempleadas tras la crisis, como proveer de vestimenta a sectores vulnerables de la sociedad<sup>117</sup>.

Posteriormente, durante los años de la Segunda Guerra Mundial, James señala una serie de escritores, activistas y organismos estatales desarrollaron diversas declaraciones de derechos que ya proponían alguna forma de reconocimiento de derecho al vestido<sup>118</sup>. Por otra parte, luego de una serie de discursos y proyectos tendientes a promover y alcanzar la “libertad frente a la necesidad” en su país, Roosevelt pronuncia en 1944 el conocido discurso de la Segunda Carta de Derechos, en el que argumentó que la seguridad e independencia económica de las personas

---

<sup>112</sup> James, “A Forgotten Right? The Right to Clothing in International Law”, 7.

<sup>113</sup> Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación sobre la Protección de la Salud de los Trabajadores”, disponible en [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312435:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312435:NO)

<sup>114</sup> Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, “Convención sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores”, disponible en [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312300](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312300)

<sup>115</sup> Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre Seguridad y Salud en las Minas”, disponible en [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C176](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C176)

<sup>116</sup> Eide, “Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights”, 13-14.

<sup>117</sup> Marcketti, “The Sewing-Room Projects of the Work Progress Administration”, 28-49.

<sup>118</sup> James, “A Forgotten Right? The Right to Clothing in International Law”, 8.

era una condición necesaria para que ellas pudieran efectivamente gozar y ejercer sus libertades individuales. El vestido es mencionado expresamente en dos ocasiones en este discurso. Primero, Roosevelt advierte a los miembros del Congreso, a quienes el discurso se dirigía, que no podían contentarse si una porción de la población estaba inadecuadamente vestida, sin importar cuán alto fuese el nivel de vida del país en general. Luego, cuando pasa a enumerar los derechos de esta Segunda Carta, incluye “el derecho a ganar lo suficiente para acceder a alimentación, vestido y recreación adecuados”<sup>119</sup>. Las similitudes entre este discurso y los derechos sociales consignados en la DUDH son considerables<sup>120</sup>, y es en el artículo 25.1 de este último documento que el derecho a vestido adecuado resultó ser expresamente reconocido.

Como señala Morsink, la inclusión de este derecho dentro de la DUDH se debió a una propuesta hecha por el delegado de Filipinas, y se concibió originalmente como un elemento del derecho a la preservación de la salud, en conjunto con la alimentación, la vivienda y la atención médica. El Reino Unido insistió en que se agregara a esta provisión una especificación del rol que al Estado le correspondería con respecto a la implementación de estos nuevos derechos, proponiendo un texto en el sentido de que el derecho a la preservación de la salud se realizara a través de los estándares más altos de alimentación, vestido, vivienda y atención médica que el Estado o la comunidad pudiesen proveer<sup>121</sup>.

Durante la Tercera Sesión de la Comisión de Derechos Humanos se decidió combinar la mencionada provisión sobre la preservación de la salud con el derecho a la seguridad social y la protección de la maternidad y la infancia, de forma más similar a lo que es hoy en artículo 25. Para ello, India y el Reino Unido propusieron un texto que eliminaba la mención expresa a la alimentación, vestido, vivienda y atención médica, estableciendo simplemente el derecho de todos a un nivel de vida adecuado para su bienestar y salud, incluyendo la seguridad social ante imprevistos adversos. La Organización Internacional de Trabajo propuso un texto similar. Por otra parte, la

---

<sup>119</sup> Roosevelt, “State of the Union Message to Congress”, disponible en [http://www.fdrlibrary.marist.edu/archives/address\\_text.html](http://www.fdrlibrary.marist.edu/archives/address_text.html)

<sup>120</sup> Eide, “Freedom from Need: The Universal Right to an Adequate Standard of Living. Origins, Obstacles and Prospects”, 162.

<sup>121</sup> Morsink, “The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting and Intent”, 195.

delegación de China propuso volver a incluir, además, el derecho a la alimentación y al vestido. Esta última propuesta fue apoyada por la Organización Internacional del Trabajo, sin embargo, encontró oposición entre los representantes británicos. Eleanor Roosevelt, quien ejercía el cargo de Presidenta de la Comisión, estuvo de acuerdo con volver a incluir la mención a la atención médica y la vivienda, pero no a la alimentación y al vestido. En general, para argumentar esta posición, se dijo que dichos derechos quedaban suficientemente comprendidos bajo nociones más generales, por ejemplo, el nivel de vida adecuado. La delegación de China insistió en ello, expresando que la alimentación y el vestido eran los elementos principales del nivel de vida adecuado, y que la sola noción de nivel de vida no era lo suficientemente precisa. Finalmente la posición de China fue aceptada y el derecho al vestido adecuado quedó expresamente reconocido como parte del derecho al nivel de vida adecuado<sup>122</sup>.

De acuerdo con Craven, el contenido del artículo 25 de la DUDH influyó determinadamente en el contenido del artículo 11 del PIDESC de 1966, en el cual se encuentra una formulación vinculante del derecho al nivel de vida adecuado y los derechos que lo componen. Basándose en los documentos que contienen el registro del proceso de redacción de este tratado, Craven expone que, durante el desarrollo del Tercer Comité, particularmente en su octava sesión, China nuevamente tomó partido por la inclusión expresa del derecho al vestido adecuado como parte del derecho al nivel de vida adecuado. Los representantes de este Estado argumentaron que este derecho resultaba primordial en países de economías rurales o considerados subdesarrollados. Nuevamente, esta postura fue la adoptada, y puede hoy en día verse reflejada en el texto del mencionado artículo<sup>123</sup>.

Desde entonces, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, vinculantes y no vinculantes, han recogido también el derecho al vestido adecuado.

---

<sup>122</sup> Morsink, "The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting and Intent", 195-198.

<sup>123</sup> Craven, "The International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights: A Perspective on its Development", 291.

## 2. Revisión doctrinaria

A la fecha, el desarrollo doctrinario del derecho al vestido adecuado ha sido escaso, sin embargo, ha experimentado un aumento en los últimos años, con la aparición de una mayor cantidad de publicaciones especializadas sobre la materia y la diversificación de las perspectivas en cuanto a su interpretación y contenido, dejando así de lado la mera problematización del subdesarrollo de este derecho.

El primer hito doctrinario hallado sobre el derecho al vestido adecuado corresponde a lo expuesto por Craven en su trabajo sobre el desarrollo del PIDESC, publicado en 1995. Las menciones y la elaboración del derecho al vestido adecuado en esta obra son escasos en comparación con otros derechos, sin embargo, en ella ya se destaca que “ha recibido poca atención, tanto del Comité, como de comentaristas independientes”<sup>124</sup>. En este trabajo también es posible vislumbrar una concepción de este derecho que se enfoca en el vestido como elemento crucial para la supervivencia de las personas si se cuenta con él en un nivel mínimo. Indudablemente, la contribución más relevante del autor en este trabajo es la de exponer la historia de la discusión que eventualmente determinó que se incluyera expresamente el derecho al vestido adecuado en este tratado internacional<sup>125</sup>.

Dos años después, en un artículo académico, Bailey dedica algunos párrafos a analizar el estado del derecho al vestido adecuado en el ordenamiento jurídico australiano, puntualizando que, si bien dicho derecho no cuenta con reconocimiento expreso, algunas normas le dan cierto soporte, tales como exenciones de impuestos al vestido y calzado, o que se le permita a quienes atraviesan un procedimiento concursal retener dichos bienes<sup>126</sup>. Se trata del primer análisis enfocado específicamente en un país y que considera como parte central la implementación de este derecho en términos de políticas públicas.

---

<sup>124</sup> Craven, “The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. A Perspective on Its Development”, 349.

<sup>125</sup> Craven, “The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. A Perspective on Its Development”, 287-291.

<sup>126</sup> Bailey, “The Right to an Adequate Standard of Living: New Issues for Australian Law”, 39.

Sin embarcarse tampoco en una labor interpretativa profunda, pero sí alertando sobre su falta de desarrollo, Gialdino se ha referido al derecho al vestido adecuado en lo que, muy probablemente, es la única contribución doctrinaria al mismo en español a su fecha de publicación en el año 2000. En un párrafo que forma parte de un trabajo más amplio sobre el derecho a la alimentación y a la vivienda, expone:

Observamos, por otro lado, que el derecho a un vestido adecuado no parece haber sido objeto de estudios comparables con los desarrollados respecto de la alimentación y vivienda adecuadas. Con todo, podríamos señalar que los datos de mayor interés que deben proporcionar los Estados en sus informes relativos al Pacto anteriormente citado, deberían hacer referencia a si existe un número significativo de personas que no tienen acceso a la vestimenta no sólo para sobrevivir, sino como parte del goce de un adecuado nivel de vida.<sup>127</sup>

En este párrafo resulta interesante la diferenciación que hace el autor entre la supervivencia y el nivel de vida adecuado, sugiriendo que la adecuación en el derecho al vestido debe ir más allá de lo primero.

Por su parte, en su trabajo sobre los derechos de los refugiados en el derecho internacional, Hathaway coincide con el diagnóstico de sus antecesores al señalar que el derecho al vestido adecuado “no ha sido elaborado con autoridad”<sup>128</sup>, y dedica algunas líneas a interpretar este derecho a la luz de las dificultades que enfrenta el grupo humano sobre el que escribe:

Debería entenderse que el artículo 11 requiere que los refugiados tengan acceso a vestido que sea, por ejemplo, apropiado para el clima, para el trabajo, y para otros roles que desarrollen en el país de acogida. Los refugiados no deberían ser obligados a llevar ropas que los estigmaticen como extranjeros en la sociedad de acogida, ya que esto puede llegar a ser una invitación a la

---

<sup>127</sup> Gialdino, “El Derecho a un Nivel de Vida Adecuado en el Plano Internacional e Interamericano, con Especial Referencia a los Derechos a la Vivienda y a la Alimentación Adecuadas. Su Significación y Contenido. Los Sistemas de Protección”, 181.

<sup>128</sup> Hathaway, “The Rights of Refugees under International Law”, 503.

discriminación o, como mínimo, impedir su habilidad para funcionar en el estado de asilo.<sup>129</sup>

Además, el autor hace referencia al derecho de los refugiados a optar por usar el vestido de su sociedad o país de origen, y destaca que ello se encontraría protegido por el derecho a la expresión cultural contenido en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>130</sup>.

Weissbrodt y De la Vega se enfocan en el reconocimiento del derecho al vestido adecuado en la DUDH, en el PIDESC, y en la CDN. Innovando respecto de la literatura anterior, también recopilan la actividad del CESCR en relación con el derecho al vestido, repasando tanto Observaciones Generales como Observaciones Finales. Secundando lo postulado por Hathaway en relación con la arista cultural del vestido, los autores destacan que el derecho en comento “es más que una necesidad física”<sup>131</sup>, estableciendo un vínculo expreso con la libertad de pensamiento, religiosa y de creencias, así como su importancia para la expresión de las identidades culturales, religiosas y políticas<sup>132</sup>. El trabajo de estos autores, sin embargo, tampoco esclarece el contenido de este derecho.

Hasta el momento, ninguna obra doctrinaria se había dedicado exclusivamente al derecho al vestido adecuado, lo que cambia en 2008, año en que el académico australiano Stephen James publica un artículo y una conferencia sobre el tema. El impacto que tienen estas publicaciones en la doctrina que se elabora posteriormente es tal, que el calificativo que James utilizó para referirse a este derecho, el de “olvidado”, continúa siendo reproducido por los autores hasta hoy.

El artículo escrito por este autor se dedica a analizar específicamente la formulación del derecho al vestido adecuado “como parte del derecho más general a un nivel de vida adecuado”<sup>133</sup>, contenido en el artículo 25 de la DUDH. En este texto, el autor llama la atención reiteradamente sobre la falta de desarrollo del derecho en comento,

---

<sup>129</sup> Hathaway, “The Rights of Refugees under International Law”, 503-504.

<sup>130</sup> Hathaway, “The Rights of Refugees under International Law”, 504.

<sup>131</sup> Weissbrodt y De La Vega, “International Human Rights Law: An Introduction”, 151.

<sup>132</sup> Weissbrodt y De La Vega, “International Human Rights Law: An Introduction”, 152.

<sup>133</sup> James, “A Forgotten Right? The Right to Adequate Clothing in the Universal Declaration of Human Rights”, 13.

calificándola como “desconcertante, dada su obvia importancia para el bienestar humano”<sup>134</sup>. Atendiendo al texto del artículo citado, el autor expone que la adecuación referida al derecho al nivel de vida tiene la finalidad específica de asegurar la salud y el bienestar. A partir de ello, James parece sugerir que la adecuación del vestido, para satisfacer el derecho respectivo, también debe estar delineada por esta misma finalidad. Lo anterior representa el primer atisbo dentro de la doctrina especializada por definir el concepto de adecuación con respecto al derecho al vestido. Seguidamente, el autor señala que el artículo 25 en su totalidad es, en efecto, “una garantía de seguridad social de amplio rango”, recalcando así el carácter predominantemente social de este derecho. El autor también analiza las conexiones del derecho al vestido con el derecho a la salud, a la atención médica, y a la vivienda; y entrega una serie de ejemplos sobre la forma en que el vestido inadecuado puede afectar el bienestar de las personas en términos físicos, psicológicos y sociales, dificultando o impidiendo así el ejercicio de otros derechos<sup>135</sup>.

En cuanto a las conclusiones presentadas en este artículo, el autor propone algunas directrices para continuar indagando sobre este derecho y expresa la importancia del derecho al vestido adecuado para la realización del derecho al nivel de vida adecuado, proponiendo abordar las dificultades que ello represente a través del derecho a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos<sup>136</sup>.

La conferencia presentada por el autor, por otra parte, enmarca el derecho al vestido adecuado en la generalidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, abordando múltiples instrumentos y tratados internacionales. En este texto, el autor reafirma lo desarrollado en su trabajo anterior y realiza profundizaciones enfocándose en la consagración del derecho del artículo 11 del PIDESC<sup>137</sup>. Notablemente, el autor analiza la forma en que el artículo 11.1 del PIDESC y se diferencia del artículo 25.1 de

---

<sup>134</sup> James, “A Forgotten Right? The Right to Adequate Clothing in the Universal Declaration of Human Rights”, 14.

<sup>135</sup> James, “A Forgotten Right? The Right to Adequate Clothing in the Universal Declaration of Human Rights”, 14-17.

<sup>136</sup> James, “A Forgotten Right? The Right to Adequate Clothing in the Universal Declaration of Human Rights”, 17-18.

<sup>137</sup> James, “A Forgotten Right? The Right to Clothing in International Law”, 3.

la DUDH, en especial en la inclusión en el primero del derecho a la mejora continua de las condiciones de vida<sup>138</sup>. A modo de conclusión, el autor reitera en buena parte lo obtenido en su trabajo anterior<sup>139</sup>.

Además de otras críticas que quien escribe ha formulado al trabajo de este autor<sup>140</sup>, es posible agregar la falta de clarificación en cuanto al estatus independiente de este derecho. Por lo demás, en consistencia con su visión del derecho al nivel de vida adecuado como garantía de seguridad social amplia, se centra en la pobreza como principal causa de falta de vestido o inadecuación, sin analizar otros factores como la diversidad corporal o la ubicación geográfica.

Iniciando la década siguiente, en su artículo sobre el derecho a la asistencia humanitaria, Fisher diagnostica que el derecho al vestido adecuado “no ha sido elaborado de manera comprensiva”<sup>141</sup>. En lo que concierne específicamente a la asistencia humanitaria, puntualiza que las necesidades de grupos vulnerables se ven olvidadas, como las de las personas mayores y con discapacidades, y que estos grupos de personas presentan problemas para aceptar ropa donada, por ser diferente a la que normalmente usan<sup>142</sup>. De esta forma, este autor también reconoce las aristas sociales y culturales del vestido, no limitándose al enfoque de la supervivencia o mera protección del cuerpo y la salud.

El siguiente desarrollo doctrinario relevante data del año 2014, y consiste en algunas páginas dentro de una obra de gran extensión sobre el PIDESC. Saul, Kinley y Mowbray, sus autores, develan la forma en que conciben este derecho al describirlo como uno al que le concierne la protección básica contra los elementos de la naturaleza, sentencian que la práctica relativa al derecho al vestido adecuado desmiente en cierta medida que su estatus iguale al de los otros derechos que componen el derecho al nivel de vida adecuado, y apuntan que el derecho en comento ha fracasado en mantener un estatus independiente. Constatan el trato inferior que la

---

<sup>138</sup> James, “A Forgotten Right? The Right to Clothing in International Law”, 11-17.

<sup>139</sup> James, “A Forgotten Right? The Right to Clothing in International Law”, 22-23.

<sup>140</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 315-316.

<sup>141</sup> Fisher, “The Right to Humanitarian Assistance”, 60-61.

<sup>142</sup> Fisher, “The Right to Humanitarian Assistance”, 89.

Organización de las Naciones Unidas le ha dado a este derecho al no crear una agencia que se especialice en él. Luego, enlistan una serie de pronunciamientos del CDESCR que lo recogen, así como tratados e instrumentos internacionales, sin ser exhaustivos. Finalmente, se refieren a la recepción de este derecho en los ordenamientos domésticos de unos pocos países<sup>143</sup>.

Como ocurre con el trabajo de James, también es posible realizar algunas críticas a este desarrollo:

Si bien este trabajo presenta de forma interesante la controversia sobre el estatus de este derecho, lo concibe de una forma muy limitada al atribuirle al vestido exclusivamente una función de protección corporal. Además, los autores solo mencionan a las personas que viven en la pobreza como quienes pueden sufrir la falta de vestido adecuado.<sup>144</sup>

Los dos artículos académicos de Antonescu que se ocupan exclusivamente del derecho al vestido adecuado, marcan el inicio de la diversificación en las perspectivas con las que este derecho se analiza doctrinariamente.

En su primer artículo, la autora parte destacando de forma especial los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Con ellos en mente, argumenta la importancia de analizar el derecho al vestido y calzado adecuado no solamente como un derecho de subsistencia, sino también como un derecho de comodidad y civilización, tal como el derecho al desarrollo, los derechos culturales, y el derecho a la mejora continua de las condiciones de existencia. Siguiendo esta lógica, la autora sostiene que, si el derecho al vestido resulta imposible de ejercer, otros derechos humanos también se verían afectados, entre los cuales cuenta el derecho a la vida, el derecho a desarrollar libremente una personalidad, el derecho a la felicidad, a la propiedad y varios otros. Para Antonescu el derecho al vestido adecuado debe reconocerse no como parte del derecho a un nivel de vida adecuado o decente, a pesar de estar relacionado con él, sino como un derecho con

---

<sup>143</sup> Saul, Kinley y Mowbray, "The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: Commentary, Cases, and Materials", 924-926.

<sup>144</sup> Barroeta, "El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido", 316.

características distintivas, aunque señala que, en la actualidad, los tratados internacionales solamente establecen un vínculo entre el derecho al vestido y el derecho a un nivel de vida adecuado, sin trazar conexiones entre el primero y el derecho a la prosperidad o a la felicidad<sup>145</sup>.

La autora continúa con su argumento en su segundo artículo, en el cual propone que el derecho al vestido adecuado pertenece más bien a una cuarta categoría de derechos humanos, pues tiene un contenido que difiere de los derechos civiles y políticos, así como de los económicos, sociales y culturales<sup>146</sup>. En específico, expone que este derecho se relaciona con otros de elaboración más reciente, reiterando el derecho a la felicidad y prosperidad, y añadiendo el derecho a disfrutar de los beneficios de la ciencia y la tecnología del siglo XXI. De esta forma, en la visión de la autora, el derecho al vestido adecuado, más que un derecho de subsistencia o a un mínimo de vestido, debería concebirse como un derecho relacionado con gozar de una calidad de vida acorde a los estándares del tiempo presente, lo que involucraría también asuntos como la sostenibilidad en la producción del vestido<sup>147</sup>. Bajo esta concepción, el dinamismo del derecho al vestido es resaltado y relacionado con el derecho a la mejora continua de las condiciones de vida<sup>148</sup>. En consecuencia, Antonescu hace explícita una distinción que ya había esbozado en su trabajo anterior, entre el contenido del derecho al vestido como derecho de subsistencia, y la forma en que ella estima que este derecho debería interpretarse, de forma más amplia y compleja, como parte de los derechos a la comodidad y a la civilización.

Como se aprecia, Antonescu se aparta de la doctrina anterior al proponer que el derecho al vestido adecuado debe sustraerse del marco del derecho al nivel de vida adecuado, sin perder la relación con él. En este sentido, mientras para la generalidad de la doctrina el derecho al vestido adecuado es un derecho de subsistencia que se relaciona con otras clases de derechos, para Antonescu debe incluir por sí mismo aquellos aspectos no estrictamente ligados a la subsistencia. Prueba de ello es que

---

<sup>145</sup> Antonescu, "Clothing: From 'Subsistence Rights' to the Category of 'Comfort and Well Being Rights'", 7-16.

<sup>146</sup> Antonescu, "Dreptul la Îmbrăcămintă. Un Drept al Omului din Categoria a IV-A de Drepturi ale Omului", 24.

<sup>147</sup> Antonescu, "Dreptul la Îmbrăcămintă. Un Drept al Omului din Categoria a IV-A de Drepturi ale Omului", 2, 5.

<sup>148</sup> Antonescu, "Dreptul la Îmbrăcămintă. Un Drept al Omului din Categoria a IV-A de Drepturi ale Omului", 11.

concibe el vestido de manera integral, poniendo el mismo acento tanto en las funciones de supervivencia que éste puede cumplir, como en aquellas ligadas a la cultura, expresividad o identidad de los individuos<sup>149</sup>.

Con todo, la visión de Antonescu no está exenta de problemas. Por un lado, resulta cuestionable que las formulaciones textuales del derecho al vestido adecuado en los tratados internacionales no puedan interpretarse en el sentido de estar conectadas con otros derechos humanos de diversa índole, o que a partir de dichos textos solamente pueda concebirse como un derecho de subsistencia. En efecto, dicho entendimiento no sería consistente con los mismos principios de indivisibilidad e interdependencia que la autora parte propugnando. Lo anterior levanta la interrogante sobre la necesidad real de formular el derecho al vestido fuera del derecho al nivel de vida adecuado. Por otro lado, pareciera que el parámetro de condiciones de vida del siglo XXI que la autora tiene en mente al plantear que el derecho al vestido es un derecho de comodidad y civilización, refleja únicamente la realidad de ciertos países del Norte Global, obviando otros paradigmas y formas de vida que los diversos pueblos del mundo puedan considerar deseables.

Los últimos desarrollos doctrinarios sobre el derecho al vestido adecuado son de autoría del académico británico Luke D. Graham, quien en la actualidad se encuentra investigando el tema de forma activa.

El primer desarrollo del autor sobre el derecho al vestido adecuado puede encontrarse en su tesis doctoral, que data del año 2020, donde comienza detallando la negligencia de la que ha sido objeto este derecho, haciendo hincapié en la falta de un relator especial, una Observación General y una agencia de las Naciones Unidas que se encargue de la materia. Como sus antecesores, a quienes tiene en cuenta para fundamentar su propio trabajo, Graham repasa someramente algunas fuentes formales del derecho al vestido adecuado en el derecho internacional de los derechos humanos<sup>150</sup>. En esta tesis, la interpretación que el autor esboza de este derecho se fundamenta de forma preponderante en una función protectora del vestido,

---

<sup>149</sup> Antonescu, "Clothing: From 'Subsistence Rights' to the Category of 'Comfort and Well Being Rights'", 13-14.

<sup>150</sup> Graham, "Destitution as a Denial of Economic, Social and Cultural Rights: Addressing Destitution in the UK through a Human Rights Framework", 101-102.

principalmente referida a la protección de la vida y la salud física en contra de elementos externos de diversa índole, pero que también recoge la protección de la salud mental, al ser el vestido adecuado un elemento importante en la inclusión social, en evitar el miedo al ridículo o a ser juzgado por la situación de pobreza que el vestido puede llegar a indicar respecto de una persona. El autor, adicionalmente, expone que el derecho al vestido adecuado, de no encontrarse satisfecho, puede impedir o dificultar la participación de las personas en la sociedad, o incrementar la vulnerabilidad de personas que ya se encuentran en dicha situación. Por último, menciona que lo que se entenderá por adecuado en referencia al vestido siempre tendrá un elemento de contextualidad, la cual puede ser física, de salud, cultural o de factores externos como el clima o labores que desarrolla una persona<sup>151</sup>.

El segundo de los trabajos de este autor versa sobre el derecho al vestido y los equipos de protección personal durante la pandemia del Covid-19 en el Reino Unido. Este desarrollo resulta innovador en comparación con la doctrina anterior, ya que representa el primer intento de analizarlo en un contexto y coyuntura específicos y completamente excepcionales, con miras a darle una aplicación práctica. En detalle, Graham delinea la relación de interdependencia que existe entre este derecho y el derecho a la salud, y propone como estrategia para enfrentar y analizar casos de falta de provisión de equipos de protección personal en el contexto pandémico invocar preponderantemente el derecho al vestido adecuado antes que otros derechos que, aunque se vean involucrados, no resultan ser los más específicos para el caso concreto<sup>152</sup>. Novedosamente, el autor elabora sobre lo que, en su opinión, constituye el contenido esencial del derecho al vestido adecuado en relación con el equipo de protección personal en el contexto del Covid-19, abordando también su contenido normativo<sup>153</sup>. Sobre el primer aspecto, el autor postula que “el derecho al vestido requiere que el vestido proteja, y que no dañe, el bienestar físico, mental y/o social del usuario”<sup>154</sup>. Para elaborar el contenido normativo, el autor recurre a las Observaciones

---

<sup>151</sup> Graham, “Destitution as a Denial of Economic, Social and Cultural Rights: Addressing Destitution in the UK through a Human Rights Framework”, 102-107.

<sup>152</sup> Graham, “The Right to Clothing and Personal Protective Equipment in the Context of Covid-19”, 30-35.

<sup>153</sup> Graham, “The Right to Clothing and Personal Protective Equipment in the Context of Covid-19”, 35-40.

<sup>154</sup> Graham, “The Right to Clothing and Personal Protective Equipment in the Context of Covid-19”, 35.

Generales del CDESCR que tratan otros derechos pertenecientes al derecho al nivel de vida adecuado, y que definen los requisitos de adecuación que deben cumplir. Dados estos insumos, el autor sostiene que los equipos de protección personal deben cumplir los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad para ser considerados adecuados; y posteriormente desarrolla cada uno de estos elementos teniendo en consideración la situación relativa a la provisión de dichos equipos en el Reino Unido durante el Covid-19<sup>155</sup>. En su conclusión, el autor recalca la urgencia de que se dicte una Observación General específica sobre este derecho<sup>156</sup>.

En su libro titulado *International Human Rights Law and Destitution*, Graham dedica algunas páginas al derecho al vestido adecuado, planteándolo como uno de los derechos necesarios para evitar la indigencia<sup>157</sup>. En este texto, el autor transparenta que se basa en su propia interpretación del contenido del derecho al vestido adecuado para desarrollar su trabajo, dado que no existe acuerdo sobre su contenido. Dicha interpretación, como en sus trabajos anteriores, le conduce a que la obligación mínima esencial que subyace al derecho al vestido es que éste proteja y no dañe el bienestar físico, mental y/o social del usuario. En este punto, el autor recalca la centralidad que ocupa en su entendimiento del derecho al vestido adecuado el concepto y función de protección. Luego, comienza a analizar cada uno de los aspectos del bienestar que considera relevantes, dando ejemplos de vestidos que no cumplirían estos requisitos y que, por tanto, no cumplirían con el estándar necesario para dar cumplimiento a la obligación mínima respecto a este derecho de acuerdo al PIDESC<sup>158</sup>.

El autor posteriormente se refiere al contenido normativo del derecho al vestido, expresando que éste puede aclarar lo que constituye vestido adecuado. Para el autor, de esta forma, el vestido será adecuado si se encuentra disponible, si es accesible, asequible, aceptable y de una calidad mínima que vaya “más allá del entendimiento

---

<sup>155</sup> Graham, “The Right to Clothing and Personal Protective Equipment in the Context of Covid-19”, 36-42.

<sup>156</sup> Graham, “The Right to Clothing and Personal Protective Equipment in the Context of Covid-19”, 42-43.

<sup>157</sup> Graham, “International Human Rights Law and Destitution. An Economic, Social and Cultural Rights Perspective”, 49.

<sup>158</sup> Graham, “International Human Rights Law and Destitution. An Economic, Social and Cultural Rights Perspective”, 58-60.

minimalista del vestido, que he asociado con el contenido esencial del derecho”<sup>159</sup>. Concluyendo estas páginas, el autor señala que “el elemento clave para el umbral de indigencia en cuanto al derecho al vestido ha de ser prevenir que el usuario sea marcado u oterizado, para asegurar que el vestido no actúe, por inadecuación, como una barrera para la participación social”<sup>160</sup>.

La crítica más importante que puede formularse a Graham es lo limitante que puede resultar una interpretación del derecho al vestido basada en una concepción de este elemento como un implemento predominantemente protector, por muy amplio que sea el significado que este autor le otorgue a dicho término. Esto hace surgir la interrogante sobre si otras funciones del vestido, no clasificables dentro del esquema del autor, pero que pueden ser para una persona determinada incluso más importantes que la protección, pueden ampararse bajo este derecho. Por otro lado, al momento de delinear el contenido normativo del derecho al vestido adecuado el autor solamente reproduce categorías o requisitos genéricos de adecuación, como son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, no formulando categorías o requisitos especiales para el vestido.

### **3. Reconocimiento normativo**

El reconocimiento del derecho al vestido adecuado es variado. Se extiende tanto a instrumentos vinculantes como no vinculantes que pueden o no ser específicos para una multiplicidad de grupos humanos, y se encuentra presente en diversos sistemas de protección.

De la lectura de los textos normativos respectivos es posible desprender que este derecho puede encontrarse en tres situaciones o estados de reconocimiento. En primer lugar, este derecho puede encontrarse formulado de manera expresa; en segundo lugar, de manera tácita o comprendido bajo otros derechos. Por último,

---

<sup>159</sup> Graham, “International Human Rights Law and Destitution. An Economic, Social and Cultural Rights Perspective”, 60.

<sup>160</sup> Graham, “International Human Rights Law and Destitution. An Economic, Social and Cultural Rights Perspective”, 60-61.

existen casos donde no se hace alusión al derecho al vestido adecuado, sino a otros derechos vestimentarios que, de cualquier forma, guardan relación con el derecho al vestido adecuado<sup>161</sup>.

Este trabajo se enfocará en recopilar y analizar los textos que califican dentro de la primera y la tercera situación de reconocimiento.

## **A. Sistema Universal**

La primera de las formulaciones del derecho al vestido adecuado en el sistema universal se encuentra en el artículo 25.1 de la DUDH. Fiel al carácter enunciativo y no vinculante del instrumento, la disposición que se ocupa del derecho al vestido no hace referencias directas a obligaciones que recaen sobre los Estados. Este texto dispone:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.<sup>162</sup>

Luego, el PIDESC incluyó su propia formulación del derecho al vestido adecuado en el artículo 11.1. Este tratado, que sí resultó ser vinculante para los Estados que consintiesen en ser parte de él, hace recaer directamente sobre ellos ciertas obligaciones con respecto a los derechos que recoge. En el caso del derecho al vestido adecuado, el mencionado artículo dispone:

Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y

---

<sup>161</sup> Barroeta, "El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido", 305. Ha de notarse que las situaciones de reconocimiento expuestas en la presente memoria han variado en comparación a las que se proponen en el trabajo citado.

<sup>162</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, "Declaración Universal de Derechos Humanos", disponible en <https://www.refworld.org.es/docid/47a080e32.html>

vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.<sup>163</sup>

La CDN, otro texto que también establece obligaciones específicas para los Estados Parte de forma inequívoca, dispone en su artículo 27.1 la obligación de reconocer el derecho a un nivel de vida que sea adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños<sup>164</sup>. Profundizando en lo anterior, el artículo 27.3, este tratado establece:

Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.<sup>165</sup>

Esta consagración en específico resulta relevante, ya que incluye en sí misma parámetros de adecuación expresos de carácter teleológico. En efecto, de acuerdo a este texto, la adecuación del vestido para los sujetos de protección respectivos debe pensarse como condición para alcanzar una finalidad específica. De forma concreta, la adecuación del vestido debe ser funcional al desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños. Esta perspectiva devela una comprensión y preocupación por dimensiones diversas de lo humano que se conjugan en el ámbito vestimentario y cuyo desarrollo se estima relevante.

Por otra parte, la CDPD establece en el artículo 28.1:

Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación,

---

<sup>163</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

<sup>164</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, "Convención sobre los Derechos del Niño", disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>

<sup>165</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, "Convención sobre los Derechos del Niño", disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>

vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.<sup>166</sup>

En lo que respecta a otros instrumentos no vinculantes del sistema universal, se cuentan los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. Este instrumento enlista el derecho al vestido dentro del principio de independencia de este grupo de personas. Textualmente:

Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.<sup>167</sup>

Sin embargo, no se especifica qué forma tomarían las necesidades vestimentarias de este grupo humano. Por otra parte, surge la pregunta sobre si este texto puede interpretarse en el sentido de que la independencia de las personas de edad constituye un parámetro de adecuación del vestido en orden a satisfacer el derecho respectivo.

En cuanto a las personas privadas de libertad, existe una variedad de instrumentos a tener en cuenta. En primer lugar, las Reglas Mandela contienen diversas disposiciones que, si bien no mencionan de forma expresa el derecho al vestido, son una derivación evidente de él. La regla 19, en primer lugar, dispone:

1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud. Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante.
2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene.

---

<sup>166</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/497f08549.html>

<sup>167</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc4d813.html>

3. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención.<sup>168</sup>

En este sentido, esta disposición puede considerarse una prohibición expresa de la utilización del vestido penitenciario, sea o no uniforme, como medio para infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes. Similarmente, puede entenderse que el mandato de que se le permita a los reclusos, en el evento de salir de su recinto de reclusión, llevar su propia ropa o una que no llame la atención, responde a una finalidad similar, relativa a la no estigmatización de este grupo en el espacio público. También resalta el énfasis puesto en la necesidad de mantener la ropa de los reclusos limpia y en buen estado, disponiendo la renovación e higienización de la misma, pues denota una concepción del derecho al vestido adecuado que no se agota en el acceso, sino que se extiende también al mantenimiento de las prendas en un estado apto para no mermar la dignidad de quien las lleva<sup>169</sup>.

Existen otras dos reglas relevantes en lo que refiere al derecho al vestido dentro de este instrumento. Por una parte, la regla 35.1, literal d) establece un mecanismo de control de cumplimiento de reglas anteriormente citadas<sup>170</sup>. Por otra parte, la regla 67 se refieren al depósito, custodia y devolución de las pertenencias de los reclusos o de objetos enviados desde el exterior, entre ellas la ropa<sup>171</sup>.

Todas estas reglas son aplicables, en lo pertinente, a grupos específicos de personas recluidas para quienes se han formulado reglas especiales con posterioridad, teniendo en consideración sus particularidades. Este ámbito de aplicación queda expresamente señalado en las Observaciones Preliminares de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres

---

<sup>168</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, 12, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5698a3c64.html>

<sup>169</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, 12, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5698a3c64.html>. El mismo instrumento incluye una disposición similar para el caso en que se autorice a los reclusos a vestir su propia ropa, la cual está contenida en la regla 20.

<sup>170</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, 16, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5698a3c64.html>

<sup>171</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, 23-24, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5698a3c64.html>

Delincuentes<sup>172</sup>, texto que, no se refiere a las necesidades vestimentarias específicas de este grupo humano de forma expresa. Con todo, este instrumento reglamenta de forma profusa los registros personales, refiriéndose en especial a los registros corporales sin ropa en su regla 20<sup>173</sup>.

Por otra parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores establece expresamente en su regla 27 la aplicabilidad de las Reglas Mandela “en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva”<sup>174</sup>. El comentario de esta misma regla que incluye dicho instrumento aclara que algunos principios fundamentales relativos a este grupo humano ya se encuentran presentes en las Reglas Mandela, entre ellos los referentes a las ropas, por lo que no sería oportuno modificarlas “en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores”<sup>175</sup>.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas relativas al vestido a todos los grupos de personas privadas de libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad contienen su propia disposición relativa a este tema, en su regla 36:

En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.<sup>176</sup>

---

<sup>172</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes”, 6, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4dcbb0e92.html>

<sup>173</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes”, 15, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4dcbb0e92.html>

<sup>174</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, disponible en <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

<sup>175</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, disponible en <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

<sup>176</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad”, 6, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc59ca.html>

Dentro del mismo instrumento, la regla 80 dispone una obligación para las “autoridades competentes”, de “crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores”. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar, entre otros bienes, “vestidos convenientes”<sup>177</sup>.

En lo que concierne al colectivo LGBTIQ+, deben mencionarse los Principios de Yogyakarta, instrumento que tampoco es vinculante, pero que contiene dos disposiciones relevantes en relación con el derecho al vestido adecuado. En primer lugar, el principio 14 de este instrumento establece que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.<sup>178</sup>

La misma regla continúa luego explicitando que los Estados:

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.<sup>179</sup>

Luego, el principio 19 establece lo que, si bien es un derecho vestimentario distinto, puede ser útil para desarrollar el estándar de adecuación del vestido recogido en el principio anterior, teniendo en cuenta las necesidades y experiencias particulares del grupo humano que este instrumento contempla como sujeto de protección:

---

<sup>177</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad”, 12, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc59ca.html>

<sup>178</sup> Comisión Internacional de Juristas, “Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”, 21, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>

<sup>179</sup> Comisión Internacional de Juristas, “Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”, 21, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras.<sup>180</sup>

El mismo principio, en su literal c), establece que los Estados:

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio.<sup>181</sup>

De la lectura conjunta de todos estos principios es posible extraer un requisito especial de adecuación en el vestido para la satisfacción del derecho respectivo en el caso de la comunidad LGBTIQ+. En efecto, dados los obstáculos que se le han impuesto a este grupo humano a lo largo de la historia para constituir y hacer visible sus identidades y personalidades, en especial a través del vestido y las apariencias físicas<sup>182</sup>, este principio reconoce expresamente un derecho a la expresión a través de dichos elementos en particular, presumiblemente recogiendo la centralidad que ellos han tenido dentro de la cultura de las diversidades sexuales<sup>183</sup>. En este sentido, el derecho al vestido adecuado no puede interpretarse sino teniendo en cuenta esta particularidad, por lo que la adecuación en cuanto a él debe posibilitar el ejercicio de

---

<sup>180</sup> Comisión Internacional de Juristas, “Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”, 26, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>

<sup>181</sup> Comisión Internacional de Juristas, “Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”, 26, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>

<sup>182</sup> Robson, “Dressing Constitutionally: Hierarchy, Sexuality and Democracy from Our Hairstyles to Our Shoes”, 60-79. Tal vez el ejemplo más abundante corresponde a la prohibición de practicar lo que en inglés se conoce como “cross-dressing”, es decir, que una persona lleve ropas tradicional o estereotípicamente reservadas para, en el marco de una concepción binaria, el sexo opuesto.

<sup>183</sup> Retana, “El Vestido como Tecnología de Género: Subjetividad, Poder y Resistencia”, 85.

esta libertad de opinión y expresión de la identidad y la personalidad. Lo anterior debe acompañarse del derecho vestimentario adicional a un entorno social que no discrimine a las diversidades sexuales por guardar un aspecto físico que no encaje con los estereotipos de género, respondan ellos a un binarismo o no, así como con los mandatos de heterosexualidad. Además, el hecho de que el derecho al vestido adecuado se recoja expresamente en este instrumento constituye un reconocimiento a las dificultades sistémicas que ha sufrido de forma histórica la comunidad LGBTIQ+ para alcanzar un nivel de vida adecuado, debido a los obstáculos que se les tiende a imponer discriminatoriamente para acceder al trabajo, a la educación, y a una serie de otros derechos<sup>184</sup>. Por ende, esta garantía puede entenderse como especialmente ideada para corregir dicha situación de injusticia.

Por último, cabe abordar Proyecto de Directrices para estrategias de reducción de la pobreza con enfoque de derechos humanos, editado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El documento, que data del año 2002, contempla en su directriz 12 el derecho a presentarse en público con dignidad. En cuanto al alcance de este derecho, el Proyecto de Directrices señala:

El derecho a presentarse en público con dignidad se deriva de una serie de derechos humanos, especialmente de aquellos relacionados con el respeto a la vida privada, el vestido adecuado y la participación en la vida cultural. Este derecho también se basa en uno de los principios fundamentales de la legislación internacional sobre derechos humanos: la dignidad del individuo.<sup>185</sup>

Luego, al momento de detallar en qué consiste el derecho al vestido adecuado, el documento señala:

El derecho a un vestido adecuado es importante en el contexto general del derecho que tiene toda persona para disfrutar de un nivel de vida adecuado. El tipo de vestimenta que el Estado debe proporcionar a los necesitados, especialmente a los más pobres, dependerá de las condiciones culturales,

---

<sup>184</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, 215-216.

<sup>185</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Draft Guidelines: A Human Rights Approach to Poverty Reduction Strategies”, 42, disponible en <https://www.refworld.org/pdfid/3f8298544.pdf>

climáticas y otras del país respectivo. Como mínimo, los pobres tienen el derecho a contar con ropa que les permita presentarse en público sin sentir vergüenza.<sup>186</sup>

La versión definitiva de estas Directrices, que data del año 2006, eliminó toda referencia a este derecho<sup>187</sup>.

A pesar de que el sistema universal posee el catálogo más numeroso de disposiciones relativas al derecho al vestido, el análisis general de los textos deja al descubierto una predominante concepción del vestido como derecho económico y social, la cual circunscribe su rol a estos ámbitos de la actividad humana, dejando en segundo plano o derechamente obviando las dimensiones culturales del mismo. Como se observará<sup>188</sup>, esta falencia se ha ido subsanando paulatinamente a través de los pronunciamientos que diversas agencias de la Organización de las Naciones Unidas han hecho reconociendo el rol que el vestido tiene en la vida cultural y en la conformación de la identidad de los pueblos, o bien, su importancia para el ejercicio de derechos que son cruciales para el desarrollo de la vida cultural, como la libertad de culto o expresión. Con todo, una conexión expresa entre el derecho al vestido adecuado y las dimensiones culturales del vestido que cobran relevancia en relación con otros derechos es un avance que todavía no es posible encontrar en dichos documentos, al tiempo que en la doctrina ya ha aparecido reiteradamente.

Exceptuando el sistema europeo<sup>189</sup>, los sistemas regionales de protección a los derechos humanos también cuentan con textos de diverso valor normativo que hacen referencia al derecho al vestido adecuado. Ellos se explorarán a continuación.

---

<sup>186</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Draft Guidelines: A Human Rights Approach to Poverty Reduction Strategies", 42, disponible en <https://www.refworld.org/pdfid/3f8298544.pdf>

<sup>187</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Principles and Guidelines for a Human Rights Approach to Poverty Reduction Strategies", disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PovertyStrategiesen.pdf>

<sup>188</sup> Véase página 76 y 79.

<sup>189</sup> Para una revisión del tratamiento del derecho al vestido adecuado y su institucionalidad relevante dentro del sistema europeo de protección a los derechos humanos, véase página 84.

## B. Sistema Interamericano

Como antecedente de la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre. Este instrumento recoge en su artículo XI el derecho a que la salud de la persona sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas, entre otros elementos, al vestido, según los niveles que permitan los recursos públicos y de la comunidad<sup>190</sup>. El interés de esta formulación radica en el anclaje expreso del derecho al vestido en el derecho a la salud, a diferencia de la gran mayoría de tratados revisados aquí, que lo hacen derivar del derecho al nivel de vida adecuado. Sumado a ello, este texto omite menciones al término “nivel de vida” dentro del mismo artículo. En lo que podría comprenderse, entonces, como una visión restringida de las funciones del vestido, es posible interpretar esta disposición en el sentido de que las medidas sanitarias y sociales relativas este elemento deben conducirse específicamente a la preservación de la salud de la persona.

En segundo lugar, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales contiene en su artículo 5 una formulación del derecho al vestido que pone el acento en la asequibilidad de dicho bien para los trabajadores:

Los trabajadores tienen derecho a participar en la equitativa distribución del bienestar nacional, obteniendo a precios razonables los objetos alimenticios, vestidos y habitaciones indispensables. Para alcanzar estas finalidades, el Estado debe aceptar la creación y funcionamiento de granjas y restaurantes populares y de cooperativas de consumo y crédito y organizar instituciones destinadas al fomento y financiamiento de aquellas granjas y establecimientos, así como a la distribución de casas baratas, cómodas e higiénicas para obreros, empleados y campesinos.<sup>191</sup>

Esta disposición, de marcado carácter económico, por cuanto se ocupa de prescribir cierta institucionalidad para la distribución equitativa de los recursos, utiliza el

---

<sup>190</sup> Novena Conferencia Internacional Americana, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

<sup>191</sup> Pacheco, “Los Derechos Humanos: Documentos Básicos. Tomo III”, 1193-1201.

calificativo “indispensable” para referirse al vestido que los trabajadores tienen derecho a obtener a precios razonables. Este calificativo parece ser más restringido en términos cuantitativos que el de “adecuado”.

En tercer lugar, una de las mayores innovaciones con respecto a este derecho en el sistema en comento se halla en la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este tratado, a pesar de no pronunciarse específicamente sobre el derecho al nivel de vida adecuado ni al derecho al vestido adecuado como tales, dispone en su artículo V:

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>192</sup>

De esta forma, esta norma reafirma el principio general de universalidad de los derechos humanos, por lo que no existe lugar a dudas de que el derecho al vestido adecuado de las personas y pueblos indígenas que son sujetos de protección de este tratado en particular se encuentra reconocido. Sin embargo, dada la historia y experiencias de dominación y violencia a las que han sido sometidos los pueblos indígenas, el derecho al vestido adecuado tal como se encuentra formulado en los tratados de aplicación universal resulta insuficiente, justamente por no hacerse cargo de otras injusticias y violencias en torno al vestido que surgen a partir de las condiciones mencionadas de este grupo específico. Entre estas formas concretas de violencia se encuentran aquellas ejercidas en contra de las culturas indígenas, lo que incluye también la cultura vestimentaria<sup>193</sup>. Ello puede explicar que este tratado recoja un derecho vestimentario especial referente al reconocimiento y respeto de la indumentaria de estos colectivos entre otras manifestaciones culturales y epistémicas.

---

<sup>192</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, 4, disponible en <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

<sup>193</sup> Otzoy, “Identidad y Trajes Mayas”, 97-100. Este artículo retrata un ejemplo de los muchos casos de violencia vestimentaria que se han ejercido en contra de los pueblos indígenas que habitan el territorio de lo que hoy se conoce como Guatemala.

Textualmente, el artículo XIII del tratado en comento, perteneciente a la sección relativa a la identidad cultural de estos grupos humanos, dispone:

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.<sup>194</sup>

En lo que respecta a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad dentro de este sistema, cabe mencionar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas recogen el derecho al vestido de este grupo humano en su principio XII, numeral 3:

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.<sup>195</sup>

De otra parte, el segundo principio de los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de Trata de Personas contempla el derecho al vestido de este grupo humano como parte del derecho a un nivel de vida no solamente adecuado, sino también “compatible con la dignidad de la persona humana”<sup>196</sup>.

Por último, el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece, a propósito de quienes pertenecen a este grupo y reciben servicios de cuidado a largo plazo:

---

<sup>194</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, 5, disponible en <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

<sup>195</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, 9, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/487330b22.html>

<sup>196</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de Trata de Personas”, 4, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.<sup>197</sup>

### **C. Sistema Africano**

Este sistema no recoge el derecho al vestido adecuado de manera expresa en su instrumento universal más relevante, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Sin embargo, existe una formulación de él en la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño. En concreto, de acuerdo al artículo 20 a este texto, los Estados Parte en dicha Carta adoptarán, en la medida de sus medios y condiciones nacionales, todas las medidas apropiadas:

Para ayudar a los padres y otras personas responsables del niño y, en caso de necesidad, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente en lo que se refiere a la nutrición, la salud, la educación, el vestido y la vivienda.<sup>198</sup>

### **D. Otras Fuentes**

Dentro del mundo árabe e islámico se hallan dos instrumentos de derechos humanos relevantes en relación con el derecho al vestido adecuado. En primer lugar, la Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam, dispone en su artículo tercero, letra a):

---

<sup>197</sup> Organización de los Estados Americanos, “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)

<sup>198</sup> Organización para la Unidad Africana, “Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño”, disponible en <https://www.refworld.org.es/docid/5d7fcac9a.html>

En caso de uso de la fuerza o conflicto armado, no se matará a quien no participe en la lucha, tal como ancianos, mujeres y niños. Los heridos y enfermos tendrán derecho a recibir tratamiento médico; y los prisioneros a ser alimentados, refugiados y vestidos. Se prohíbe la mutilación de los cadáveres. Asimismo, se deberá proceder al intercambio de prisioneros y a la reagrupación de las familias que hubieren resultado separadas por circunstancias de la guerra.<sup>199</sup>

Por otra parte, la Carta Árabe de Derechos Humanos, en su artículo 38, dispone:

Toda persona tendrá derecho a un estándar adecuado de vida para sí mismo y para su familia, que asegure bienestar y una vida decente, e incluya comida adecuada, vestimenta, vivienda, servicios y el derecho a un ambiente seguro. Los Estados Parte deberán de tomar las medidas apropiadas en el ámbito de sus recursos disponibles para asegurar que este derecho se realice.<sup>200</sup>

Por último, se encuentra la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que recoge el derecho al vestido adecuado en su artículo 24.6 en términos muy similares a los contenidos en el artículo 11.1 del PIDESC<sup>201</sup>

#### **4. Institucionalidad y pronunciamientos relevantes dentro del derecho internacional de los derechos humanos**

Las agencias dentro del derecho internacional de los derechos humanos a las que les compete el derecho al vestido adecuado varían en rango, especialidad, y sistema de protección. Este panorama se ve ampliado si, además de considerarse el derecho al vestido adecuado, se consideran también otros derechos vestimentarios.

---

<sup>199</sup> Pacheco, "Los Derechos Humanos: Documentos Básicos. Tomo I", 417.

<sup>200</sup> Liga de Estados Árabes, "Carta Árabe de Derechos Humanos", disponible en <https://acihl.org/res/documents/CARTA-%C3%81RABE-DE-DERECHOS-HUMANOS.2004.pdf>

<sup>201</sup> Consejo Presidencial Andino, "Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos", 5, disponible en <http://www.sice.oas.org/labor/Carta%20Andina.pdf>

## A. Sistema universal

A pesar de que, como ya se ha reiterado, no existen agencias especializadas que se enfoquen de forma exclusiva en el derecho al vestido, existen otras a las que les concierne directa o indirectamente. Como resulta obvio, dada las labores que le corresponde desarrollar<sup>202</sup>, el derecho al vestido adecuado cae bajo el ámbito de atención del Consejo de Derechos Humanos y de uno de sus mecanismos de trabajo más reputado, el Examen Periódico Universal<sup>203</sup>, en el marco del cual se han emitido dos recomendaciones sobre este derecho, una destinada a Palau<sup>204</sup>, y otra a Bangladés<sup>205</sup>.

Es necesario mencionar también los procedimientos especiales que operan al alero de este Consejo. En lo que respecta al derecho al vestido y a otros derechos vestimentarios, pueden nombrarse como especialmente relevantes el Experto Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos de las personas con albinismo, la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales, el Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y la Relatora Especial sobre la violencia contra las

---

<sup>202</sup> Connors, "United Nations", 371. Como esta autora apunta, el rol principal de este Consejo es evaluar el cumplimiento, de parte de todos los estados, de todas sus obligaciones en materia de derechos humanos.

<sup>203</sup> Connors, "United Nations", 372. De acuerdo a esta autora, el Examen Periódico Universal "se concibió como una forma de 'revisión de pares' del actuar de los estados miembros de Naciones Unidas para cumplir sus obligaciones de derechos humanos, así como un medio para identificar áreas en las cuales se requiere de ayuda y consejo". Según esta misma autora, el desempeño de los estados "se mide según los parámetros relevantes de la Carta de Naciones Unidas, la DUDH, los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas de los cuales el estado es parte, y los compromisos y promesas realizados por el estado en materia de derechos humanos".

<sup>204</sup> Consejo de Derechos Humanos, "Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Unviersal. Palau", 15, disponible en <https://uhri.ohchr.org/en/document/2fcb96c0-dc50-4736-8f94-0066b9640866>

<sup>205</sup> Consejo de Derechos Humanos, "Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Unviersal. Bangladesh", 12, disponible en <https://uhri.ohchr.org/en/document/8673b962-7dfa-4e06-8496-4abf3ccc5a5e>

mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. En la práctica, algunos de ellos ya se han pronunciado sobre el derecho al vestido u otros derechos vestimentarios, como se ha citado en el capítulo II.

Por último, corresponde ahondar también la labor de los Órganos de Tratados. Como ilustra Connors, cada uno de los principales tratados de derechos humanos del sistema universal cuenta con un cuerpo de expertos independientes que evalúa el progreso hecho por los estados parte de cada tratado en la implementación de los derechos allí recogidos<sup>206</sup>. De forma clara, todos los Órganos de Tratados que se basan en textos que contienen una formulación expresa del derecho al vestido adecuado pueden referirse a él, e incluso a otros derechos vestimentarios, en el marco de alguno de estos mecanismos de trabajo. Adicionalmente, otros Órganos, basados en textos que no recogen este derecho, pero que sí contienen derechos con aristas vestimentarias, pueden desarrollar dichas aristas o plantear derechos vestimentarios al llevar a cabo sus funciones. Todo lo anterior, de hecho, ha ocurrido en la práctica, especialmente en las Observaciones Generales. En efecto, dichos documentos “mencionan el derecho al vestido adecuado o el vestido en conexión con otros derechos, lo que permite extraer aspectos específicos de este derecho no contenidos en los tratados internacionales donde figura expresamente reconocido”, y además, “otras Observaciones Generales, sin referirse a este derecho o al vestido, aportan elementos que pueden aplicarse al derecho al vestido adecuado con el fin de dilucidar su contenido, en especial en lo alusivo a la cuestión de la adecuación”<sup>207</sup>.

Según describe Gialdino, en las Observaciones Generales los comités transmiten a los Estados partes la experiencia adquirida en el examen de los informes presentados por ellos con la idea de facilitar y promover la aplicación del instrumento del que se trate. También se proponen llamar la atención sobre las deficiencias puestas de manifiesto por los informes y estimular las actividades de los Estados partes, las organizaciones internacionales y los organismos especializados en la promoción y protección de los derechos humanos. En este sentido, una de sus mayores ventajas

---

<sup>206</sup> Connors, “United Nations”, 387.

<sup>207</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 310.

estriba en que toman como referencia una serie de fuentes que van desde lo estrictamente normativo, hasta lo recogido e informado por organizaciones no gubernamentales<sup>208</sup>. Como ya se ha precisado, el CDESCR no ha dictado a la fecha ninguna Observación General específica sobre el derecho al vestido adecuado. Sin perjuicio de ello, existen otros documentos de esta misma especie que lo mencionan.

- La Observación General N° 5 sobre las personas con discapacidad expone que su derecho a disponer de ropa adecuada reviste especial importancia en caso de que tengan necesidades vestimentarias particulares para poder desempeñarse plena y eficazmente en la sociedad. Este documento también apunta que, cada vez que sea posible, debe prestarse asistencia personal apropiada en relación a ello, respetando plenamente los derechos de la persona<sup>209</sup>.
- La Observación General N° 6 sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores hace eco de los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, tratados anteriormente<sup>210</sup>.
- La Observación General N° 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud señala que los Estados Partes deberán considerar dentro de sus políticas en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud, ropa y equipos de protección que reduzcan los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales al mínimo<sup>211</sup>.
- La Observación General N° 19 sobre el derecho a la seguridad social, en relación con las prestaciones familiares, manifiesta que estas incluyen normalmente el vestido y otros derechos<sup>212</sup>.

---

<sup>208</sup> Gialdino, “La Producción Jurídica de los Órganos de Control Internacional de los Derechos Humanos como Fuente del Derecho Nacional: Fuentes Universales y Americanas”, 693.

<sup>209</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Las Personas con Discapacidad. Observación General N° 5”, 9, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc379a.html>

<sup>210</sup> Véase página 60.

<sup>211</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Observación General N° 14 (2000): El Derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud (Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 15, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcc492.html>

<sup>212</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Observación General N° 19: El Derecho a la Seguridad Social (Artículo 9)”, 7, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/47d6667f2.html>

- La Observación General N° 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, manifiesta que el Comité considera que la cultura, para efectos de este derecho, comprende en conjunto con otros elementos, el vestido<sup>213</sup>.
- La Observación General N° 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, establece que la remuneración debe ser suficiente para que los trabajadores y sus familias puedan permitirse gozar de otros derechos reconocidos en el PIDESC, entre los que cuenta expresamente el derecho a “vestido suficiente”<sup>214</sup>.

En cuanto a procedimientos de reclamación ante este Comité, de acuerdo con la información disponible en la base de datos institucional, no existe ninguno en el que este derecho haya sido invocado<sup>215</sup>. Se aprecia, por otra parte, que este órgano sí ha consultado a los Estados partes del PIDESC sobre la situación del derecho al vestido adecuado en sus territorios, como se evidencia en Observaciones Finales formuladas a México, Panamá, Colombia, y Trinidad y Tobago<sup>216</sup>.

El Comité de los Derechos del Niño tampoco ha elaborado una Observación General sobre el derecho al vestido adecuado para dicho grupo humano, sin embargo, se pronuncia sobre él y sobre otros derechos vestimentarios en otras observaciones.

- En la Observación General N° 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, se refiere a la obligación de los Estados de proporcionar a niños, niñas y adolescentes asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto al vestuario<sup>217</sup>.

---

<sup>213</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Observación General N° 21: Derecho de Toda Persona a Participar en la Vida Cultural (Artículo 15, Párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 4, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4ed35beb2.html>

<sup>214</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Observación General N° 23 (2016) sobre el Derecho a Condiciones de Trabajo Equitativas y Satisfactorias (Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 6, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5550a0ef4.html>

<sup>215</sup> De acuerdo a lo consultado en <https://juris.ohchr.org/> con fecha 25 de julio de 2023. Se ha acotado la búsqueda a todos aquellos documentos del Comité respectivo, ya sean decisiones o comunicaciones, en las que se invoque al derecho al vestido adecuado del artículo 11.1 del PIDESC.

<sup>216</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Compilación de Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe (1989-2004)”, 106-107, 185-186, 209-210, 319; disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CESCR/CESCRCompilacionGC\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CESCR/CESCRCompilacionGC_sp.pdf)

<sup>217</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 6 (2005): Trato de los Menores no Acompañados y Separados de su Familia fuera de su País de Origen”, 16, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4ffd3eb72.html>

- La Observación General N° 9 sobre los derechos de los niños con discapacidad se refiere al derecho a vestido adecuado para ellos y sus familias, y al derecho de los niños con discapacidades que viven en la calle a que se les proporcione vestimenta. Detalla, asimismo, que la incapacidad de vestirse, entre otras acciones, aumenta la vulnerabilidad de este grupo humano a atención personal invasiva y abusos<sup>218</sup>.
- La Observación General N° 11 sobre niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención manifiesta que los Estados deben ayudar a los padres y a otras personas responsables a dar efectividad a su derecho al nivel de vida adecuado brindando asistencia material y programas de apoyo culturalmente apropiados, particularmente en lo que se refiere a la ropa. En este marco también se expone que en el ámbito educacional se han de evitar prácticas discriminatorias como restricciones en la utilización de “vestuario cultural y tradicional”<sup>219</sup>.
- La Observación General N° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia identifica como descuido o trato negligente de carácter físico el desatender las necesidades básicas de las infancias, dentro de las cuales considera el vestido. También expresa que los Estados partes deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar a todos los niños el derecho a ser protegidos contra la violencia sin distinción alguna, mencionando expresamente como una forma de violencia la discriminación basada en la forma de vestir<sup>220</sup>.
- La Observación General N° 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño se refiere a la forma en que las actividades empresariales del sector no estructurado de la

---

<sup>218</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 9 (2006): Los Derechos de los Niños con Discapacidad”, 13, 24, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/474aea112.html>

<sup>219</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 11 (2009): Los Niños Indígenas y sus Derechos en Virtud de la Convención”, 8, 14, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/49f6bde02.html>

<sup>220</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 13 (2011): Derecho del Niño a no ser Objeto de Ninguna Forma de Violencia”, 25, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4e6da4d32.html>

economía pueden afectar el disfrute de los derechos del niño, por ejemplo, produciendo prendas de vestir poco seguras o insalubres<sup>221</sup>.

- La Observación General N° 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia señala que a los cuidadores de adolescentes debe otorgárseles apoyo adecuado para ayudarlos a cumplir sus responsabilidades hacia los niños que se encuentren bajo su cuidado y, de ser el caso, asistencia material en lo que respecta al vestido<sup>222</sup>.

Además, este Comité ha realizado una Observación General en conjunto con el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en el cual reitera en buena medida lo dispuesto en el artículo 27.3 del respectivo tratado, haciendo expresa su aplicación a niños que se encuentren en el contexto de la migración internacional<sup>223</sup>.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha dictado tres Observaciones Generales que se refieren al derecho al vestido.

- La Observación General N° 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad identifica la negativa de los cuidadores a prestar asistencia en actividades cotidianas como vestirse, como un factor que “dificulta el ejercicio del derecho a vivir de forma independiente y a no sufrir tratos degradantes”, vulnerando además su derecho a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso. La misma observación señala que ser desvestidas por personal masculino en contra de su voluntad constituye una forma de violencia contra las mujeres con

---

<sup>221</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 16 (2013): Las Obligaciones del Estado en relación con el Impacto del Sector Empresarial en los Derechos del Niño”, 11, disponible en <https://www.unicef.org/peru/media/2566/file/Comit%C3%A9%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o:%20Observaci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%2016.pdf>.

<sup>222</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 20 (2016): La Efectividad de los Derechos del Niño Durante la Adolescencia”, 15, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/404/49/PDF/G1640449.pdf?OpenElement>.

<sup>223</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño, “Observación General Conjunta N° 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y N° 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las Obligaciones de los Estados relativas a los Derechos Humanos de los Niños en el Contexto de la Migración Internacional en los Países de Origen, Tránsito, Destino y Retorno”, 14, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/343/68/PDF/G1734368.pdf?OpenElement>.

discapacidad internadas en instituciones que es incompatible con la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>224</sup>.

- La Observación General N° 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad señala que este se sustenta en otros derechos, mencionando expresamente el derecho al vestido adecuado<sup>225</sup>.
- Por último, la Observación General N° 6 se pronuncia sobre el deber de los Estados de proporcionar un nivel mínimo de vestido adecuado a las personas con discapacidad que vivan en la pobreza o indigencia<sup>226</sup>.

Cabe mencionar que el Comité de los Derechos del Niño ha aprobado numerosas observaciones finales referidas al derecho al vestido o a otros derechos vestimentarios<sup>227</sup>, no así el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual solamente ha incluido el derecho al vestido en dos documentos enfocados en Túnez y El Salvador<sup>228</sup>. En cuanto a jurisprudencia emanada de dichos órganos, la correspondiente base de datos no exhibe casos donde este derecho se haya invocado<sup>229</sup>. De forma destacable, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes llamó la atención, con ocasión de su visita a España, sobre la imposibilidad de que las personas migrantes

---

<sup>224</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Observación General N° 3 (2016): Las Mujeres y las Niñas con Discapacidad, disponible en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2oLCHc5Ye5y0yX37Gpo%2FkmBZl1QeKTg7cNEuS%2FzKc3xGM7PD4P8YrjsNLHbSyyH3%2BpDN GpobvX%2B6Zw74L1Z2GWT>

<sup>225</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Observación General N° 5 (2017): El Derecho a Vivir de Forma Independiente y a ser Incluido en la Comunidad”, 4, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/328/90/PDF/G1732890.pdf?OpenElement>

<sup>226</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Observación General N° 6 (2018), “Observación General N° 6: La Igualdad y la No Discriminación”, 18, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/119/08/PDF/G1811908.pdf?OpenElement>

<sup>227</sup> Según lo consultado en <https://uhri.ohchr.org/en/search-human-rights-recommendations>. La búsqueda se ha acotado a los documentos emanados del Comité de los Derechos del Niño y se ha agregado como parámetro la palabra clave “*clothing*”.

<sup>228</sup> Según lo consultado en <https://uhri.ohchr.org/en/search-human-rights-recommendations>. La búsqueda se ha acotado a los documentos emanados del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y se ha agregado como parámetro la palabra clave “*clothing*”.

<sup>229</sup> Según lo consultado en <https://juris.ohchr.org/AdvancedSearch>. La búsqueda se ha acotado a ambos Comités y se ha agregado como parámetro la palabra clave “*clothing*”. Si bien el resultado arrojado incluye dos decisiones sobre fondo relativas a comunicaciones enviados a dichos organismos, ninguno de los casos versa de forma específica sobre el derecho al vestido.

privadas de libertad en cierto establecimiento se cambiaran de ropa, ya que solo habían recibido un conjunto de prendas<sup>230</sup>.

Para finalizar, si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se refiere de forma alguna al derecho al vestido adecuado ni al vestido, el Comité de Derechos Humanos ha emitido diversas Observaciones Generales que se pronuncian sobre derechos vestimentarios que se enmarcan en su ámbito de competencia. Algunos de ellos han sido mencionados en el capítulo II. Una situación análoga ha ocurrido con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el borrador de su Recomendación General N° 39, ya citado.

## **B. Sistema interamericano**

En este sistema, la institucionalidad relevante en cuanto a este derecho consiste principalmente en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo al primer artículo del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ella ha de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, además de servir como órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos. En el mismo artículo esta norma identifica lo que entiende como “derechos humanos”, incluyendo expresamente aquellos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>231</sup>. Por lo tanto, a partir de esta norma resulta indiscutible que a este órgano le compete promover la observancia y defensa del derecho contenido en el artículo XI de la mencionada Declaración. Lo anterior implica, por ejemplo, que esta Comisión puede recibir peticiones individuales presentadas en contra de cualquier Estado parte de la Organización de los Estados Americanos que reclamen la vulneración del artículo XI de la Declaración en comento.

---

<sup>230</sup> Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Visita a España del 15 al 26 de Octubre de 2017: Observaciones y Recomendaciones Dirigidas al Estado Parte”, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/298/36/PDF/G1929836.pdf?OpenElement>

<sup>231</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, “Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7f8e48a.html>

En la práctica, este derecho ha sido supervisado por la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de esta Comisión, aunque no cabe duda de que pueden o podrían existir referencias a este derecho de parte de otras Relatorías o Unidades Temáticas. En el último informe de la Relatoría especificada se menciona el derecho al vestido adecuado a propósito de los Principios Interamericanos sobre los Derechos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de Trata de Personas, y también se señalan las deficiencias en acceso al vestido por parte de los habitantes de Venezuela, así como de las personas privadas de libertad en El Salvador<sup>232</sup>.

En lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el asunto se complejiza. De acuerdo a su propio Estatuto, este tribunal corresponde a una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos a través de una función jurisdiccional y otra consultiva<sup>233</sup>. Esta Convención, como es sabido, no incluye un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales, categorías dentro de las cuales se formula tradicionalmente el derecho al vestido adecuado. Tampoco incluye mención expresa a ningún otro derecho vestimentario. Luego, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ideado de acuerdo a su mismo preámbulo para avanzar en la inclusión progresiva de este tipo de derechos en el régimen de protección interamericano<sup>234</sup>, repite esta omisión. En este escenario, cabe preguntarse qué posibilidades tiene este tribunal para pronunciarse sobre el derecho al vestido, y bajo qué supuestos ello podría ocurrir, más aun considerando que es controvertido el estatus normativo y valor jurídico de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumento que contiene, si bien no un derecho expreso al vestido, un derecho a la preservación de la

---

<sup>232</sup> Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022", 229, 300, 362, 470. Disponible en [https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/IA2022\\_Anexo\\_REDESCA\\_ES.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/IA2022_Anexo_REDESCA_ES.pdf)

<sup>233</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, "Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbe49a.html>

<sup>234</sup> Organización de los Estados Americanos, "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", 3-4, disponible en <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

salud por dicho medio<sup>235</sup>. Las respuestas variarán, entre otros factores, según la función de la Corte Interamericana de que se trate.

En lo tocante a su función consultiva, el artículo 64.1 de la Convención Interamericana le otorga una competencia amplia a esta Corte para recibir consultas “acerca de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos de los Estados americanos”<sup>236</sup>. En este sentido, a pesar de que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no es considerada un tratado vinculante por todos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, la Corte ha interpretado por unanimidad que es competente para “rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”<sup>237</sup>, de acuerdo con el citado artículo 64.1. Dado lo anterior, y bajo las limitantes transcritas, la Corte podría rendir opiniones consultivas sobre la interpretación del derecho a la preservación de la salud por medio del vestido. Adicionalmente, como señala Salvioli, esta Corte tiene competencia para interpretar aspectos relativos a derechos económicos, sociales y culturales contenidos en cualquier tratado, bajo la condición de que sea parte en él algún Estado miembro de la Organización en comento<sup>238</sup>. De esta suerte, el tribunal interamericano podría rendir opiniones consultivas sobre las consagraciones del derecho al vestido presentes, por ejemplo, en el PIDESC, en caso de que se trate de un Estado que forma parte de dicho Pacto.

---

<sup>235</sup> Paúl Díaz, “La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios”, 373-383. En este trabajo el autor expone las discusiones en torno al valor jurídico de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y las formas en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha utilizado en sus opiniones consultivas y fallos.

<sup>236</sup> Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 23, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

<sup>237</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de Julio De 1989. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 15, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1263.pdf>

<sup>238</sup> Salvioli, “La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, 149.

En la práctica, el tribunal ha emitido Opiniones Consultivas que se refieren a cuestiones vestimentarias evidentemente derivadas del derecho al vestido en variadas ocasiones. Por ejemplo, en una opinión consultiva del año 2022, dicha Corte manifestó que las obligaciones del Estado “en materia de reinserción y reintegración social de las personas privadas de libertad, con especial referencia a las personas mayores, exige el acompañamiento de estas con posterioridad a su liberación”, lo que “conlleva que las autoridades penitenciarias, en coordinación con los servicios sociales y asistenciales correspondientes, así como organizaciones e instituciones de la sociedad, incluidos hospitales y centros geriátricos, coordinen y garanticen distintos servicios”, entre los que se encuentra proveer y facilitar vestido, si fuera necesario, “a efecto de que la persona pueda subsistir durante el período inmediato posterior a su puesta en libertad”<sup>239</sup>.

En lo atinente a su función contenciosa, la pregunta que surge es si este tribunal es competente para conocer y atribuir responsabilidades en casos que involucren violaciones al derecho al vestido adecuado, dado nuevamente el valor y estatus jurídico controvertido de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y la ausencia de consagración expresa del derecho al vestido, tanto en la Convención Interamericana como en su Protocolo Adicional referente a derechos económicos, sociales y culturales. El análisis y resolución de este asunto merece una extensión mayor a la que puede dedicársele en este trabajo, sin embargo, es posible sostener dicha competencia al concordar el artículo 26 de dicha Convención, que establece obligaciones al respecto y remite la especificación de estos derechos a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, con el artículo 45, letra b) de esta Carta; 6.1 y 7, letra a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, XI de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre. También valdría considerar, si fuera el caso, el

---

<sup>239</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de Mayo de 2022 Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad”, 137, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_29\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf). Esta Opinión Consultiva hace mención en reiteradas ocasiones a las necesidades vestimentarias de distintos grupos de personas privadas de libertad.

artículo 29, letra d) de la citada Convención. Un ejercicio similar a este ya ha sido realizado por la Corte a propósito del derecho a la salud en la sentencia del caso Poblete Vilches y Otros vs. Chile, de 8 de marzo de 2018. Además, el entendimiento del derecho a la vida que este tribunal ha construido jurisprudencialmente, concebido no solamente como derecho a no ser privado arbitrariamente de la misma, sino también a una forma de existencia digna en que las personas cuenten con medios mínimos de subsistencia, podría asistir en esta interpretación<sup>240</sup>.

De una pesquisa de los fallos de este tribunal se concluye que las cuestiones vestimentarias no le son ajenas, aunque distan de ser centrales en sus pronunciamientos. Por ejemplo, se encuentran pronunciamientos sobre casos donde se involucran tópicos como la provisión de vestimentas para las personas privadas de libertad y las condiciones vestimentarias para este mismo grupo<sup>241</sup>, la destrucción de ropas en allanamientos<sup>242</sup>, los derechos vestimentarios de pueblos indígenas<sup>243</sup> o personas mayores<sup>244</sup>, y discriminación basada en la vestimenta<sup>245</sup>.

### C. Sistema africano

A pesar de que la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no recoja expresamente el derecho al vestido, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, órgano encargado de proteger y promover los derechos humanos a

---

<sup>240</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de Diciembre de 1999 (Fondo)”, 40, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)

<sup>241</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de Noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, disponible en <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883976821>

<sup>242</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, disponible en <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-familia-883976836>

<sup>243</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. Sentencia de 21 de Noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, disponible en <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-asociacion-883974557>

<sup>244</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia de 30 de Noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, disponible en <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883974325>

<sup>245</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Velásquez Paiz y Otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de Noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Voto Parcialmente Disidente del Juez Roberto F. Caldas”, disponible en <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-velasquez-883976784>

nivel continental, así como de interpretar el respectivo tratado<sup>246</sup>, ha solicitado a los Estados miembros del tratado informar sobre este derecho periódicamente, de acuerdo con una serie de requisitos establecidos en las Directrices para Informes Periódicos Nacionales<sup>247</sup>. Además, dicha Comisión se ha referido al deber de los Estados Partes de asegurar que las personas privadas de libertad tengan acceso a vestido adecuado, que las personas y grupos que han sido desalojados de sus hogares tengan acceso seguro a vestido apropiado, y que el acceso al agua sea suficiente para, entre otras necesidades, poder lavar sus ropas<sup>248</sup>. Por otra parte, dado que la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño sí recoge el derecho al vestido para dicho grupo de protección, el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño resulta ser el órgano encargado de supervisar la aplicación de dicho tratado<sup>249</sup>. A la fecha, sin embargo, no se observan pronunciamientos de parte de este órgano sobre el derecho al vestido en particular<sup>250</sup>. Por último, en lo que respecta a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la situación de silencio en torno al derecho al vestido adecuado se reitera<sup>251</sup>.

#### **D. Sistema europeo**

En el sistema europeo, el respectivo Convenio y los Protocolos Adicionales que han ampliado el catálogo de derechos en él recogidos han omitido cualquier mención expresa al derecho al vestido adecuado, siendo fiel a un enfoque en derechos civiles y políticos. Dado que uno de los requisitos de admisibilidad de las reclamaciones particulares presentadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es que versen sobre violaciones a derechos reconocidos en el Convenio o en sus Protocolos Adicionales, dicha instancia jurisdiccional no podría conocer de reclamaciones en

---

<sup>246</sup> Saavedra Álvarez, "El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos", 684.

<sup>247</sup> Fisher, "The Right to Humanitarian Assistance", 60.

<sup>248</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Principios y Directrices sobre la Implementación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos", 28, 43, 51, 54.

<sup>249</sup> Saavedra Álvarez, "El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos", 705.

<sup>250</sup> De acuerdo a lo consultado en <https://www.acerwc.africa/en/search/>

<sup>251</sup> De acuerdo a lo consultado en los African Court Law Reports, disponibles en <https://www.african-court.org/wpafc/african-court-law-reports/>

relación al derecho al vestido<sup>252</sup>, a menos que sea subsumido en cada argumentación dentro de otro derecho que sí se encuentre recogido en este tratado.

Por otro lado, la Carta Social Europea y su Protocolo Adicional de 1988, el cual reconoce nuevos derechos, repite esta omisión, sin perjuicio de la posibilidad de interpretar varios de los derechos contenidos en estos instrumentos en el sentido de incluir el derecho al vestido adecuado. Este es el caso, por ejemplo, del derecho de los trabajadores a “una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida decoroso”<sup>253</sup>, contenido en el artículo 4, y del derecho a la asistencia social y médica contenido en el artículo 13<sup>254</sup>.

El sistema de control de este tratado se configura en base a tres órganos, a saber, el Comité Europeo de Derechos Sociales, el Comité Gubernamental y el Comité de Ministros. El primero de ellos, cuyas competencias incluyen decidir sobre la admisibilidad y elaborar informes en base a las reclamaciones presentadas ante él<sup>255</sup>, declaró admisible una reclamación sobre vulneración al derecho al vestido adecuado, entre otros derechos, de inmigrantes adultos indocumentados en Países Bajos, concluyendo en su decisión final que en el caso efectivamente se configuró tal vulneración. En esta decisión, el derecho al vestido de dichas personas se enmarcó bajo el mencionado artículo 13, siendo el vestido catalogado en repetidas oportunidades como parte de la asistencia de emergencia que los Estados obligados por la Carta Social Europea le deben brindar a este grupo humano con el fin de preservar su dignidad como personas. En esta decisión, además, este Comité hace referencia a pronunciamientos anteriores de su autoría que también versan sobre este tema<sup>256</sup>.

Merece también destacarse lo sostenido por el Comité de Ministros en su Recomendación N° R (2000) 3, en la que motiva a los gobiernos de los Estados Miembros a poner en práctica una serie de principios con la finalidad de “reconocer, a

---

<sup>252</sup> Carrillo Salcedo, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos”, 414

<sup>253</sup> Unión Europea, “Carta Social Europea (Revisada)”, 13-14, disponible en <https://rm.coe.int/168047e013>

<sup>254</sup> Unión Europea, “Carta Social Europea (Revisada)”, 24-25, disponible en <https://rm.coe.int/168047e013>

<sup>255</sup> Bonet Pérez y Bondía García, “La Carta Social Europea”, 461.

<sup>256</sup> Comité Europeo de Derechos Sociales, “Decision on the Merits. Conference of European Churches (CEC) v. the Netherlands. Complaint No. 90/2013”, disponible en <https://hudoc.esc.coe.int/eng/?i=cc-90-2013-dmerits-en>

nivel nacional, un derecho individual universal y justiciable a la satisfacción de necesidades materiales básicas” para las personas en situación de privación extrema. El segundo de dichos principios reconoce al vestido como una necesidad básica mínima<sup>257</sup>.

---

<sup>257</sup> Comité de Ministros del Consejo de Europa, “Recommendation No. R (2000) 3 of the Committee of Ministers to Member States on the Right to the Satisfaction of Basic Material Needs of Persons in Situations of Extreme Hardship”, disponible en <https://rm.coe.int/09000016804e5c91>

## CAPÍTULO IV

### UNA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO AL VESTIDO ADECUADO SEGÚN SU FORMULACIÓN EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

La interpretación de una norma es una parte fundamental en su proceso de funcionamiento. Es el paso que la transporta desde la abstracción hasta las particularidades de los casos concretos para poder ser aplicadas a los mismos<sup>258</sup>, y de forma más elemental, para determinar su verdadero sentido y alcance, aclarando sus aspectos oscuros o ambiguos<sup>259</sup>.

Este capítulo se concentrará en el examen e interpretación del artículo 11.1 del PIDESC y, en específico, en su formulación del derecho al vestido adecuado.

#### **1. Normas y principios de interpretación de tratados internacionales de derechos humanos**

La tarea exegética en el caso de las normas internacionales de derechos humanos posee algunas particularidades. Como sostiene Sagües:

Un tratado sobre derechos humanos es, en principio, una convención internacional interpretable según las reglas de los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que patrocinan una exégesis objetiva, que parte de la regla de la buena fe, de la interpretación según el texto del precepto en cuestión y de los demás de la convención y prosigue atendiendo el objeto y los fines de ella. De modo complementario, para resolver ambigüedades o puntos oscuros, recurre a los trabajos preparatorios del instrumento internacional.

---

<sup>258</sup> Sagües, "La Interpretación de los Derechos Humanos en las Jurisdicciones Nacional e Internacional", 3.

<sup>259</sup> Novak, "Los Criterios para la Interpretación de los Tratados", 72.

Sin embargo, un tratado o convención sobre derechos humanos tiene pautas interpretativas propias. No se trata de un instrumento en favor de los Estados, sino de las personas. Por ende, sus cláusulas no deben entenderse a la luz de la soberanía nacional, ni de los intereses y propósitos individuales de los Estados que lo suscribieron, sino en pro de las víctimas. De haber una tutela distinta en dos o más convenciones internacionales aplicables a un caso, habrá de estarse a la más provechosa para la persona.<sup>260</sup>

Como consecuencia, el derecho internacional de los derechos humanos cuenta con sus propios principios interpretativos. De acuerdo con el mismo autor, estos son, en síntesis, el argumento *pro homine*, o del “mejor derecho”, que opera como mecanismo de selección entre normas e interpretaciones posibles en favor de la persona; el de la interpretación expansiva, que aconseja entender los derechos en un sentido amplio y no restrictivo, dentro de lo posible; el principio de la interacción, de acuerdo al cual el agente internacional no debe ignorar en su labor interpretativa de las normas de derechos humanos de igual origen, los derechos de origen doméstico; el principio de la promoción, según el cual el juez deja de ser neutral ante las violaciones a los derechos humanos, y pase a tener un rol de apoyo y auspicio de su vigencia; el principio de universalidad, en virtud del cual se han de observar un mínimo común, en todo el mundo, de derechos humanos fundamentales; y el principio de indivisibilidad, que advierte en contra de interpretaciones o defensas de los derechos humanos que pongan en riesgo o pasen por alto a otros<sup>261</sup>.

Además, reafirmando el argumento de especialidad interpretativa que se infiere de los párrafos anteriores, según el cual han de elegirse los criterios elaborados especialmente para la materia de que se trate, puede apreciarse que el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena mandata que los tratados deben interpretarse atendiendo a su objeto y fin, que en el caso de los derechos humanos corresponde a su protección.

---

<sup>260</sup> Sagüés, “La Interpretación de los Derechos Humanos en las Jurisdicciones Nacional e Internacional”, 29.

<sup>261</sup> Sagüés, “La Interpretación de los Derechos Humanos en las Jurisdicciones Nacional e Internacional”, 28-29.

Por último, también pueden encontrarse normas o directrices de interpretación específicas en cada tratado o en documentos derivados de él. En el caso del PIDESC, su articulado incluye varias disposiciones que prohíben realizar interpretaciones del texto en cierto sentido, como el artículo 5.

## **2. Propuesta de interpretación**

### **A. Cuestiones generales**

Las primeras interrogantes que surgen de la lectura del artículo 11.1 son más bien de carácter general, pues dicen relación con la existencia misma del derecho al vestido, y con la clase de derecho de que se trata, dentro de la clasificación tradicional entre derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales.

En cuanto a la primera cuestión, si bien el artículo 11.1 puede dejar lugar a dudas al establecer un derecho a un nivel de vida adecuado que incluye el vestido, y no exactamente un derecho al vestido adecuado, lo cierto es que, a lo largo de los años, los elementos del nivel de vida adecuado han sido tratados como derechos propiamente tales, y no como meras ilustraciones, ejemplos o componentes. Lo anterior es especialmente evidente respecto a la vivienda y a la alimentación, derechos que cuentan con sus propios Relatores Especiales, Observaciones Generales y otras agencias, cuyos títulos no dejan lugar a dudas del entendimiento de dichos recursos como derechos. Dado que el vestido comparte con la vivienda y la alimentación la característica de ser esencial para la supervivencia y el bienestar humanos, no hay razón que justifique un tratamiento distinto. Además, la interpretación del vestido como derecho a partir del artículo 11.1, es consistente con el principio *pro persona* o *pro homine*, ya que no solamente es la que más favorece a los sujetos de protección, al extender el catálogo de derechos, sino también porque facilita la invocación y reclamación de este derecho ante las instancias creadas al efecto. Eco de esto ha hecho también la doctrina, que no ha vacilado en referirse al vestido como derecho.

En cuanto al segundo tema, si bien el derecho al vestido se encuentra formulado textualmente al alero del derecho al nivel de vida adecuado, que es clasificado

normalmente como un derecho social, se trata, como se ha reafirmado a lo largo de este trabajo, de un derecho con aristas múltiples que atraviesa varias categorías de derechos. En concreto, se trata de un derecho formulado predominantemente como social, que tiene componentes de derecho cultural y económico, y cuya posibilidad de ejercicio impacta en derechos civiles y políticos. Sus potenciales implicancias a nivel de derechos colectivos, si bien todavía ha de ser explorada, resultan también sugerentes.

Esta cuestión hace dirigir el foco al debate doctrinario sobre la independencia o subordinación del derecho al vestido adecuado al derecho al nivel de vida adecuado en la formulación del artículo 11.1. Según se infiere de lo razonado por Antonescu, la primera opción implicaría que el vestido requerido para satisfacer el derecho respectivo se limita a un mero nivel de subsistencia, lo cual, dado el nivel de desarrollo que las sociedades han alcanzado durante el siglo XXI, sería insuficiente. Por esta razón ella aboga por “independizarlo” de la esfera del derecho al nivel de vida adecuado, para que sea entendido como un derecho más amplio, ya no solamente relacionado con la supervivencia, sino con una serie de aspectos propios de las sociedades actuales y con derechos de otra índole. En opinión de quien escribe, esta disyuntiva es artificial. En efecto, si bien el uso de la palabra “incluso” en el texto del artículo 11.1 sujeta el derecho al vestido adecuado al derecho al nivel de vida adecuado, por aplicación del principio de indivisibilidad nada obsta a que el primer derecho esté en función no sólo del segundo, sino también de cualquier otro. Si a ello se suma una perspectiva dinámica al interpretar, como la misma a la que recurre la autora, el concepto de adecuación puede perfectamente adquirir un cariz de actualidad al entender que el desarrollo humano y social hace hoy razonable que el estándar de vestido al que tienen derecho las personas sea más alto o cualitativamente diverso conforme avanza el tiempo, y no cubra solamente sus necesidades vitales más básicas o los requerimientos de un tiempo pasado. En este sentido, la doctrina de Gialdino ya citada ha entendido que no se trata el concepto de adecuación como sinónimo de subsistencia o supervivencia, sino de una forma más amplia. Similarmente, el CDESCR ha señalado en su Observación General N° 4 sobre el derecho a la vivienda adecuada que este derecho no debe interpretarse en un sentido estricto o restrictivo que lo

equipare con tener un tejado sobre la cabeza o que entienda la vivienda meramente como mercancía. Por el contrario, debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en algún lugar<sup>262</sup>. Ello, además, es consistente con el derecho a la mejora continua de las condiciones de existencia.

## **B. Contenido**

Para determinar el contenido de este derecho resulta conveniente abordar primero qué se entiende por vestido adecuado, para luego definir, según la distinción clásica, qué es lo que conforma el contenido esencial y el contenido normativo del mismo.

### **Vestido**

No representando, en principio, ninguna dificultad, la palabra “vestido” puede interpretarse siguiendo el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que no es utilizada en un sentido técnico o jurídico, sino en un sentido ordinario y natural, que bien puede corresponder al consignado en diccionarios no especializados<sup>263</sup>. Bajo esta lógica, el término se entiende como “prenda o conjunto de prendas exteriores con que se cubre el cuerpo”<sup>264</sup>. Esta definición “no alude, no describe, ni se identifica con ningún sistema de vestir en específico”, lo que permite englobar “prendas o conjuntos provenientes de diversos sistemas de vestir, propios de distintas culturas”. En este sentido, la utilización de este término en particular tiene la ventaja de ser “lo suficientemente neutro y flexible para no mermar esta diversidad”, resultando acertado a la luz del objeto y fin del tratado, es decir, de la protección universal de los derechos humanos. Esta interpretación también es respetuosa del principio de no discriminación<sup>265</sup>.

Sin embargo, la misma definición de vestido no alude solamente a un objeto o bien, sino también a una acción. En cierta medida el vestido se define en relación a su

---

<sup>262</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General N° 4: El Derecho a una Vivienda Adecuada (Art. 11, Parr. 1)”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc37b5.html>

<sup>263</sup> Novak, “Los Criterios para la Interpretación de los Tratados”, 76.

<sup>264</sup> Según lo consultado en <https://dle.rae.es/vestido>

<sup>265</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 322-323.

propósito de cubrir el cuerpo. Se define, en otras palabras, a la finalidad y acción de vestir. En concordancia con ello, y por aplicación del principio pro persona, que “impone al exégeta de derechos, libertades y garantías humanas seguir, siempre, la inteligencia que confiera a aquellas la mayor extensión, dentro de las posibilidades a las que se abra la norma en juego”<sup>266</sup>, el derecho al vestido adecuado pierde potencial para ofrecer protección real si se entiende solamente como un “derecho a un objeto”, el vestido, y no como, adicionalmente, un derecho a realizar prácticas vestimentarias sobre un determinado cuerpo y contexto. La práctica vestimentaria por excelencia es, justamente, vestir. En este escenario, la falta de consideración de estas prácticas puede hacer ilusoria la existencia del derecho al vestido, llevando al absurdo de implicar un mero derecho a acceso, a hacerse de una prenda o conjunto, pero no a poder efectivamente vestir el cuerpo con él. Un rango de tallas que haga eco de la diversidad corporal, y la posibilidad de que una prenda pueda ser dispuesta sobre el propio cuerpo por una persona con problemas motrices, son ejemplos concretos que dan sentido a que el término vestido se entienda no como un mero objeto, sino también como práctica.

### **Adecuación**

Como puntualiza Graham, el derecho en observación no es un derecho al vestido a secas, sino un derecho al vestido adecuado<sup>267</sup>. Lo que la adecuación implica para la satisfacción del derecho al vestido es, sin embargo, una cuestión que todavía no se ha discutido lo suficiente y que, en el caso particular del PIDESC, no se esclarece de forma directa. Adicionalmente, a diferencia de lo que ocurre con el texto que recoge el derecho al vestido adecuado en la Convención sobre los Derechos del Niño, el PIDESC no establece el fin al que debe destinarse la adecuación. Por ello, es necesario realizar un ejercicio de interpretación lógica y buscar en el resto del texto del tratado para encontrar pistas. El preámbulo del PIDESC resulta iluminador a este respecto:

---

<sup>266</sup> Gialdino, “El Carácter Adecuado de la Vivienda en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, 47.

<sup>267</sup> Graham, “The Right to Clothing and Personal Protective Equipment in the Context of Covid-19”, 7.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos.<sup>268</sup>

En el sentido de lo anterior, la adecuación en términos generales, y también la relativa al vestido en específico, debe formularse teniendo a la vista el ideal de ser humano libre “del temor y de la miseria”, y la existencia de condiciones que le permitan gozar de todos sus derechos. Esto reafirma la imposibilidad de entender cada derecho aisladamente.

En el caso de otros derechos que también tienen a la adecuación como calificativo, ha sido el CESCR quien se ha encargado de desarrollarla en distintas observaciones generales. El órgano ha rehuido las definiciones rígidas, estableciendo a cambio una serie de factores que al cumplirse constituyen, por ejemplo, a una vivienda o a un tipo de alimentación en adecuadas para efectos de la satisfacción del respectivo derecho<sup>269</sup>. Por ejemplo, la Observación General N° 12 sobre el derecho a la alimentación adecuada señala que la adecuación corresponde a “una serie de factores que deben tenerse en cuenta al determinar si puede considerarse que ciertas formas de alimentos o regímenes de alimentación a las que se tiene acceso son las más adecuadas en determinadas circunstancias”, indicando luego que el significado de la adecuación dependerá de “las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en el momento”<sup>270</sup>.

A falta de una observación general sobre el derecho al vestido adecuado, una alternativa hermenéutica es trasladar los elementos constitutivos de adecuación formulados para otros derechos en sus respectivas observaciones generales, al derecho al vestido, pero mediando ajustes atendiendo a la especificidad del objeto en

---

<sup>268</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

<sup>269</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 323.

<sup>270</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Observación General N° 12: El Derecho a una Alimentación Adecuada (Artículo 11)”, 3, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcce12.html>

cuestión y agregando categorías de adecuación no formuladas con anterioridad que son indispensables de considerar en el caso del vestido. A pesar de que es necesaria una investigación que recoja las necesidades indumentarias las personas según sus experiencias en diversos contextos y corporalidades, se propone a continuación un bosquejo de los requisitos que permitirían la calificación del vestido como adecuado. En la aplicación de este modelo se ha de dar cabida a la agencia de las personas para discernir, según sus propios criterios, contexto y necesidades, lo que resulta adecuado vestir, con el fin de que la adecuación no se convierta en una herramienta para imponer a las personas un atuendo determinado<sup>271</sup>.

**Disponibilidad:** el vestido debe encontrarse en cantidad, calidad y variedad suficiente para satisfacer las necesidades vestimentarias de las personas, en especial en cuanto a tallas, materiales y diseños apropiados para las condiciones climáticas, laborales, sanitarias u otras en las que se desenvuelva cada usuario, así como a sus características personales.

La disponibilidad es un requisito de adecuación de los derechos a la alimentación adecuada, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social y a participar en la vida cultural, según las Observaciones Generales N° 12, 14, 19 y 21, respectivamente.

**Accesibilidad:** todas las personas han de poder acceder a vestido adecuado para sus necesidades. La accesibilidad comprende la posibilidad de acceder física y geográficamente al vestido, el no ser objeto de discriminación durante la experiencia de prueba y adquisición, la posibilidad de acceso en términos económicos, sin comprometer el acceso a otras necesidades básicas, y la posibilidad de acceso a la información sobre el vestido al que se accede o pretende acceder.

La accesibilidad es un requisito de adecuación de los derechos a la alimentación adecuada, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social y a participar en la vida cultural, según las Observaciones Generales N° 12, 14, 19 y 21,

---

<sup>271</sup> Este modelo ya ha sido planteado en Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 323-326. En esta oportunidad se presenta con leves modificaciones.

respectivamente. Los elementos en los que se subdivide son análogos a los enumerados en la Observación General N° 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

**Calidad:** el vestido debe estar confeccionado mediante materiales, diseños y técnicas que maximicen su durabilidad y rendimiento según el fin de las prendas, el contexto en que se usan y las necesidades de la persona que las lleva. La calidad del vestido también incluye la facilidad para higienizarlo, mantenerlo en condiciones dignas y repararlo. El vestido no debe propender a quedar inutilizable o desprenderse del cuerpo al ser usado ordinariamente y según los fines para los que fue confeccionado.

La calidad es un requisito de adecuación del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, de acuerdo con la Observación General N° 14.

**Sostenibilidad:** la producción, puesta a disposición y descarte de vestido debe realizarse de formas que no comprometan su disponibilidad a futuro, ni la posibilidad de que las personas puedan ejercer otros derechos relativos a necesidades básicas.

Este elemento ha sido formulado para los derechos a la alimentación adecuada y a la seguridad social, de acuerdo con la Observación General N° 12 y 19, respectivamente.

**Protección contra los desnudamientos forzados:** deben existir normas que sancionen el desprendimiento del vestido del cuerpo del usuario en contra de su voluntad o sin causa justificada.

Este elemento deriva de la protección contra el desalojo forzado propio del derecho a la vivienda adecuada, consignado en las observaciones generales N° 4 y 7.

**Adecuación cultural e identitaria:** se debe permitir a las personas acceder y usar, de acuerdo con su voluntad, sin mediar violencia o discriminación, el vestido correspondiente a su cultura, costumbres, modo de vida, subjetividad, identidad, gustos, deseos o al grupo del que forme parte.

Este elemento, llamado también aceptabilidad cultural, es un requisito de adecuación de los derechos a la vivienda adecuada, a la alimentación adecuada, al disfrute del

más alto nivel posible de salud y a participar en la vida cultural, de acuerdo con la Observación General N° 4, 12, 14 y 21, respectivamente.

**Aceptabilidad:** en caso de que se diseñen políticas, programas o estrategias destinadas a cumplir las obligaciones correlativas al derecho al vestido adecuado, se deben celebrar consultas vinculantes con las personas y comunidades que resultarían beneficiadas por dichas medidas. Adicionalmente, nadie debe estar obligado o no tener más opción que usar un vestido que resulte humillante, estigmatizante, degradante, incómodo, riesgoso o, en suma, inadecuado. Para juzgar la presencia de alguna de las situaciones anteriores se ha de tener en especial consideración el criterio de los usuarios y sus experiencias al vestir.

**Multidimensionalidad:** las personas deben tener la posibilidad de acceder y usar un vestido que les permita o, al menos, no les impida ejercer otros derechos humanos a través de su uso, si así lo eligen o lo requiere su modo de vida. El vestido no debe ser un obstáculo para el desarrollo integral del ser humano ni para su participación en la sociedad.

**Usabilidad o vestibilidad:** al llevar un determinado vestido las personas no deben experimentar inconvenientes físicos ni sociales. En este sentido, el vestido debe ser apto para uso humano, no comprometer la salud física o mental, seguridad y vida de las personas, ni significar constreñimientos indeseados para su cuerpo o movilidad, según el uso para el que ha sido diseñado o para el cual el usuario lo destina. El vestido debe resultar apropiado para presentarse en sociedad.

Para efectos de este elemento, se entiende que “lo que resulta apropiado llevar en público no corresponde a un estándar único y universal, sino que puede corresponder estrictamente a lo socialmente aceptado, a las normas de vestir vigentes en una determinada sociedad, a las inclinaciones de cada usuario, o al producto de una negociación entre lo socialmente aceptado y el criterio del propio usuario”<sup>272</sup>.

---

<sup>272</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 326.

**Libertad de vestir:** las personas deben tener la posibilidad de elegir a qué prendas acceder y usar, de acuerdo con su propio criterio, y a desenvolverse en un ambiente social donde no sean objetos de violencia o discriminación por ello. Deben tomarse medidas para que las personas no sean discriminadas por optar por formas de vestir que no sean comunes o que no encajen con los estándares esperados de ellas dentro de la sociedad en la que se desenvuelven, y para que existan mecanismos de denuncia, sanciones y medidas de reparación si ello ocurre.

**Autonomía:** el vestido deberá encontrarse diseñado y confeccionado de tal forma que no se requiera, en lo posible, la asistencia de otro para ponerlo sobre el cuerpo del usuario. El diseño del vestido debe propender a no generar dependencia de otras personas para posibilitar su uso. En el caso de las personas en situación de discapacidad que presentan dificultades para vestirse, este requisito deberá tomarse especialmente en cuenta, dependiendo de la naturaleza de la discapacidad presente en cada caso.

Tomando como modelo lo expresado en el párrafo 6 de la Observación General N° 12 sobre el contenido del derecho a una alimentación adecuada, y recogiendo todo lo planteado hasta ahora, el derecho al vestido adecuado puede entenderse como aquel que se ejerce cuando toda persona, ya sea individualmente o en conjunto con otras, tiene acceso físico y económico informado, en todo momento y de forma libre, a vestido adecuado y suficiente, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, o a medios para obtenerlo, así como también posibilidades de usar dicho vestido según su necesidad o voluntad. Dicho acceso y posibilidad de vestir debe concretarse sin que las personas sean discriminadas o vejadas en cualquier otra forma en el contexto de adquisición y uso. Como también se establece en torno al derecho a la alimentación y a la vivienda, el derecho al vestido no debe interpretarse de forma restrictiva o reduccionista, limitándolo a un conjunto de prendas o materiales que cubran el cuerpo o lo mantengan mínimamente protegido de los elementos, sino que debe comprenderse como inclusivo de otros aspectos, entre ellos, los culturales, identitarios, corporales, religiosos, y otros.

Dada la efectiva progresividad que rige la determinación de las obligaciones de los Estados en cuanto a los derechos reconocidos en el PIDESC<sup>273</sup>, se hace necesario distinguir entre un contenido mínimo esencial y un contenido normativo más amplio del derecho al vestido adecuado. En cuanto al primero, ha de notarse que no se ha ideado para el derecho al vestido una categoría que designe un estado de privación extrema y nociva de este elemento, a la manera de la categoría “hambre”, que se constituye como aquel umbral que es necesario superar mínimamente para que el contenido mínimo esencial se encuentre satisfecho a efectos de cumplir las obligaciones más básicas del PIDESC<sup>274</sup>. De esta manera, ¿en qué se traduce un estado de privación extrema de vestido que conlleve al incumplimiento de las obligaciones esenciales mínimas del PIDESC? Como apunta Graham:

Sugiero que cumplir con la obligación esencial mínima del derecho al vestido requiere que éste proteja y no dañe el bienestar físico, mental ni social del usuario (salud). Más específicamente, el vestido debe mantener la temperatura corporal central del usuario; el equipo de protección personal debe cumplir con estándares reglamentarios y profesionales para entornos de trabajo específicos; el vestido tampoco debe dañar al usuario y por lo tanto, debe calzar bien, estar apropiadamente limpio, y debe permitir una ventilación y transpirabilidad adecuadas; el vestido debe permitir que las personas encajen y no debe marcarlos u otrerizarlos; el vestido no debe tener un impacto adverso en el disfrute de otros derechos humanos; y el vestido no debe impedir que las personas participen plenamente en la sociedad.<sup>275</sup>

Coincidiendo parcialmente con este autor, en opinión de quien escribe, ha de considerarse como mínimo un nivel y calidad de vestido y posibilidades de vestir que proteja y que no arriesgue la vida y la salud de los usuarios, entendida ésta última de forma integral; que permita la participación plena, regular, constante y a voluntad en la sociedad, incluyendo la posibilidad de aparecer en público con dignidad, la protección

---

<sup>273</sup> Sobre este tema, véase página 100.

<sup>274</sup> Cuvj, “El Derecho a la Alimentación: Aportes para la Nueva Constitución de Chile”, 13.

<sup>275</sup> Graham, “International Human Rights Law and Destitution. An Economic, Social and Cultural Rights Perspective”, 60.

en contra de la discriminación a causa del vestido, de los desnudamientos forzados y de la destrucción de vestido. Asimismo, el vestido no debe impedir ni obstaculizar el ejercicio de otros derechos humanos, en particular aquellos que, de acuerdo al contexto, contengan una arista vestimentaria fundamental, como la libertad religiosa o de expresión.

Por otra parte, el contenido normativo, que se perfila como uno más amplio a cuya satisfacción los Estados deben aspirar en la medida en que logran mejores condiciones económicas, sociales o de cooperación internacional, coincide en opinión de quien escribe, con los requisitos de adecuación ya planteados.

### **C. Obligaciones generales**

La índole de las obligaciones generales de los Estados Partes en relación a los derechos establecidos en el PIDESC se encuentra desarrollada en la Observación General N° 3 del Comité respectivo, que contiene una interpretación del primer párrafo del artículo 2 de dicho tratado. Esta norma dispone:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.<sup>276</sup>

Como se aprecia, esta obligación consta de varios elementos. El primero, “adoptar medidas”, corresponde a una conducta a la que cada Estado Parte se obliga, la cual, si bien en principio no es condicionada ni limitada por ninguna otra consideración, sí contempla precisiones en cuanto a los medios que deben emplearse para su cumplimiento. Por un lado, dichos medios deben ser “todos los apropiados”, incluyendo particularmente la adopción de medidas legislativas y ofrecimiento de recursos

---

<sup>276</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

judiciales para casos de vulneración, aunque no limitándose solamente ellos. Por otra parte, dichas medidas pueden considerar medios de origen doméstico, como aquellos obtenidos a través de la asistencia y cooperación internacionales, obligando a cada Estado Parte a tener en cuenta como “recursos de los que disponga” no solamente a aquellos que puede procurarse por sí mismo. De acuerdo con la Observación General en comento, estas medidas “deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados”, por lo anterior, el mismo documento ubica este elemento dentro de las obligaciones con efecto inmediato<sup>277</sup>.

El segundo elemento corresponde a la principal obligación de resultados contenida en este artículo, es decir, el logro progresivo de la plena efectividad de los derechos recogidos en el PIDESC, también llamada “progresiva efectividad”. De acuerdo a la Observación bajo análisis, este elemento “constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo”. En este sentido, el PIDESC impone una obligación “de proceder lo más expedita y eficazmente posible” con miras a lograr el objetivo de plena efectividad, restringiendo las medidas de carácter retroactivo en este aspecto. En virtud de este elemento, y para evitar una interpretación de la progresividad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PIDESC en la que ellas queden privadas de contenido significativo, el Comité señala que “corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos”<sup>278</sup>. En este sentido, si bien se entiende que la obligación de progresiva efectividad es de cumplimiento paulatino, la obligación de asegurar el mínimo desde el cual se ha de comenzar la progresividad es inmediata<sup>279</sup>. Como contrapartida, de acuerdo con esta Observación, pesa sobre cada Estado Parte la carga de probar “que ha realizado todo esfuerzo para

---

<sup>277</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General N° 3. La Índole de las Obligaciones de los Estados Partes (Párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd4c13.html>

<sup>278</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General N° 3. La Índole de las Obligaciones de los Estados Partes (Párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd4c13.html>

<sup>279</sup> Cuvi, “El Derecho a la Alimentación: Aportes para la Nueva Constitución de Chile”, 12.

utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”, en caso de que busque atribuir el incumplimiento de las obligaciones mínimas a la falta de recursos. De todas maneras, la insuficiencia de recursos no eliminará “la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes”<sup>280</sup>.

La segunda obligación general en relación a los derechos reconocidos en el PIDESC se encuentra en el artículo 2.2 de dicho tratado. Esta norma señala:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>281</sup>

De acuerdo con la Observación General N° 20, del mismo Comité, esta obligación es de efecto inmediato<sup>282</sup>.

Dado que el derecho al vestido adecuado forma parte del catálogo de derechos del PIDESC, los Estados Partes se encuentran sujetos a estas obligaciones con respecto a él, tanto como respecto a todos los otros derechos consignados en este tratado.

#### **D. Obligaciones específicas**

Los Estados que forman parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen las obligaciones de respetar, proteger y realizar el derecho al vestido adecuado.

---

<sup>280</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General N° 3. La Índole de las Obligaciones de los Estados Partes (Párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd4c13.html>

<sup>281</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

<sup>282</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General N° 20. La No Discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 3, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4ae049a62.html>

De acuerdo con Gialdino, la obligación de respeto es “el primer tipo de obligación que pesa sobre el Estado”, y consiste en “abstenerse de adoptar medidas que puedan dificultar o impedir la actividad libre de los individuos, familias y grupos, en el empleo de sus recursos y en el ejercicio de sus opciones, dirigidos a alcanzar el goce de los derechos”<sup>283</sup>. En el caso del derecho al vestido, esta obligación exige que los Estados se abstengan de adoptar medidas que tengan como resultado impedir, obstaculizar o privar a las personas de la posibilidad de vestirse por sus propios medios, lo que incluye la posibilidad de decidir libremente de qué forma utilizar sus recursos para ello, y la de ejercer libremente las opciones con las que cuenten para este fin.

Como ejemplo de medidas que propenderían al cumplimiento de esta obligación pueden contarse “la derogación de normas jurídicas que impidan a las personas ocupar libremente sus recursos en procurarse un vestido adecuado”, “la promulgación de normas que aseguren la libertad de vestir”, que brinden protección y recursos judiciales contra la “desnudez forzada y la destrucción de las ropas de una persona privada de libertad por parte de agentes estatales”<sup>284</sup>, entre otras.

Luego, siguiendo al mismo autor, la obligación de protección se basa en el supuesto de que la “injerencia en la libertad de las personas para gozar de sus derechos puede tener origen en el actuar de agentes privados”. De esta forma, la obligación de protección se formula a favor de la o las personas vulneradas, y en contra de los agentes privados vulneradores<sup>285</sup>. Algunas de las medidas que tenderían al cumplimiento de esta obligación serían, por ejemplo, “la extensión del recurso de protección a aquellas situaciones en que una persona o grupo de ellas se vea privada, perturbada o amenazada, por acción de un particular, en el goce o ejercicio del derecho al vestido adecuado”, así como “la adopción de medidas legislativas que amparen a las personas en caso de ser violentadas por agentes privados en el proceso de prueba,

---

<sup>283</sup> Gialdino, “Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 96.

<sup>284</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 327.

<sup>285</sup> Gialdino, “Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 99.

adquisición y uso de vestido”<sup>286</sup>, entre otras. Como puntualiza Gialdino en lo atinente a la obligación de protección, el PIDESC no solamente produce efectos verticales, entre Estados e individuos, sino también horizontales, entre personas físicas y jurídicas no estatales, lo cual es anunciado en el Preámbulo de este tratado al señalar que todos los individuos están obligados “a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto”<sup>287</sup>.

Por último, la obligación de realización se subdivide a su vez en tres obligaciones distintas. La primera de ellas es la obligación de facilitar, e implica “que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el goce por la población de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”<sup>288</sup>. Un ejemplo de esto en cuanto al derecho al vestido adecuado “consistiría en el diseño de planes estatales de mejoramiento de los métodos de producción y distribución de vestido, y de desarrollo y utilización de conocimientos técnicos y científicos sobre las formas en que lo anterior puede lograrse”<sup>289</sup>, así como de un plan destinado a formar a quienes se desempeñan en rubros relacionados con la moda y el vestir en materias de derechos humanos, diversidad corporal, perspectiva de género, entre otras, con el fin de incorporarlas en sus quehaceres. Luego, se distingue la obligación de hacer efectivo, la cual se basa en la hipótesis de que “un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar de uno de los derechos económicos, sociales o culturales, por los medios a su alcance”, en cuyo caso, “los Estados deben hacer efectivo ese derecho directamente”<sup>290</sup>. Con relación al derecho al vestido adecuado, esta obligación se vería satisfecha, por ejemplo, mediante la entrega directa de vestido a personas con necesidades especiales y/o en riesgo social<sup>291</sup>, así como a las personas que han

---

<sup>286</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 327-328.

<sup>287</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

<sup>288</sup> Gialdino, “Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 102.

<sup>289</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 328.

<sup>290</sup> Gialdino, “Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 104.

<sup>291</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 328.

perdido sus pertenencias vestimentarias en el contexto de una catástrofe natural, o por causa de desplazamiento forzado interno.

Por último, la obligación de promover importa, en su planteamiento, un reconocimiento del rol privilegiado que el Estado tiene en fomentar una cultura de los derechos humanos dentro de su territorio. Esta obligación, en el caso del derecho al vestido, “puede satisfacerse mediante medidas como la puesta a disposición de información a la población general sobre la importancia del derecho al vestido adecuado y de los medios disponibles para gozarlo y ejercerlo efectivamente”<sup>292</sup>.

### **3. Conexiones con otros derechos humanos**

A pesar de que en la mayoría de los casos los derechos humanos aparecen consagrados en las normas de forma individual, distinguiéndose unos de otros de forma clara por su objeto, en la práctica las situaciones donde un derecho se ejerce o se vulnera sin que cause un impacto en los demás son escasas. Es precisamente esta consideración de la realidad de los derechos humanos la que se recoge en el principio de indivisibilidad, interdependencia e interrelación, el cual ha sido reiteradamente respaldado por la Organización de las Naciones Unidas desde la segunda mitad del siglo XX<sup>293</sup>.

Dado que el derecho al vestido adecuado ofrece una miríada de vínculos con otros derechos humanos, una propuesta de teorización integral no puede agotarse en un examen aislado de este derecho. Para revelar su potencial completo y contribuir decisivamente a su operatividad es necesario indagar en dichas relaciones, considerando la circunstancia práctica que subyace al principio comentado en el párrafo anterior. Este trabajo ya se ha realizado en parte en el capítulo II, donde se ofreció un catálogo, si bien perfectible, de las relaciones más comunes que pueden darse entre el vestido o las prácticas de vestir, y algunos derechos humanos. De esta forma, este catálogo abstracto facilita la identificación de la relación específica que

---

<sup>292</sup> Barroeta, “El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido”, 328.

<sup>293</sup> Nickel, “Rethinking Indivisibility: Towards a Theory of Supporting Relations between Human Rights”, 985.

pueda existir en un caso particular. En este apartado, por tanto, resta tratar la herramienta que permite determinar la naturaleza de estos vínculos en cada caso.

En su trabajo dedicado al principio de indivisibilidad, Nickel avanza en darle mayor precisión al concepto haciendo una clasificación entre las distintas relaciones que pueden darse entre los derechos humanos. La relación más genérica que el autor desarrolla consiste en la de apoyo, la cual se da cuando un derecho contribuye al funcionamiento o estabilidad de otro. El autor también apunta que, para que la relación de apoyo sea tal, el vínculo entre el derecho asistente y el asistido debe generar más beneficios que daños al segundo. Ahora bien, dentro de una relación de apoyo puede existir tanto un vínculo fuerte como un vínculo débil. En el primer caso, la relación entre un derecho y otro sería de indispensabilidad. En segundo caso, la relación sería de mera utilidad. Además, la relación entre derechos puede ser unidireccional, lo que implica que un derecho tiene un vínculo con otro, pero no viceversa; o bidireccional, lo que implica que ambos derechos tienen vínculos entre sí. En este sentido, de acuerdo con el autor, solamente puede existir una relación de interdependencia entre un derecho y otro cuando se está en presencia de una relación bidireccional. Por otra parte, vale tener en cuenta que, en un vínculo bidireccional, el vínculo de un derecho a otro pueda ser fuerte, pero en el sentido contrario, solamente exista uno débil. En suma, la relación entre un derecho puede ser unidireccional o bidireccional, fuerte, débil o mixta. La relación de indivisibilidad, vale decir, la más sólida que es posible obtener de la combinación de las categorías propuestas por el autor, se conformaría exclusivamente cuando la relación entre un derecho y otro es bidireccionalmente fuerte, es decir, cuando ambos derechos son indispensables para el funcionamiento y estabilidad del otro<sup>294</sup>.

El trabajo de este autor tiene un enfoque casi exclusivamente práctico, ya que acentúa que la evaluación de las relaciones entre derechos ha de llevarse a cabo considerando las condiciones reales de los derechos en cuestión en un determinado contexto, no existiendo necesariamente un estándar ideal, preestablecido y abstracto de dichas relaciones. En este sentido, la existencia de una relación entre derechos, así como su

---

<sup>294</sup> Nickel, "Rethinking Indivisibility: Towards a Theory of Supporting Relations between Human Rights", 987-990.

naturaleza, va a ser variable según la calidad de implementación, las amenazas asociadas a su reconocimiento y ejercicio, o el contexto en el que estos derechos se ejercen y vulneran<sup>295</sup>. Por ejemplo, en un país específico puede ser necesario establecer o exigir una relación de apoyo de indispensabilidad unidireccional entre el derecho a la seguridad personal y el derecho a protesta, en caso de que en dicho país exista un historial de brutalidad policial en contra de manifestaciones públicas.

En consideración de este modelo y de lo desarrollado lo que respecta al derecho al vestido adecuado, el presente trabajo sostiene que la naturaleza de cada una de las relaciones que este guarda con otros derechos es diversa y variable según el caso, debido no solo a las particularidades de cada derecho, sino también a la prenda de que se trate, al Estado y contexto en el que se suscite el caso determinado, y a la persona afectada. Esto dificulta la determinación general y abstracta de la naturaleza exacta de estas relaciones. De todas formas, si se tiene en mente el vestir como una práctica corporal contextualizada, parece acertado, para determinar dicha naturaleza, adoptar marcos de evaluación flexibles. Piénsese, por ejemplo, en las distintas respuestas que pueden darse a la pregunta por la relación entre el derecho al vestido y a la libertad religiosa si la prenda en cuestión resulta imprescindible para el fiel o no, debido a la doctrina a la que se apega, o si a dicha prenda se le atribuyen cualidades divinas o espirituales especiales.

---

<sup>295</sup> Nickel, "Rethinking Indivisibility: Towards a Theory of Supporting Relations between Human Rights", 986-987.

## **CONCLUSIONES**

En su cuento El Abrigo, publicado en 1842, Nikolai Gogol nos presenta a Akaki Akákievich, un funcionario público de vida monótona y mediocre que es acosado, por una parte, por el frío de San Petersburgo y, por otra parte, por sus compañeros de trabajo. En el centro de sus dificultades se encuentra la prenda que le da título a esta narración: el abrigo de Akákievich, una prenda tan remendada y de aspecto tan miserable que no solamente falla en su función más elemental, abrigar; sino que también es tomada por los demás como una invitación para humillar a su portador. Esta historia es paradigmática de la amplitud de aristas que toca el vestido en la vida de las personas, y nos habla desde un tiempo pretérito sobre una necesidad humana que en los años siguientes ha sido invisibilizada, a pesar de seguir tan vigente como siempre. Teorizar sobre el vestido como derecho humano puede ayudar a que los Akákievich del mundo no solamente tengan el título de persona, sino que también puedan vivir como tal.

Lo expuesto a lo largo de este trabajo ha pretendido contribuir a dicho propósito, indagando en las razones que justifican el desarrollo del derecho al vestido adecuado, en la importancia del vestir en términos humanos y, consecuentemente, en los derechos de esa naturaleza; recopilando, sistematizando y analizando la historia, doctrina, normativa e institucionalidad de este derecho; y, por último, a partir de todo lo anterior, proponiendo una interpretación en base a una de las consagraciones textuales de este derecho más relevantes, como es la del artículo 11.1 del PIDESC.

Dando por sentado que un derecho humano que se encuentra positivizado es una herramienta jurídica que ampara a las personas respecto a un aspecto crucial o relevante de sus vidas, y sumando a ello la circunstancia de que el derecho al vestido adecuado no cuenta con el mismo nivel de desarrollo que otros derechos, perdiendo así potencial para cumplir con el rol descrito al inicio de este párrafo, pareciera que ya existen razones suficientes para proceder a su elaboración. Sin embargo, el caso del derecho al vestido cuenta con justificaciones adicionales que convierten su desarrollo en un desafío aún más interesante y necesario. La primera justificación deriva de la situación de injusticia epistémica en la que se encuentra este derecho, y apunta tanto

al establecimiento de un régimen de derechos humanos basado verdaderamente en la indivisibilidad como principio, como a fomentar los cuestionamientos en torno a los sesgos que producen jerarquizaciones entre derechos humanos, y a los efectos que ello produce en su ejercicio efectivo. La segunda justificación valora el desarrollo del derecho al vestido adecuado como una oportunidad para un giro epistemológico en el campo de los derechos humanos que otorgue mayor importancia a los cuerpos y vivencias corporales de las personas, dado que se trata de un derecho eminentemente corporal, dirigido al cuerpo, al mismo tiempo que necesitado de él para ser ejercido. Este nuevo centro de atención en el campo de los derechos humanos permite, entre otros aportes, dar mayor sustancia y concreción al principio de universalidad, ya que coincide con la universalidad de la corporeidad como parte de la condición humana cuando, además, se tiene en cuenta la existencia de diversas corporalidades y de las distintas experiencias del mundo que ello produce. La tercera justificación concibe el desarrollo, y en especial la concientización a la ciudadanía sobre el derecho al vestido, como una vía que contribuye a la democratización de los derechos humanos y a la conformación de una cultura, en la que todas las personas participen y no solamente los agentes institucionales, que los tenga como base. Lo anterior, por ser el vestido un elemento y práctica presente en la cotidianidad humana y, por tanto, por ser el derecho al vestido uno que puede ejercerse con igual frecuencia, en medio del quehacer ordinario de las personas. Por último, la cuarta justificación considera el desarrollo del derecho al vestido como un paso necesario para dar inicio a la elaboración de una categoría de derechos humanos, propuesta aquí, que agrupe específicamente tanto aquellos derechos centrados en el vestir, como las aristas vestimentarias de otros derechos. Se trata de lo que en esta investigación se ha denominado derechos vestimentarios, una categoría del todo urgente si se toma en cuenta la idoneidad de analizar y responder a vulneraciones vestimentarias utilizando prismas especializados. Al ser el derecho al vestido el derecho vestimentario por excelencia, cumpliría una función vertebral en dicha categoría, con lo cual su fortalecimiento podría beneficiar a los otros derechos vestimentarios.

Por otra parte, no puede soslayarse la necesidad de desarrollar el derecho al vestido adecuado debido a la importancia que el vestido y las prácticas de vestir tienen en la

vida de las personas, así como de las funciones que cumplen dentro de ella. A su vez, determinar con mayor precisión la naturaleza de dicha importancia y de dichas funciones es fundamental para desarrollar el derecho al vestido y esclarecer su relación exacta con otros derechos humanos. Si bien han existido con anterioridad modelos que dan cuenta, hasta cierto punto, de estos aspectos, no existe actualmente uno elaborado con una perspectiva de derechos humanos como base, ni con la satisfacción de un derecho humano específico como fin. Sin embargo, acudiendo tanto a fuentes propias de los estudios del traje, como a fuentes provenientes del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido posible mapear un esquema de dicha índole, que recoge funciones posibles de yuxtaponer y aplicar flexiblemente a un caso particular, y que además responde a las necesidades más diversas de los seres humanos, reflejando su complejidad. En suma, se trata de entender la relevancia que el vestido y las prácticas de vestir tienen en términos de derechos humanos, tras lo cual puede apreciarse fácilmente su potencial para lograr un mayor bienestar, posibilitar, facilitar o al menos no impedir la participación de las personas en la sociedad, y permitir el ejercicio de otros derechos humanos.

Si bien hasta este punto todo lo desarrollado daba cuenta de la importancia y necesidad de desarrollar el derecho al vestido adecuado, la imagen que se obtiene a partir de la consideración conjunta de la historia de su reconocimiento, y del tratamiento que se le ha dado en términos doctrinarios, normativos e institucionales es menos nítida. Por una parte, el desarrollo histórico de este derecho da cuenta de una preocupación milenaria por el “mal vestido” que no ha cesado con el paso del tiempo, y que se encuentra presente en múltiples culturas. Como contrapartida, las normas de derecho internacional de los derechos humanos no han reflejado dicha transversalidad tanto como sí lo han hecho con otros derechos humanos que son recogidos con mayor frecuencia en los tratados. Otro contraste lo marca la institucionalidad internacional relevante en esta materia, cuya preocupación por el asunto es inconsistente en cuanto a la frecuencia, cuando no anecdótica. La doctrina, por su parte, si bien ha ido en aumento en los últimos años y ha tendido a diversificar sus perspectivas, es todavía escasa, teóricamente limitada en su mayoría, y no se encuentra conteste sobre algunos de los aspectos más cruciales de este derecho, como lo es su permanencia o

no dentro del marco del derecho al nivel de vida adecuado. En conclusión, todos estos elementos reflejan claramente el carácter que ha tenido el desarrollo del derecho al vestido adecuado. Se trata de un derecho que ha experimentado una lenta confección a pesar de la utilidad que puede prestar, tarea para la cual se cuenta con pocos materiales, y a la cual se dedican pocas personas, que no siempre están interesadas en el asunto o que no han llegado a todos los consensos deseables o a la solidez teórica necesaria.

Aunque los antecedentes que se enumeran en el párrafo anterior son menos de los que se pueden obtener investigando otros derechos, su recopilación, sistematización y análisis resultan cruciales para ofrecer una interpretación del derecho al vestido adecuado según su formulación en el artículo 11.1 del PIDESC. Siguiendo también las pautas interpretativas propias de los tratados internacionales y, en específico, de aquellos cuya materia son los derechos humanos, puede establecerse que el derecho al vestido adecuado es un derecho propiamente tal, aunque el mismo texto normativo siembre dudas sobre ello, y que, si bien se ha formulado como un derecho predominantemente social, tiene dimensiones de derecho económico y cultural, e impacta en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Ahondando en el contenido del derecho mismo, el vestido se define primeramente como un objeto material, según su acepción más extendida, pero también será necesario entenderlo como práctica, con la finalidad de que la norma pueda ofrecer la mayor protección posible a los sujetos. En cuanto a la adecuación, resulta también apropiada para el caso del derecho al vestido la estrategia presente en Observaciones Generales sobre derechos como la alimentación y la vivienda, consistente en el establecimiento no de una definición de lo que la adecuación es, sino de una serie de elementos constitutivos de la misma. Dado que no existe una Observación General que se ocupe de este derecho, algunos elementos de adecuación que aquí se propusieron fueron derivados de otras Observaciones Generales, mientras que otros son de formulación propia, atendiendo a las particulares del vestido. En conjunto, estos requisitos conforman el contenido normativo del derecho al vestido. El ideal del ser humano “liberado del temor y de la miseria”, alguien que goza de sus derechos civiles,

políticos, económicos, sociales y culturales, es el insumo que se tiene en mente al momento de desarrollar el sentido de ambos vocablos, y que desemboca en una definición del derecho al vestido adecuado como aquel que se ejerce cuando toda persona, ya sea individualmente o en conjunto con otras, tiene acceso físico y económico informado, en todo momento y de forma libre, a vestido adecuado y suficiente, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, o a medios para obtenerlo, así como también posibilidades de usar dicho vestido según su necesidad o voluntad, sin discriminación, comprendiendo también factores culturales, identitarios, corporales, religiosos, y otros. En este entendido, el contenido mínimo esencial de este derecho se circunscribe a un nivel y calidad, tanto de vestido como de posibilidades de vestir, que proteja y no arriesgue la vida y la salud de los usuarios; que permita la participación en la sociedad, que incluya la protección en contra de la discriminación a causa del vestido, de los desnudamientos forzados y de la destrucción de vestido. De igual manera, este mínimo debe asegurar que el vestido no impida ni obstaculice el ejercicio de otros derechos humanos.

Por otra parte, los Estados Partes del PIDESC contraen, respecto de los derechos reconocidos en dicho tratado, tanto obligaciones generales como específicas. El derecho al vestido adecuado no es la excepción. Según lo razonado en este trabajo, las generales consisten, sumariamente, en adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan dichos Estados para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad del derecho al vestido adecuado, respetando el principio de no discriminación. Por su parte, las obligaciones específicas, es decir, respetar, proteger y realizar el derecho al vestido adecuado, admiten múltiples modalidades de cumplimiento que pueden concretarse a través de medidas que van desde la provisión directa de indumentaria por parte del Estado, hasta cuestiones más indirectas, como proporcionar a la población información sobre el derecho al vestido mismo y sus formas de ejercerlo o exigirlo.

Por último, al ser el derecho al vestido adecuado uno paradigmático en relación al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, resulta elemental analizar sus conexiones con otros derechos. Si bien no es posible llegar a una caracterización

general y abstracta de la naturaleza de esas relaciones, el modelo propuesto por James Nickel permite evaluar dichas conexiones según el caso concreto, atendiendo a la prenda de que se trate, al Estado y contexto en el que se suscite el caso determinado, y a la persona afectada.

A pesar de que este trabajo ha intentado abarcar la mayor cantidad de aspectos posibles, ha sido necesario dejar algunos sin explorar. Los análisis y críticas que desde las teorías feministas o desde la teoría crítica del derecho, en especial la latinoamericana, pueden dirigirse a la forma en que actualmente este derecho se encuentra positivizado o se pone en práctica, son dos asuntos de suma relevancia que no pueden dejar de investigarse a futuro. Ahondar en aspectos más específicos de la historia del reconocimiento de este derecho, así como centrar dichas indagaciones en otras latitudes, también resulta ser un trabajo pendiente que podría contribuir a un entendimiento intercultural del vestido adecuado como derecho. Otras formas en que el derecho al vestido adecuado puede nutrirse del desarrollo del derecho a la vivienda o a la alimentación también han de profundizarse.

A modo de clausura, puede afirmarse que el derecho al vestido adecuado es un campo fértil por partida doble. Por un lado, su elaboración y estudio ofrece desafíos teóricos y prácticos que pueden ser un aporte para la totalidad del campo de los derechos humanos. Por otro lado, su desarrollo y satisfacción tiene el potencial de impactar positivamente en una miríada de elementos de la vida de las personas. La tarea ya se encuentra en marcha. Sumar más agentes y perspectivas al diálogo es lo que apremia a continuación.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Antonescu, Madalina Virginia. "Clothing: From 'Subsistence Rights' to the Category of 'Comfort and Well Being Rights'". *Logos Universality Mentality Education Novelty, Section: Social Sciences V*, N° 1 (2016): 7-17. [https://lumenjournals.com/social-sciences/wp-content/uploads/2016/09/LOGOS\\_Social-sciences\\_V.1\\_2016\\_7to17.pdf](https://lumenjournals.com/social-sciences/wp-content/uploads/2016/09/LOGOS_Social-sciences_V.1_2016_7to17.pdf)

Antonescu, Madalina Virginia. "Dreptul la Îmbrăcăminte. Un Drept al Omului din Categoria a IV-A de Drepturi ale Omului". *Institutul Diplomatic Român Policy Papers* N° 19 (2016). <http://www.idr.ro/publicatii/Policy%20Paper%2019.pdf>

Bailey, Peter. "The Right to an Adequate Standard of Living: New Issues for Australian Law". *Australian Journal of Human Rights* 4, N° 1 (1997): 25-50.

Bairagi, Nilanjana y S. K. Bhuyan. "Studies on Designing Adaptive Sportswear for Differently Abled Wheelchair Tennis Players of India". En *Functional Textiles and Clothing 2020*, editado por Abhijit Majumdar, Deepti Gupta y Sanjay Gupta, 67-83. Singapur: Springer, 2021.

Barnard, Malcolm. *Fashion as Communication*. Londres: Routledge, 1996.

Barroeta, "El Derecho al Vestido Adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su Estado y Aproximación a su Contenido". *Anuario de Derechos Humanos* 17, N° 2 (2021): 303-334. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2021.64779>

Bonet Pérez, Jordi y David Bondía García. "La Carta Social Europea". En *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los Albores del Siglo XXI*, dirigido por Felipe Gómez Isa, 341-480. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004.

Cáritas Española. *Alimento y Vestido como Derecho. Cuestión de Dignidad, Autonomía e Inclusión*. Madrid: Cáritas Española Editores, 2018.

Cáritas Española. *Los Procesos de Transición en el Acceso en el Derecho al Vestido. Hacia un Modelo Inclusivo, Comunitario y Sostenible*. Madrid: Cáritas Española Editores, 2023.

Carrillo Salcedo, Juan Antonio. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos". En *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los Albores del Siglo XXI*, dirigido por Felipe Gómez Isa, 395-440. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004.

Castro, Julio. "Aportes del 'Giro Corporal' a la Construcción de una Pedagogía de lo Singular en Educación Corporal". *Expomotricidad* (2011). <https://revistas.udea.edu.co/index.php/expomotricidad/article/view/331930>

Chávez, Claudia y Ana Bolaños. "Efecto del Traje Terapéutico en la Función Motora Gruesa de Niños con Parálisis Cerebral". *Revista Cubana de Pediatría* 90, N° 4 (2018). <https://revpediatria.sld.cu/index.php/ped/article/view/338>

Connors, Jane. "United Nations". En *International Human Rights Law*, editado por Daniel Moeckli, Sangeeta Shah y Sandesh Sivakumaran, 369-410. Oxford: Oxford University Press, 2018.

Craven, Matthew. *The International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights: A Perspective on its Development*. Oxford: Clarendon Press, 1995.

Crossley, Nick. "Merleau-Ponty, the Elusive Body and Carnal Sociology". *Body and Society* 1, N° 1 (1995): 43-63. <https://doi.org/10.1177/1357034X95001001004>

Csordas, Thomas. "Somatic Modes of Attention". *Cultural Anthropology* 8, N° 2 (1993): 135-156. <https://www.jstor.org/stable/656467>

Cuvi, Manuela. "El Derecho a la Alimentación: Aportes para la Nueva Constitución de Chile". *Revista Chilena de Nutrición* 49, N° 1 (2022): 11-16. <http://dx.doi.org/10.4067/s0717-75182022000400011>

Das Neves, Érica, Aline Brigatto y Luis Paschoarelli. "Fashion and Ergonomic Design: Aspects that Influence the Perception of Clothing Usability". *Procedia Manufacturing* 3 (2015): 6133-6139. <http://dx.doi.org/10.1016/j.promfg.2015.07.769>

Eide, Asbjørn, "Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights". En *Economic, Social and Cultural Rights. A Textbook*, editado por Asbjørn Eide, Catarina Krause y Allan Rosas, 9-28. Leiden: Martin Nijhoff Publishers, 2001.

Eide, Asbjørn. "Freedom from Need: The Universal Right to an Adequate Standard of Living. Origins, Obstacles and Prospects". *Scandinavian Studies in Law* 55 (2010): 157-180. <https://scandinavianlaw.se/pdf/55-6.pdf>

Engels, Friedrich. "La Situación de la Clase Obrera en Inglaterra". En *Obras de Karl Marx y Friedrich Engels. Vol. 6*, editado por Manuel Sacristán Luzón, 249-544. Barcelona: Crítica, 1978.

Entwistle, Joanne. "Fashion and the Fleishy Body: Dress as Embodied Practice". *Fashion Theory* 4, N° 3 (2000): 323-347. <https://doi.org/10.2752/136270400778995471>

Fisher, David. "The Right to Humanitarian Assistance". *Studies in Transnational Legal Policy* 41 (2010): 47-128. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/stdtlp41&div=9&id=&page=>

Flügel, John Carl. *Psicología del Vestido*. Barcelona: Melusina, 2015.

Fricker, Miranda. *Injusticia Epistémica. El Poder y la Ética del Conocimiento*. Barcelona: Herder, 2017.

Galchinsky, Michael, "The Problem with Human Rights Culture". *South Atlantic Review* 75, N° 2 (2010): 5-18. <https://www.jstor.org/stable/41635605>

Geremek, Bronisław. *Poverty: A History*. Oxford: Blackwell, 1997.

Gialdino, Rolando. "El Carácter Adecuado de la Vivienda en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". *JA I*, N°10 (2013): 44-67. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31646.pdf>

Gialdino, Rolando. "El Derecho a un Nivel de Vida Adecuado en el Plano Internacional e Interamericano, con Especial Referencia a los Derechos a la Vivienda y a la Alimentación Adecuadas. Su Significación y Contenido. Los Sistemas de Protección".

*Investigaciones* 3 (2000): 150-321.  
[https://www.csjn.gov.ar/dbre/investigaciones/2000\\_3x.pdf](https://www.csjn.gov.ar/dbre/investigaciones/2000_3x.pdf)

Gialdino, Rolando. "La Producción Jurídica de los Órganos de Control Internacional de los Derechos Humanos como Fuente del Derecho Nacional: Fuentes Universales y Americanas". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* II (2004): 679-720.  
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30223/27283>

Gialdino, Rolando. "Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 37 (2003): 87-133. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08066-3.pdf>

Graham, Luke. "*Destitution as a Denial of Economic, Social and Cultural Rights: Addressing Destitution in the UK through a Human Rights Framework*". Tesis para optar al grado de Doctor en Filosofía, Universidad de Lancaster, 2020.

Graham, Luke. *International Human Rights Law and Destitution. An Economic, Social and Cultural Rights Perspective*. Londres: Routledge, 2023.

Graham, Luke. "The Right to Clothing and Personal Protective Equipment in the Context of Covid-19". *The International Journal of Human Rights* 26, N° 1 (2022): 30-49. <http://doi.org/10.1080/13642987.2021.1874939>

Haddad, Yvonne. "Islam, Women and Revolution in Twentieth-Century Arab Thought". *The Muslim World* 74, N° 3-4 (1984): 137-160. <https://doi.org/10.1111/j.1478-1913.1984.tb03451.x>

Hathaway, James. *The Rights of Refugees under International Law*. Cambridge: University Press, 2005.

Highmore, Ben. "Introduction to Part Two". En *The Everyday Life Reader*, editado por Ben Highmore, 83-84. Londres-Nueva York: Routledge, 2002.

Iriarte, Claudia. "Nueva Constitución y Constitucionalismo del Estado Social". *Anuario de Derechos Humanos* 17, N° 1 (2021): 13-15. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2021.64446>

Ishay, Micheline. *The History of Human Rights. From Ancient Times to the Globalization Era*. Berkeley: University of California Press, 2008.

James, Stephen. "A Forgotten Right? The Right to Clothing in International Law". Artículo presentado en The Sixteenth Annual Australian and New Zealand Society of International Law Conference: Security, Scarcity, Struggle: The Dilemmas of International Law, Canberra, Australia, 2008. <https://web.archive.org/web/20140127025739/http://anzsil.anu.edu.au/Conferences/2008/Stephen%20James.pdf>.

James, Stephen. "A Forgotten Right? The Right to Adequate Clothing in the Universal Declaration of Human Rights". En *Activating Human Rights and Peace: Universal Responsibility Conference 2008. Conference Proceedings*, editado por Rob Garbutt, 13–19. Lismore: Southern Cross University Centre for Peace and Social Justice, 2008. [https://researchportal.scu.edu.au/esploro/outputs/book/Activating-Human-Rights-and-Peace-Universal/991012821379002368?institution=61SCU\\_INST](https://researchportal.scu.edu.au/esploro/outputs/book/Activating-Human-Rights-and-Peace-Universal/991012821379002368?institution=61SCU_INST)

Kellogg, Ann, Amy Peterson, Stefani Bay y Natalie Swindell. *In an Influential Fashion: An Encyclopedia of Nineteenth and Twentieth-Century Fashion Designers and Retailers Who Transformed Dress*. Westport: Greenwood Press, 2002.

Klepp, Ingun Grimstad y Mari Rysst. "Deviant Bodies and Suitable Clothing". *Fashion Theory* 21, N° 1 (2017): 79-99. <http://doi.org/10.1080/1362704X.2016.1138658>

Lamb, Jane. "Disability and the Social Importance of Appearance". *Clothing and Textiles Research Journal* 19, N° 3 (2001): 134-143. <https://doi.org/10.1177/0887302X0101900304>

Lamb, Jane y M.J. Kallal, "A Conceptual Framework for Apparel Design". *Clothing and Textiles Research Journal* 10, N° 2 (1992): 42-47. <https://doi.org/10.1177/0887302X9201000207>

Lampe, Peter. "Social Welfare in the Greco-Roman World as a Background for Early Christian Practice". *Acta Theologica* 23 (2016). <https://www.ajol.info/index.php/actat/article/view/146037>

Lauren, Paul. *The Evolution of International Human Rights. Visions Seen*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 2011.

Lurie, Alison. *El Lenguaje de la Moda. Una Interpretación de las Formas de Vestir*. Barcelona: Paidós, 2013.

Marcano Salazar, Luis Manuel. "Interpretación de los Tratados: Orden Internacional y Derechos Humanos". *Revista Politeia* 56, N° 39 (2016): 215-248.  
<https://www.redalyc.org/pdf/1700/170056019007.pdf>

Marcketti, Sara. "The Sewing-Room Projects of the Work Progress Administration". *Textile History* 41, N° 1 (2010): 28-49.  
<http://dx.doi.org/10.1179/174329510x12670196126566>

Mooney, Annabelle. *Human Rights and the Body. Hidden in Plain Sight*. Surrey: Ashgate, 2014.

Morsink, Johannes. *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting and Intent*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 1999.

Nickel, James. "Rethinking Indivisibility: Towards a Theory of Supporting Relations between Human Rights". *Human Rights Quarterly* 30, N° 4 (2008): 984-1001.  
[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1305214](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1305214)

Novak, Fabián. "Los Criterios para la Interpretación de los Tratados". *Themis Revista de Derecho* 63 (2013): 71-88.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8991>

Otzoy, Irma. "Identidad y Trajes Maya". *Mesoamérica* 13, N° 23 (1992): 95-112.

Pacheco, Máximo. *Los Derechos Humanos: Documentos Básicos. Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000.

Pacheco, Máximo. *Los Derechos Humanos: Documentos Básicos. Tomo III*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000.

Páramo Valero, Víctor. “El Eterno Dualismo Antropológico Alma-Cuerpo: ¿Roto por Laín?”. *Thémata* 46 (2012): 563-569.

<https://revistascientificas.us.es/index.php/themata/article/view/429/395>

Paúl, Álvaro. “La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 47 (2016): 361-395.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512016000200012>

Portela Araújo, Catarina, Joana Gomes, Ana Paula Vieira, Filipa Ventura, José Carlos Fernandes y Celeste Brito. “A Proposal for the Use of New Silver-Seaweed-Cotton Fibers in the Treatment of Atopic Dermatitis”. *Cutaneous and Ocular Toxicology* 32, N° 4 (2013): 268-274. <https://doi.org/10.3109/15569527.2013.775655>

Quigley, William. “Five Hundred Years of English Poor Laws, 1349-1834: Regulating the Working and Nonworking Poor”. *Akron Law Review* 30, N° 1 (1996): 73-128.

<https://ssrn.com/abstract=3506885>

Ramírez, Mario. “El Cuerpo por Sí Mismo. De la Fenomenología del Cuerpo a la Ontología del Ser Corporal”. *Revista de Filosofía Open Insight* 8, N° 14 (2017): 49-68.

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-24062017000200049&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24062017000200049&lng=es&nrm=iso)>

Ravlich, Anthony. *Freedom from Our Social Prisons: The Rise of Economic, Social and Cultural Rights*. Lanham: Lexington Books, 2008.

Retana, Camilo. “El Vestido como Tecnología de Género: Subjetividad, Poder y Resistencia”. En *Caminhos da Pesquisa em Diversidade Sexual e de Gênero: Olhares In(ter)disciplinares*, organizado por Humberto da Cunha Alves de Souza y Sérgio Rogério Azevedo Junqueira, 80-90. San Pablo: Instituto Brasileiro da Diversidade Sexual, 2020.

Retana, Camilo. *Las Artimañas de la Moda: Una Genealogía del Poder Vestimentario*. San José: Arlekín, 2015.

Robson, Ruthann. *Dressing Constitutionally: Hierarchy, Sexuality and Democracy from Our Hairstyles to Our Shoes*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013.

Rosillo, Alejandro y Urenda Navarro. "Filosofía de la Liberación y Descolonialidad. Puntos de Diálogo". *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales* 13, N° 25 (2021): 15-34.

Saavedra Álvarez, Yuria. "El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 8 (2008): 671-712. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100020&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020&lng=es&nrm=iso)

Sagüés, Néstor Pedro. *La Interpretación de los Derechos Humanos en las Jurisdicciones Nacional e Internacional*. Buenos Aires: Academia Nacional de Ciencias Económicas de la República Argentina, 1998.

Salvioli, Fabián. "La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *Revista IIDH* 39 (2004): 101-168. <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1076>

Santos, Boaventura de Sousa. "Os Direitos Humanos na Pós-Modernidade". Coimbra: Centro de Estudos Sociais, 1989. <https://estudogeral.uc.pt/bitstream/10316/10919/1/Os%20direitos%20humanos%20na%20pós-modernidade.pdf>

Saul, Ben, David Kinley y Jacqueline Mowbray. *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: Commentary, Cases, and Materials*. Oxford: Oxford University Press, 2014.

Tselos, Susan. "Dressing the Divine Horsemen: Clothing as Spirit Identification in Haitian Vodou". En *Undressing Religion. Commitment and Conversion from a Cross-Cultural Perspective*, editado por Linda B. Arthur, 45-64. Oxford. Berg, 2000.

Von Busch, Otto e Ylva Bjereld. "A Typology of Fashion Violence". *Critical Studies in Fashion & Beauty* 7, N° 1 (2016): 89-107. [https://doi.org/10.1386/csfb.7.1.89\\_1](https://doi.org/10.1386/csfb.7.1.89_1)

Weissbrodt, David y Connie de la Vega. *International Human Rights Law: An Introduction*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press, 2010.